

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



	Págs.
SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR - SENA E:	
CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA:	
OFICIO N° SENA E-DSG-2021-0204-OF	3
SENA E-SGN-2021-1021-OF Mercancía: CONECTOR ESTANCO DOBLE DENTADO SMICO DCNL-2 / Solicitante: STECH S.A. - RUC. 0992279311001 / Documento: SENA E-DSG-2021-7313-E	5
SENA E-SGN-2021-1032-OF Mercancía: NUTRASE BXP500; Marca: NUTREX; Presentación: Bolsa de 25 Kg; Fabricante: NUTREX NV BELGICA / Solicitante: VETSOLT CIA. LTDA. / Documentos: SENA E-DSGQ-2021-4686-E y SENA E-DSGQ- 2021-5467-E	14
SENA E-SGN-2021-1033-OF Mercancía: MOLD-ZAP® CITRUS EC AQUA; Marca: MOLD-ZAP® CITRUS EC AQUA; Presentación: Bolsa de 25 Kg; Fabricante: ALLTECH DO BRASIL AGROINDUSTRIAL, LTDA / Solicitante: Alltech Ecuador Cía. Ltda	24
SENA E-SGN-2021-1034-OF Mercancía: VANO VET; Marca: AUROFARMA; Fabricante: LABORATORIOS AUROFARMA S.A.S. (Colombia) / Solicitante: Productos Balanceados Coprobalan S.A. / Documento: SENA E-DSG- 2021-6247-E y SENA E-DSG-2021-7559-E.	36
SENA E-SGN-2021-1035-OF Mercancía: SISTEMA DE ILUMINACIÓN SOLAR, Marca: PHILIPS, Modelo: BRP392 - 911401896201 / Solicitante: MASTER LIGHT S C C / Documentos: SENA E- DSG-2021-6379-E, SENA E-DSG-2021-7437-E y SENA E-DSG-2021-7495-E	49

	Págs.
SENAE-SGN-2021-1036-OF Mercancía: SUNSTAY - PHILIPS BRP710 LED45 CW MR S1 12V LFP SOLAR / Solicitante: MASTER LIGHTS C C - RUC 1792795699001 / Documentos: SENAE-DSG- 2021-6371-E - SENAE-DSG-2021- 7323-E	61
SENAE-SGN-2021-1037-OF Mercancía: NEUMÁTICO DE CAUCHO (nombre comercial), marca MRL TYRES, modelo ME3 456TL, (medida 20.5-25 20PR) / Solicitante: Jorge Luis Sáenz Vera, CI. 0915719850	70
SENAE-SGN-2021-1038-OF Mercancía EPICIN PILLS, en presentación: TACHOS PLASTICOS DE 1 KG, Marca: SIN MARCA, Modelo: SIN MODELO., / Solicitante: EPICORE ECUADOR S.A., / Documento: SENAE-DSG-2021-7535-E	80
SENAE-SGN-2021-1044-OF Mercancía: NEUMÁTICO DE CAUCHO, MARCA: MRL, MODELO: MR3 1067TL, MEDIDAS: 23.1-26 / Solicitante: SAENZ VERA JORGE LUIS / Documento: SENAE-DSG- 2021-7590-E	92

Oficio Nro. SENAE-DSG-2021-0204-OF**Guayaquil, 05 de agosto de 2021**

Asunto: Solicitud de publicación en el Registro Oficial de 9 Consultas en el Registro Oficial

Ingeniero
Hugo Enrique Del Pozo Barrezueta
REGISTRO OFICIAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR
En su Despacho

De mi consideración:

Con un atento saludo; solicito a usted comedidamente vuestra colaboración para que se sirva disponer a quien corresponda proceder con la publicación en el Registro Oficial, de nueve (9) consultas de Clasificación Arancelarias, las mismas que se detallan a continuación:

SENAE-SGN-2021-1021-OF, Consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: CONECTOR ESTANCO DOBLE DENTADO SMICO DCNL-2 / Solicitante: STECH S.A. - RUC. 0992279311001 / Documento: SENAE-DSG-2021-7313-E.

SENAE-SGN-2021-1032-OF, Consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: NUTRASE BXP500; Marca: NUTREX; Presentación: Bolsa de 25 Kg; Fabricante: NUTREX NV BELGICA / Solicitante: VETSOLT CIA. LTDA. / Documentos: SENAE-DSGQ-2021-4686-E y SENAE-DSGQ-2021-5467-E.

SENAE-SGN-2021-1033-OF, Consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: MOLD-ZAP® CITRUS EC AQUA; Marca: MOLD-ZAP® CITRUS EC AQUA; Presentación: Bolsa de 25 Kg; Fabricante: ALLTECH DO BRASIL AGROINDUSTRIAL, LTDA / Solicitante: Alltech Ecuador Cía. Ltda.

SENAE-SGN-2021-1034-OF, Consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: VANOVET; Marca: AUROFARMA; Fabricante: LABORATORIOS AUROFARMA S.A.S. (Colombia) / Solicitante: Productos Balanceados Coprobalan S.A. / Documento: SENAE-DSG-2021-6247-E y SENAE-DSG-2021-7559-E.

SENAE-SGN-2021-1035-OF, Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: SISTEMA DE ILUMINACIÓN SOLAR, Marca: PHILIPS, Modelo: BRP392 - 911401896201 / Solicitante: MASTER LIGHT S C C / Documentos: SENAE-DSG-2021-6379-E, SENAE-DSG-2021-7437-E y SENAE-DSG-2021-7495-E.

SENAE-SGN-2021-1036-OF, Consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: SUNSTAY - PHILIPS BRP710 LED45 CW MR S1 12V LFP SOLAR / Solicitante: MASTER LIGHT S C C - RUC 1792795699001 / Documentos: SENAE-DSG-2021-6371-E - SENAE-DSG-2021-7323-E.

SENAE-SGN-2021-1037-OF, Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: NEUMÁTICO DE CAUCHO (nombre comercial), marca MRL TYRES, modelo ME3 456TL, (medida 20.5-25 20PR) / Solicitante: Jorge Luis Sáenz Vera, CI. 0915719850.

SENAE-SGN-2021-1038-OF, Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía EPICIN PILLS, en presentación: TACHOS PLASTICOS DE 1 KG, Marca: SIN MARCA, Modelo: SIN MODELO., / Solicitante: EPICORE ECUADOR S.A., / Documento: SENAE-DSG-2021-7535-E.

SENAE-SGN-2021-1044-OF, Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: NEUMÁTICO DE CAUCHO, MARCA: MRL, MODELO: MR3 1067TL, MEDIDAS: 23.1-26 / Solicitante: SAENZ VERA JORGE LUIS / Documento: SENAE-DSG-2021-7590-E.

Agradezco anticipadamente la pronta publicación de los referidos oficios, no sin antes reiterarle mis sentimientos de distinguida consideración y estima.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Gilliam Eleana Solorzano Orellana
DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL

Referencias:

- SENAE-SGN-2021-0715-M

Anexos:

- senae-sgn-2021-1044-of0831864001627424803.pdf
- senae-sgn-2021-1038-of0431259001627424803.pdf
- senae-sgn-2021-1037-of0068271001627424803.pdf
- senae-sgn-2021-1036-of0751044001627424802.pdf
- senae-sgn-2021-1035-of0477368001627424802.pdf
- senae-sgn-2021-1034-of0200929001627424802.pdf
- senae-sgn-2021-1033-of0866408001627424801.pdf
- senae-sgn-2021-1032-of0588678001627424801.pdf
- senae-sgn-2021-1021-of.pdf



Firmado electrónicamente por:
**GILLIAM ELEANA
SOLORZANO
ORELLANA**

Oficio Nro. SENAE-SGN-2021-1021-OF**Guayaquil, 21 de julio de 2021**

Asunto: Consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: CONECTOR ESTANCO DOBLE DENTADO SMICO DCNL-2 / Solicitante: STECH S.A. - RUC. 0992279311001 / Documento: SENAE-DSG-2021-7313-E

Señor Magíster
Nicolás Rodolfo Garzón Zambrano
En su Despacho

De mi consideración:

Reciba un cordial saludo del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador - SENAE.

En atención a su Oficio (sin número) ingresado al SENAE con hoja de trámite SENAE-DSG-2021-7313-E, de 23 de junio de 2021, suscrito por el Sr. Nicolás Rodolfo Garzón Zambrano, en calidad de representante legal de la empresa STECH S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0992279311001, y en ejercicio de las facultades delegadas mediante resolución No. SENAE-SENAE-2018-0173-RE de 09 de noviembre de 2018, debo manifestar lo siguiente:

I.- De la revisión a la Consulta de Clasificación planteada, se ha podido determinar que ésta cumple los requisitos establecidos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI.

II.- Por parte de la Dirección de Técnica Aduanera - SENAE, ha emitido el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-FXNM-IF-2021-0417**, donde consta la revisión y el análisis efectuado sobre las mercancías objeto de consulta de clasificación arancelaria, según detalle siguiente:

“...I. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

<i>ÚLTIMA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN</i>	<i>Junio 23 de 2021</i>
<i>SOLICITANTE:</i>	<i>Sr. Nicolás Rodolfo Garzón Zambrano, representante legal de la empresa STECH S.A.</i>
<i>NOMBRE DE LA MERCANCÍA:</i>	<i>Conector estanco doble dentado</i>
<i>FABRICANTE DE LA MERCANCÍA:</i>	<i>Zhejiang Smico Electric Power Equipment Co., Ltd.</i>
<i>MARCA DE LA MERCANCÍA:</i>	<i>SMICO</i>
<i>MODELO DE LA MERCANCÍA:</i>	<i>DCNL-2</i>
<i>MATERIAL ADJUNTO CONSIDERADO PARA EL ANÁLISIS:</i>	<ul style="list-style-type: none"> ● <i>Solicitud de clasificación arancelaria</i> ● <i>Ficha técnica</i> ● <i>Fotografía de la mercancía objeto de consulta</i>

2. DESCRIPCIÓN, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA

DESCRIPCIÓN:
<i>La mercancía denominada CONECTOR ESTANCO DOBLE DENTADO, conocida también como conector de perforación, constituye un dispositivo que posee unos “dientes” que muerden el cable para derivar la electricidad en instalaciones eléctricas. Los dientes del conector perforan el cable, por lo que no es necesario pelarlo, y transfieren el contacto eléctrico al otro cable conectado al dispositivo de forma segura sin necesidad de colocar una cubierta o proteger el cableado. Se encuentran indicados para combinar conductores de aluminio y de cobre aislados.</i>
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS (conforme a la ficha técnica presentada en la consulta):
<ul style="list-style-type: none"> ● Cuerpo termoplástico reforzado con fibra de vidrio, con protección UV ● Mordazas: Cobre 99% estañado. Cincado ● Cable de acero con recubrimiento plástico ● Capuchón y sellos aislantes ● Compuesto inhibidor - sellador: Grasa sintética sin punto de goteo, consistencia grado NLG13 ● Tuerca fusible de aleación: Al – Zn. ● Perno pasante de cabeza hexagonal: Acero cincado por inmersión caliente ● Resistencia a la tracción: 27 kg ● Color: Negro ● Capacidad de corriente: 190 A / 95 A ● Tensión nominal: 600 V ● Rango de sujeción: principal: 16-95 mm² (5-4/0 AWG) / derivada: 4-35 mm² (12-2 AWG)
FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA:
<i>Fotografía contenida en el informe técnico.</i>

3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Con sustento en la documentación remitida por el consultante, y del análisis de la descripción, especificaciones técnicas y fotografía de la mercancía denominada conector estanco doble dentado detallada en el numeral 2 del presente informe, al tratarse de un aparato que realiza la conexión de cables eléctricos para la derivación de electricidad, se evidencia que la mercancía en análisis constituye un aparato eléctrico de conexión.

Definida la naturaleza de la mercancía objeto de consulta, para proceder a determinar su correspondiente clasificación arancelaria se tomará como fundamento las siguientes Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado (RGI) de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

“...**REGLA 1:** los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:..

...**REGLA 6:** La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario...”

En aplicación de la primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, se analizará el texto de la partida 85.36 (sugerida por el consultante), y, de conformidad con lo dispuesto en numeral 79 literal b) del Reglamento al Libro V del COPCI, sus respectivas notas explicativas, lo cual se expone a continuación:

- **Texto de la partida 85.36 del Sistema Armonizado**

85.36	<i>Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, supresores de sobretensión transitoria, clavijas y tomas de corriente (enchufes), portalámparas y demás conectores, cajas de empalme), para una tensión inferior o igual a 1.000 voltios; conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas.</i>
-------	--

● *Nota explicativa de la partida 85.36*

“...Esta partida comprende los aparatos eléctricos diseñados para una tensión inferior o igual a 1.000 voltios y esencialmente utilizados en las viviendas o instalaciones industriales. Por el contrario, estos aparatos se clasifican en la partida 85.35 cuando están diseñados para una tensión superior a 1.000 voltios. Esta partida también comprende los conectores para fibras ópticas, para haces o cables de fibras ópticas. **Pertenecen principalmente a esta partida:...** **III.- APARATOS PARA DERIVACIÓN, EMPALME O CONEXIÓN.** b) **Los demás contactos.** Son principalmente los racores de conexión y los conectores unipolares, así como los terminales (pinzas de cocodrilo, guardacabos, etc.) que se montan en el extremo de los conductores para facilitar la conexión. Pertenecen también a este grupo las regletas que se utilizan en radio o en otras ramas, que consisten generalmente en varillas o pletinas de materia aislante con un cierto número de contactos a los que se conectan los hilos, casi siempre mediante soldadura...”

Con fundamento en lo expuesto, al constituir la mercancía objeto del presente análisis un aparato concebido para la conexión de cables eléctricos de una tensión nominal inferior a los 1000 V (600 V en el presente caso), y encontrarse comprendidos estos aparatos en la partida 85.36, se define su clasificación arancelaria en dicha partida (85.36).

Constatada la pertinencia de la partida 85.36 para la mercancía objeto de consulta, con la finalidad de poder definir la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde, en virtud de la Sexta Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado se examinarán las subpartidas arancelarias comprendidas dentro de dicha partida correspondiente al Arancel del Ecuador vigente (**Sexta Enmienda**):

8536.10	- Fusibles y cortacircuitos de fusible:
8536.20	- Disyuntores:
8536.30	- Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos:
	- Relés:
8536.50	- Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores:
	- Portalámparas, clavijas y tomas de corriente (enchufes):
8536.70.00.00	- Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas
8536.90	- Los demás aparatos:
8536.90.10.00	- Aparatos de empalme o conexión para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A
8536.90.20.00	- Terminales para una tensión inferior o igual a 24 V
8536.90.90.00	- Los demás

Al compararse la subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), considerando que la mercancía objeto de consulta corresponde a un aparato eléctrico de conexión para una tensión nominal de 600 V, se define su clasificación arancelaria en la subpartida nacional residual 8536.90.90.00 - - Los demás...”.

III.- Criterio de Clasificación arancelaria.-

En virtud del análisis merceológico aplicado a la información técnica del fabricante (elementos contenidos en el documento SENAE-DSG-2021-7313-E), se concluye que, en aplicación de la **Primera** y **Sexta** Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), a la mercancía de nombre comercial CONECTOR ESTANCO DOBLE DENTADO, de marca SMICO, y modelo

DCNL-2, por tratarse de un aparato eléctrico de conexión, se lo debe clasificar dentro del Arancel del Ecuador vigente (**Sexta Enmienda**) en la subpartida arancelaria **8536.90.90.00 - - Los demás**.

Se adjunta al presente el Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-FXNM-IF-2021-0417 para las consideraciones del caso.

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

Nota: Que la Dirección de Secretaría General - SENAE proceda con la notificación, conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente quipux.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Amada Ingeborg Velasquez Jijon
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Referencias:

- SENAE-DSG-2021-7313-E

Anexos:

- senae-dsg-2021-7313-e.pdf

- dnr-dta-jcc-fxnm-if-2021-0417.pdf



Firmado electrónicamente por:
**AMADA INGEBORG
VELASQUEZ JIJON**

INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-FXNM-IF-2021-0417

Guayaquil, 09 de julio de 2021

Abogada
Amada Ingeborg Velásquez Jijón
Subdirectora General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: CONECTOR ESTANCO DOBLE DENTADO SMICO DCNL-2 / Solicitante: STECH S.A. - RUC. 0992279311001 / Documento: SENAE-DSG-2021-7313-E

De mi consideración:

En atención al oficio ingresado a esta Subdirección General de Normativa Aduanera con hoja de trámite SENAE-DSG-2021-7313-E, de 23 de junio de 2021, suscrito por el Sr. Nicolás Rodolfo Garzón Zambrano, representante legal de la empresa STECH S.A., con registro único de contribuyentes No. 0992279311001, documento que ha sido planteado en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en concordancia con los requisitos para la formulación de consultas de clasificación arancelaria expuestos en los Arts. 89, 90, 91 y 92 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, con los antecedentes expuestos, tomándose en consideración la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE del 09 de Noviembre de 2018, suscrita por la Abg. María Alejandra Muñoz Seminario, Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador actuante en aquella fecha, en la cual se resuelve: “**PRIMERO.- Delegar al Subdirector General de Normativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; esto es, absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías; y sobre la aplicación de normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y sus Reglamentos, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta; así como las demás gestiones inherentes a efectos de cumplir la delegación...**”;

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: “*Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniera a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta*”, considerando que la consulta cumple con los requisitos

necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada CONECTOR ESTANCO DOBLE DENTADO, marca SMICO, modelo DCNL-2:

1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

ÚLTIMA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN	Junio 23 de 2021
SOLICITANTE:	Sr. Nicolás Rodolfo Garzón Zambrano, representante legal de la empresa STECH S.A.
NOMBRE DE LA MERCANCÍA:	Conector estanco doble dentado
FABRICANTE DE LA MERCANCÍA:	Zhejiang Smico Electric Power Equipment Co., Ltd.
MARCA DE LA MERCANCÍA:	SMICO
MODELO DE LA MERCANCÍA:	DCNL-2
MATERIAL ADJUNTO CONSIDERADO PARA EL ANÁLISIS:	<ul style="list-style-type: none"> • Solicitud de clasificación arancelaria • Ficha técnica • Fotografía de la mercancía objeto de consulta

2. DESCRIPCIÓN, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA

DESCRIPCIÓN:
<p>La mercancía denominada CONECTOR ESTANCO DOBLE DENTADO, conocida también como conector de perforación, constituye un dispositivo que posee unos “dientes” que muerden el cable para derivar la electricidad en instalaciones eléctricas. Los dientes del conector perforan el cable, por lo que no es necesario pelarlo, y transfieren el contacto eléctrico al otro cable conectado al dispositivo de forma segura sin necesidad de colocar una cubierta o proteger el cableado. Se encuentran indicados para combinar conductores de aluminio y de cobre aislados.</p>
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS (conforme a la ficha técnica presentada en la consulta):
<ul style="list-style-type: none"> • Cuerpo termoplástico reforzado con fibra de vidrio, con protección UV • Mordazas: Cobre 99% estañado. Cincado • Cable de acero con recubrimiento plástico • Capuchón y sellos aislantes • Compuesto inhibidor - sellador: Grasa sintética sin punto de goteo, consistencia grado NLG13 • Tuerca fusible de aleación: Al – Zn. • Perno pasante de cabeza hexagonal: Acero cincado por inmersión caliente • Resistencia a la tracción: 27 kg • Color: Negro • Capacidad de corriente: 190 A / 95 A

- Tensión nominal: 600 V
- Rango de sujeción: principal: 16-95 mm² (5-4/0 AWG) / derivada: 4-35 mm² (12-2 AWG)

FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA:



Conector estanco doble dentado SMICO DCNL-2

3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Con sustento en la documentación remitida por el consultante, y del análisis de la descripción, especificaciones técnicas y fotografía de la mercancía denominada conector estanco doble dentado detallada en el numeral 2 del presente informe, al tratarse de un aparato que realiza la conexión de cables eléctricos para la derivación de electricidad, se evidencia que la mercancía en análisis constituye un aparato eléctrico de conexión.

Definida la naturaleza de la mercancía objeto de consulta, para proceder a determinar su correspondiente clasificación arancelaria se tomará como fundamento las siguientes Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado (RGI) de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

“...REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:..

...REGLA 6: La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario...”

En aplicación de la primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, se analizará el texto de la partida 85.36 (sugerida por el consultante), y, de conformidad con lo dispuesto en numeral 79 literal b) del Reglamento al Libro V del COPCI, sus respectivas notas explicativas, lo cual se expone a continuación:

- **Texto de la partida 85.36 del Sistema Armonizado**

85.36	<i>Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, supresores de sobretensión transitoria, clavijas y tomas de corriente (enchufes), portalámparas y demás conectores, cajas de empalme), para una tensión inferior o igual a 1.000 voltios; conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas.</i>
-------	--

• Nota explicativa de la partida 85.36

“...Esta partida comprende los aparatos eléctricos diseñados para una tensión inferior o igual a 1.000 voltios y esencialmente utilizados en las viviendas o instalaciones industriales. Por el contrario, estos aparatos se clasifican en la partida 85.35 cuando están diseñados para una tensión superior a 1.000 voltios. Esta partida también comprende los conectores para fibras ópticas, para haces o cables de fibras ópticas. **Pertenecen principalmente a esta partida:...** **III.- APARATOS PARA DERIVACIÓN, EMPALME O CONEXIÓN.** b) **Los demás contactos.** Son principalmente los racores de conexión y los conectores unipolares, así como los terminales (pinzas de cocodrilo, guardacabos, etc.) que se montan en el extremo de los conductores para facilitar la conexión. Pertenecen también a este grupo las regletas que se utilizan en radio o en otras ramas, que consisten generalmente en varillas o pletinas de materia aislante con un cierto número de contactos a los que se conectan los hilos, casi siempre mediante soldadura...”

Con fundamento en lo expuesto, al constituir la mercancía objeto del presente análisis un aparato concebido para la conexión de cables eléctricos de una tensión nominal inferior a los 1000 V (600 V en el presente caso), y encontrarse comprendidos estos aparatos en la partida 85.36, **se define su clasificación arancelaria en dicha partida (85.36).**

Constatada la pertinencia de la partida 85.36 para la mercancía objeto de consulta, con la finalidad de poder definir la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde, en virtud de la Sexta Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado se examinarán las subpartidas arancelarias comprendidas dentro de dicha partida correspondiente al Arancel del Ecuador vigente (**Sexta Enmienda**):

8536.10	- Fusibles y cortacircuitos de fusible:
8536.20	- Disyuntores:
8536.30	- Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos:
	- Relés:
8536.50	- Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores:
	- Portalámparas, clavijas y tomas de corriente (enchufes):
8536.70.00.00	- Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas
8536.90	- Los demás aparatos:
8536.90.10.00	- - Aparatos de empalme o conexión para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A
8536.90.20.00	- - Terminales para una tensión inferior o igual a 24 V
8536.90.90.00	- - Los demás

--
 Al compararse la subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), considerando que la mercancía objeto de consulta corresponde a un aparato eléctrico de conexión para una tensión nominal de 600 V, se define su clasificación arancelaria en la subpartida nacional residual 8536.90.90.00
 - - Los demás.

4. CONCLUSIÓN

En virtud del análisis merceológico aplicado a la información técnica del fabricante (elementos contenidos en el documento SENAE-DSG-2021-7313-E), se concluye que, en aplicación de la **Primera** y **Sexta** Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), a la mercancía de nombre comercial CONECTOR ESTANCO DOBLE DENTADO, de marca SMICO, y modelo DCNL-2, por tratarse de un aparato eléctrico de conexión, se lo debe clasificar dentro del Arancel del Ecuador vigente (**Sexta** Enmienda) en la subpartida arancelaria **8536.90.90.00 - - Los demás**.

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

 <p>Firmado electrónicamente por: FRANKLIN XAVIER NAVARRETE MENDIETA</p>	<p>CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLANOS</p> <p>Firmado digitalmente por CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLANOS Fecha: 2021.07.09 11:12:24 -05'00'</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: CINDY MICHELLE CORONEL MONTESDEOCA</p>
<p>Elaborado por:</p>	<p>Revisado por:</p>	<p>Supervisado por:</p>	<p>Aprobado por:</p>
<p>Lic. Franklin Navarrete Mendieta Jefatura de Clasificación</p>	<p>Ing. Claudia Buitrón Bolaños Jefe de Clasificación</p>	<p>Lic. Ramón Vallejo Ugalde Director de Técnicas Aduaneras</p>	<p>Econ. Cindy Coronel Montesdeoca Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</p>

Fecha Elaboración: 09-jul-2021

Oficio Nro. SENAE-SGN-2021-1032-OF**Guayaquil, 23 de julio de 2021**

Asunto: Consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: NUTRASE BXP500; Marca: NUTREX; Presentación: Bolsa de 25 Kg; Fabricante: NUTREX NV BELGICA / Solicitante: VETSOLT CIA. LTDA. / Documentos: SENAE-DSGQ-2021-4686-E y SENAE-DSGQ-2021-5467-E

Doctor Medicina Veterinaria Zootécnista
 Andrea Soledad Ríos Jarrín
VETSOLT
 En su Despacho

De mi consideración:

Reciba un cordial saludo del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador - SENAE.

En atención a su Oficio (sin número) ingresado al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador mediante hoja de trámite Nro. SENAE-DSGQ-2021-4686-E de 31 de mayo de 2021 y su respectivo alcance ingresado mediante documento Nro. SENAE-DSGQ-2021-5467-E de 18 de junio de 2021, documentos suscritos por Sra. Andrea Soledad Ríos Jarrín, en calidad de Representante Legal de VETSOLT CIA. LTDA., con Registro Único de Contribuyentes No. 1792585252001, y en ejercicio de las facultades delegadas mediante resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE de 09 de noviembre de 2018, debo manifestar lo siguiente:

I.- De la revisión a la Consulta de Clasificación planteada, se ha podido determinar que ésta cumple los requisitos establecidos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI.

II.- Por parte de la Dirección de Técnica Aduanera - SENAE, ha emitido el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2021-0410**, donde consta la revisión y el análisis efectuado sobre las mercancías objeto de consulta de clasificación arancelaria, según detalle siguiente:

"...Con lo expuesto y considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de NUTRASE BXP500, marca NUTREX, sin modelo, en presentación de Bolsa de 25 Kg, fabricado por NUTREX NV BELGICA.

En virtud de lo solicitado, se procede a realizar el siguiente análisis:

1.- Informe sobre consulta de clasificación arancelaria:

Fecha de última entrega de documentación:	18 de junio de 2021
Solicitante:	Sra. Andrea Soledad Ríos Jarrín, en calidad de Representante Legal de VETSOLT CIA. LTDA., con Registro Único de Contribuyentes No. 1792585252001
Nombre comercial de la mercancía:	NUTRASE BXP500
Marca:	NUTREX
Presentación	Bolsa de 25 Kg
Fabricante de la mercancía:	NUTREX NV BELGICA
Material presentado	- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria. - Información técnica de la mercancía emitida por el fabricante. - Fotografía de la mercancía motivo de consulta.

2.- Análisis merceológico:

Conforme la documentación técnica de fabricante, se detallan las siguientes características de la mercancía motivo de consulta:

Nombre del producto: NUTRASE BXP500

Descripción: Preparación de enzimas que contiene endo-xilanasas, β -glucanasas, y fitasa

Uso: Para ser utilizado en la producción de alimentos

Propiedades físicas:

Aspecto: Polvo

Color: Crema grisáceo

Indicaciones: Nutrase BXP500 es una mezcla de enzimas especialmente desarrollada para su uso en alimentación animal. La mezcla contiene varias actividades enzimáticas, ideal para usar en alimentos para animales jóvenes y alimentos que contienen varios granos o subproductos de granos. Nutrase BXP500 permite garantizar una digestibilidad óptima del alimento y el suministro de nutrientes a la microbiota para mejorar la salud intestinal.

Vías de administración: Para uso en piensos compuestos

Especies animales: aves de corral y cerdos

Composición: Endo-1,4-beta-xilanasas (45 000 U/g), β -glucanasas (4 000 U/g), fitasa (1 000 FTU/g), Excipientes: Vehículo Carbonato de calcio c.s.p. 1g

Cantidad recomendada:

Cerdos 500 g / tonelada de alimento completo

Aves 300-500 g / tonelada de alimento completo

Presentación: Bolsa de 25 Kg

Fotografías de la mercancía:

IMÁGEN EN INFORME TÉCNICO ADJUNTO

*Información técnica adjunta a documentos Nro. SENAE-DSGQ-2021-4686-E y SENAE-DSGQ-2021-5467-E

Con base en la información de ficha técnica del fabricante, contenida en documentos Nro. SENAE-DSGQ-2021-4686-E y SENAE-DSGQ-2021-5467-E, se define que la mercancía es una preparación enzimática con sustancias activas Endo-1,4-beta-xilanasas (45 000 U/g), β -glucanasas (4 000 U/g), fitasa (1 000 FTU/g), un vehículo de Carbonato de calcio, administrada en mezcla con el alimento completo de aves y cerdos, permite garantizar una digestibilidad óptima del alimento y el suministro de nutrientes a la microbiota para mejorar la salud intestinal. Por lo antes mencionado se comprueba que la preparación contiene únicamente enzimas en un vehículo de carbonato de calcio por lo que merceológicamente corresponde a una preparación enzimática, presentada en Bolsa de 25 Kg.

3.- Análisis Arancelario:

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

Regla 1: Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes.

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada, se tomará en consideración el texto de la partida 23.09 sugerida por el consultante, la nota legal 1 de capítulo 23, así como el texto de partida arancelaria 35.07 y sus respectivas notas explicativas, las cuales se citan a continuación:

- **Nota Legal 1 de capítulo 23**

“...Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos...”.

- **Texto de partida arancelaria 23.09**

“Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.”

- **Nota explicativa de partida arancelaria 23.09**

“...Se **excluyen** de esta partida:

a) Los «pellets» constituidos por una sola materia o por una mezcla de materias que correspondan a una partida determinada, incluso con un contenido de aglutinante (melaza, materia amilácea, etc.) inferior o igual al 3 % en peso (**partidas 07.14, 12.14, 23.01**, principalmente).

.... f) Los demás productos del **Capítulo 29**.

g) Los medicamentos de las **partidas 30.03 y 30.04**.

h) Las sustancias proteicas del **Capítulo 35**...” (Subrayado fuera del texto original)

- **Texto de partida arancelaria 35.07**

“Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte”

- **Notas explicativas de partida 35.07**

“...C) **Preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte.**

Las preparaciones enzimáticas se obtienen diluyendo los concentrados citados en el apartado B) anterior o bien por mezcla de enzimas aisladas o de concentrados enzimáticos. Los preparados a los cuales se han añadido otras sustancias que los hacen útiles para un fin determinado se clasifican también en esta partida, siempre que no estén comprendidas en otra partida más específica de la Nomenclatura

Este grupo comprende entre otros:

1º) Las preparaciones enzimáticas para ablandar la carne, tales como las constituidas por una enzima proteolítica (por ejemplo, papaína) con dextrosa u otros alimentos agregados.

2º) Las preparaciones enzimáticas para clarificar la cerveza, el vino o los zumos de frutas (por ejemplo, las enzimas pectolíticas con gelatina, bentonita, etc.).

3º) Las preparaciones enzimáticas para el desacolado de los tejidos, tales como las constituidas a base de alfa-amilasas o proteasas bacterianas. (...)” (Subrayado fuera del texto original)

Del análisis realizado a las características de la mercancía preparación enzimas que son sustancias proteicas, se descarta la aplicación de la partida arancelaria 23.09 en la que se encuentra excluidas las sustancias proteicas de capítulo 35, las preparaciones enzimáticas se encuentran comprendidas en la partida arancelaria 35.07.

Con fundamento en lo expuesto, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la

mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

Regla 6: La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

En virtud de la citada regla interpretativa, se examinarán las subpartidas arancelarias comprendidas dentro de la partida 35.07:

35.07	Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte.
3507.90	- Las demás:
	- - Enzimas pancreáticas y sus concentrados:
3507.90.13.00	- - Pancreatina
3507.90.19.00	- - Los demás
3507.90.30.00	- Papaína
3507.90.40.00	- Las demás enzimas y sus concentrados
3507.90.50.00	- Preparaciones enzimáticas para ablandar la carne
3507.90.60.00	- Preparaciones enzimáticas para clarificar bebidas
3507.90.90.00	- Las demás

Por lo antes indicado en aplicación de la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), y considerando que la mercancía es una preparación enzimática, se determina la subpartida arancelaria “3507.90.90.00 - - Las demás”.(…)”

III.- Criterio de Clasificación arancelaria.-

En virtud del análisis merceológico y arancelario aplicado a la información técnica emitida por el fabricante NUTREX NV BELGICA (elementos contenidos en documentos SENAE-DSGQ-2021-4686-E y SENAE-DSGQ-2021-5467-E); se concluye que, en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) 1 y 6, para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de NUTRASE BXP500, marca NUTREX, corresponde a una preparación enzimática, en presentación de bolsa de 25 Kg, se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), Capítulo 35, en la partida arancelaria 35.07, subpartida “**3507.90.90.00 - - Las demás**”.

Se adjunta al presente el Informe Técnico Nro. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2021-0410, para las consideraciones del caso.

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

Nota: Que la Dirección de Secretaría General - SENAE proceda con la notificación, conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente quipux.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Amada Ingeborg Velasquez Jijon
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Referencias:

- SENAE-DSGQ-2021-5467-E

Anexos:

- 54670224137001624045382.pdf

- DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2021-0410



Firmado electrónicamente por:
**AMADA INGEBORG
VELASQUEZ JIJON**

INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2021-0410

Guayaquil, 05 de julio de 2021

Magíster**Amada Ingeborg Velásquez Jijón****Subdirectora General de Normativa Aduanera****Servicio Nacional de Aduana del Ecuador****En su despacho.-**

Asunto: Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: NUTRASE BXP500; Marca: NUTREX; Presentación: Bolsa de 25 Kg; Fabricante: NUTREX NV BELGICA / Solicitante: VETSOLT CIA. LTDA. / Documentos: SENAE-DSGQ-2021-4686-E y SENAE-DSGQ-2021-5467-E

De mi consideración;

En atención al Oficio ingresado con documento Nro. SENAE-DSGQ-2021-5467-E de 18 de junio de 2021, suscrito por la Sra. Andrea Soledad Ríos Jarrín, en calidad de Representante Legal de VETSOLT CIA. LTDA., con Registro Único de Contribuyentes No. 1792585252001, documento que ha sido planteado en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, documentos mediante los cuales presentan información requerida en virtud de las observaciones por incumplimiento de requisitos en documento Nro. SENAE-DSGQ-2021-4686-E de 31 de mayo de 2021 y que fueron notificadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2021-0795-OF de 09 de junio de 2021. Con los antecedentes expuestos y tomándose en consideración el Artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano junto a la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE del 09 de Noviembre de 2018 suscrita por la Abg. María Alejandra Muñoz Seminario – Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la cual se resuelve: “**PRIMERO.- Delegar al Subdirector General de Normativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la competencia determinada en literal b) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; esto es, absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías; y sobre la aplicación de normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y sus Reglamentos, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta; así como las demás gestiones inherentes a efectos de cumplir la delegación.**”.

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: “*Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniera a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta.*”.

Con lo expuesto y considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de NUTRASE BXP500, marca NUTREX, sin modelo, en presentación de Bolsa de 25 Kg, fabricado por NUTREX NV BELGICA.

En virtud de lo solicitado, se procede a realizar el siguiente análisis:

1.- Informe sobre consulta de clasificación arancelaria:

Fecha de última entrega de documentación:	18 de junio de 2021
Solicitante:	Sra. Andrea Soledad Ríos Jarrín, en calidad de Representante Legal de VETSOLT CIA. LTDA., con Registro Único de Contribuyentes No. 1792585252001
Nombre comercial de la mercancía:	NUTRASE BXP500
Marca:	NUTREX
Presentación	Bolsa de 25 Kg
Fabricante de la mercancía:	NUTREX NV BELGICA
Material presentado	- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria. - Información técnica de la mercancía emitida por el fabricante. - Fotografía de la mercancía motivo de consulta.

2.- Análisis merceológico:

Conforme la documentación técnica de fabricante, se detallan las siguientes características de la mercancía motivo de consulta:

Nombre del producto: NUTRASE BXP500

Descripción: Preparación de enzimas que contiene endo-xilanas, β -glucanasa, y fitasa

Uso: Para ser utilizado en la producción de alimentos

Propiedades físicas:

Aspecto: Polvo

Color: Crema grisáceo

Indicaciones: Nutrase BXP500 es una mezcla de enzimas especialmente desarrollada para su uso en alimentación animal. La mezcla contiene varias actividades enzimáticas, ideal para usar en alimentos para animales jóvenes y alimentos que contienen varios granos o subproductos de granos. Nutrase BXP500 permite garantizar una digestibilidad óptima del alimento y el suministro de nutrientes a la microbiota para mejorar la salud intestinal.

Vías de administración: Para uso en piensos compuestos

Especies animales: aves de corral y cerdos

Composición: Endo-1,4-beta-xilanas (45 000 U/g), β -glucanasa (4 000 U/g), fitasa (1 000 FTU/g), Excipientes: Vehículo Carbonato de calcio c.s.p. 1g

Cantidad recomendada:

Cerdos 500 g / tonelada de alimento completo

Aves 300-500 g / tonelada de alimento completo

Presentación: Bolsa de 25 Kg

Fotografías de la mercancía:

**Información técnica adjunta a documentos Nro. SENAE-DSGQ-2021-4686-E y SENAE-DSGQ-2021-5467-E*

Con base en la información de ficha técnica del fabricante, contenida en documentos Nro. SENAE-DSGQ-2021-4686-E y SENAE-DSGQ-2021-5467-E, se define que la mercancía es una preparación enzimática con sustancias activas Endo-1,4-beta-xilanasas (45 000 U/g), beta-glucanasa (4 000 U/g), fitasa (1 000 FTU/g), un vehículo de Carbonato de calcio, administrada en mezcla con el alimento completo de aves y cerdos, permite garantizar una digestibilidad óptima del alimento y el suministro de nutrientes a la microbiota para mejorar la salud intestinal. Por lo antes mencionado se comprueba que la preparación contiene únicamente enzimas en un vehículo de carbonato de calcio por lo que merceológicamente corresponde a una preparación enzimática, presentada en Bolsa de 25 Kg.

3.- Análisis Arancelario:

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

Regla 1: *Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes.*

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada, se tomará en consideración el texto de la partida 23.09 sugerida por el consultante, la nota legal 1 de capítulo 23, así como el texto de partida arancelaria 35.07 y sus respectivas notas explicativas, las cuales se citan a continuación:

- **Nota Legal 1 de capítulo 23**

“...Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos...”

- **Texto de partida arancelaria 23.09**

“Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.”

- **Nota explicativa de partida arancelaria 23.09**

“...Se excluyen de esta partida:

- a) Los «pellets» constituidos por una sola materia o por una mezcla de materias que correspondan a una partida determinada, incluso con un contenido de aglutinante (melaza, materia amilácea, etc.) inferior o igual al 3 % en peso (**partidas 07.14, 12.14, 23.01, principalmente**).
- f) Los demás productos del **Capítulo 29**.
- g) Los medicamentos de las **partidas 30.03 y 30.04**.
- h) Las sustancias proteicas del **Capítulo 35...**” (Subrayado fuera del texto original)

- **Texto de partida arancelaria 35.07**

“Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte”

- **Notas explicativas de partida 35.07**

“...C) **Preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte.**

Las preparaciones enzimáticas se obtienen diluyendo los concentrados citados en el apartado B) anterior o bien por mezcla de enzimas aisladas o de concentrados enzimáticos. Los preparados a los cuales se han añadido otras sustancias que los hacen útiles para un fin determinado se clasifican también en esta partida, siempre que no estén comprendidas en otra partida más específica de la Nomenclatura

Este grupo comprende entre otros:

- 1º) Las preparaciones enzimáticas para ablandar la carne, tales como las constituidas por una enzima proteolítica (por ejemplo, papaína) con dextrosa u otros alimentos agregados.
- 2º) Las preparaciones enzimáticas para clarificar la cerveza, el vino o los zumos de frutas (por ejemplo, las enzimas pectolíticas con gelatina, bentonita, etc.).
- 3º) Las preparaciones enzimáticas para el desencolado de los tejidos, tales como las constituidas a base de alfa-amilasas o proteasas bacterianas. (...)” (Subrayado fuera del texto original)

Del análisis realizado a las características de la mercancía preparación enzimas que son sustancias proteicas, se descarta la aplicación de la partida arancelaria 23.09 en la que se encuentra excluidas las sustancias proteicas de capítulo 35, las preparaciones enzimáticas se encuentran comprendidas en la partida arancelaria 35.07.

Con fundamento en lo expuesto, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

Regla 6: La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

En virtud de la citada regla interpretativa, se examinarán las subpartidas arancelarias comprendidas dentro de la partida 35.07:

35.07	Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte.
3507.90	- Las demás:
	- - Enzimas pancreáticas y sus concentrados:
3507.90.13.00	- - - Pancreatina
3507.90.19.00	- - - Los demás
3507.90.30.00	- - Papaína
3507.90.40.00	- - Las demás enzimas y sus concentrados
3507.90.50.00	- - Preparaciones enzimáticas para ablandar la carne
3507.90.60.00	- - Preparaciones enzimáticas para clarificar bebidas
3507.90.90.00	- - Las demás

Por lo antes indicado en aplicación de la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), y considerando que la mercancía es una preparación enzimática, se determina la subpartida arancelaria “3507.90.90.00 - - Las demás”.

4.- Conclusión:

En virtud del análisis merceológico y arancelario aplicado a la información técnica emitida por el fabricante NUTREX NV BELGICA (elementos contenidos en documentos SENAE-DSGQ-2021-4686-E y SENAE-DSGQ-2021-5467-E); se concluye que, en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) 1 y 6, para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de NUTRASE BXP500, marca NUTREX, corresponde a una preparación enzimática, en presentación de bolsa de 25 Kg, se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), Capítulo 35, en la partida arancelaria 35.07, subpartida “3507.90.90.00 - - Las demás”.

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

 <p>Firmado electrónicamente por: ANDREA LORENA LAVANDA TORRES</p>	<p>CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLANOS</p> <p>Firmado digitalmente por CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLANOS Fecha: 2021.07.08 13:01:18 -05'00'</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: CINDY MICHELLE CORONEL MONTESECOCA</p>
<p><i>Elaborado por:</i></p>	<p><i>Revisado por:</i></p>	<p><i>Supervisado por:</i></p>	<p><i>Aprobado por:</i></p>
<p><i>Ing. Andrea Lavanda Especialista en Técnica Aduanera</i></p>	<p><i>Ing. Claudia Buitrón Jefe de Clasificación</i></p>	<p><i>Lcdo. Ramon Vallejo Director de Técnica Aduanera</i></p>	<p><i>Econ. Cindy Coronel Montesdeoca Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</i></p>

Oficio Nro. SENA-EGN-2021-1033-OF**Guayaquil, 23 de julio de 2021**

Asunto: Consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: MOLD-ZAP® CITRUS EC AQUA; Marca: MOLD-ZAP® CITRUS EC AQUA; Presentación: Bolsa de 25 Kg; Fabricante: ALLTECH DO BRASIL AGROINDUSTRIAL, LTDA / Solicitante: Alltech Ecuador Cía. Ltda.

Señor Ingeniero
 Juan Carlos Rodas Fernandez
Representante Legal
ALLTECH ECUADOR S.A.
 En su Despacho

De mi consideración:

Reciba un cordial saludo del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador - SENA-EG.

En atención a su Oficio (sin número) ingresado al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador mediante hoja de trámite Nro. SENA-EG-2021-7555-E de 29 de junio de 2021, documentos suscritos por el Sr. Juan Carlos Rodas Fernandez, en calidad de Representante Legal de la empresa Alltech Ecuador Cía. Ltda., con Registro Único de Contribuyentes Nro. 0991363262001, y en ejercicio de las facultades delegadas mediante resolución Nro. SENA-EG-2018-0173-RE de 09 de noviembre de 2018, debo manifestar lo siguiente:

I.- De la revisión a la Consulta de Clasificación planteada, se ha podido determinar que ésta cumple los requisitos establecidos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI.

II.- Por parte de la Dirección de Técnica Aduanera - SENA-EG, ha emitido el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2021-0419**, donde consta la revisión y el análisis efectuado sobre las mercancías objeto de consulta de clasificación arancelaria, según detalle siguiente:

"...Con lo expuesto y considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de MOLD-ZAP® CITRUS EC AQUA, marca MOLD-ZAP® CITRUS EC AQUA, sin modelo, en presentación de bolsa de 25 Kg, fabricado por ALLTECH DO BRASIL AGROINDUSTRIAL, LTDA.

En virtud de lo solicitado, se procede a realizar el siguiente análisis:

1.- Informe sobre consulta de clasificación arancelaria:

Fecha de última entrega de documentación:	29 de junio de 2021
Solicitante:	Sr. Juan Carlos Rodas Fernandez, en calidad de Representante Legal de la empresa Alltech Ecuador Cía. Ltda., con Registro Único de Contribuyentes Nro. 0991363262001
Nombre comercial de la mercancía:	MOLD-ZAP® CITRUS EC AQUA
Marca:	MOLD-ZAP® CITRUS EC AQUA
Presentación:	Bolsa de 25 Kg
Fabricante de la mercancía:	ALLTECH DO BRASIL AGROINDUSTRIAL, LTDA
Material presentado	- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria. - Información técnica de la mercancía emitida por el fabricante. - Fotografía de la mercancía motivo de consulta.

2.- Análisis merceológico:

Conforme la documentación técnica de fabricante, se detallan las siguientes características de la mercancía motivo de consulta:

Descripción: Es una premezcla usada como un aditivo conservante para alimentos balanceados y granos almacenados destinados a especies acuícolas.

Ingredientes: Afrecho de trigo, Ácido propiónico, Vermiculita, Agua, Amoniaco, Dióxido de silicio, Aroma de cítricos, Ácido cítrico, Ácido sórbico, Ácido tartárico y Benzoato de sodio

Composición cuantitativa:

COMPOSICIÓN EN INFORME TÉCNICO ADJUNTO

Análisis Garantizado:

Ácido Propiónico: 25%(min)

Apariencia: Polvo marrón de olor pungente.

Modo de acción: Durante el almacenaje, los hongos y bacterias causan la mayoría de los problemas por calentamiento, compactación y deterioro de granos en su almacenamiento. Se debe controlar la humedad y temperatura del grano para El uso de aditivos conservantes como el ácido propiónico retrasa el calentamiento, reduce la tasa de crecimiento de hongos y bacterias y mantiene el grano seco.

Modo de usar: Adicionar en el proceso de elaboración de alimentos balanceados a razón de 0.5 - 1 kg por tonelada de alimento balaceado para especies acuícolas y granos almacenados de acuerdo al nivel de humedad en la materia prima.

No necesita ningún tipo de reacondicionamiento tampoco un re envasado y/o fraccionamiento, el producto será importado en la presentación de 25 kg y posteriormente distribuido a los clientes quienes utilizarán directamente en la elaboración alimentos balanceados para especies acuícolas

Presentación:

Bolsa de 25 Kg

Fotografías de presentación y apariencia:

Bolsa de 25 kg	Apariencia
IMÁGEN EN INFORME TÉCNICO ADJUNTO	***IMÁGEN EN INFORME TÉCNICO ADJUNTO***

*Información técnica adjunta a documento Nro. SENAE-DSG-2021-7555-E

Con base en la información de ficha técnica del fabricante, contenida en documento Nro. SENAE-DSG-2021-7555-E, de acuerdo a las características de la mercancía es un inhibidor de hongos y bacterias, para alimentos destinados a especies acuícolas y granos almacenados, no necesita ningún tipo de reacondicionamiento tampoco un re envasado y/o fraccionamiento presentado en bolsas de 25Kg. Con base en lo antes mencionado por su acción de inhibir hongos y bacterias la mercancía se define se merceológicamente como un fungicida y desinfectante.

3.- Análisis Arancelario:

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

Regla 1: Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes.

A fin de determinar si la partida arancelaria 23.09, sugerida por el consultante, es aplicable para la mercancía analizada, se considera la nota excluyente de partida 23.09, que indica:

- **Texto de partida arancelaria 23.09**

“...Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.”

- **Nota excluyente de partida 23.09**

“...Se **excluyen** de esta partida:

...ij) Las preparaciones del tipo de desinfectantes antimicrobianos, utilizadas en la elaboración de alimentos para animales con el fin de combatir microorganismos indeseables (partida 38.08). (...)” (Subrayado fuera del texto original)

Del análisis realizado a la documentación técnica adjunta se define que la mercancía MOLD-ZAP® CITRUS EC AQUA, es un inhibidor de hongos y bacterias, para alimentos destinados a especies acuícolas y granos almacenados, por lo antes mencionado, la mercancía se descarta como premezcla de la partida 23.09, puesto que, si bien es cierto que se lo aplica mezclado con el alimento, su función es la de inhibir el crecimiento y la acción de hongos y bacterias en el alimento, debido a lo cual se encuentra contemplado en la partida arancelaria 38.08 cuyo texto y notas explicativas se citan a continuación:

- **Texto de partida arancelaria 38.08**

“38.08 Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.”

- **Notas explicativas de partida arancelaria 38.08**

“(…)Esta partida comprende un conjunto de productos (excepto los que tengan carácter de medicamentos para medicina humana o veterinaria comprendidos en las **partidas 30.03 ó 30.04**) concebidos para destruir o rechazar los gérmenes patógenos, los insectos (mosquitos, polilla, doríforas, cucarachas, etc.), los musgos y mohos, las malas hierbas, los roedores, los pájaros, etc. Los productos cuya finalidad es repeler los parásitos o la desinfección de las semillas se hallan también comprendidos en esta partida.

La aplicación de estos insecticidas, fungicidas, herbicidas, desinfectantes, etc., se efectúa por pulverización, espolvoreo, riego, embadurnado, impregnación, etc.; en algunos casos es necesaria la combustión. Estos productos actúan, según los casos, por envenenamiento de los sistemas nervioso o digestivo, por asfixia, por el olor, etc.

Estos productos sólo están comprendidos en esta partida en los siguientes casos:

1) Cuando se presenten en envases (tales como recipientes metálicos o cajas de cartón) para la venta al por menor como insecticidas, desinfectantes, etc., o en formas tales (bolas, sartas de bolas, tabletas, pastillas, comprimidos y formas similares) que su venta al por menor para dichos fines no ofrezca ninguna duda.

Los productos así presentados pueden ser mezclas. Los que no sean mezclas son, generalmente, productos de constitución química definida que se clasifican en el Capítulo 29: por ejemplo, naftaleno o 1,4-diclorobenceno.

...

II) **Los fungicidas**

Los fungicidas (por ejemplo, las preparaciones a base de productos cúpricos) son productos destinados a prevenir el crecimiento de los hongos (productos anticriptogámicos). Otros fungicidas (tales como los que son a base de formaldehído) están concebidos para destruir los hongos ya existentes.

...

IV) Los desinfectantes

Los desinfectantes son productos que destruyen de modo irreversible las bacterias, virus u otros microorganismos indeseados que se encuentran generalmente en los objetos inanimados.

Los desinfectantes se utilizan, por ejemplo, en los hospitales para la limpieza de las paredes, etc., o para la esterilización de los instrumentos. También se utilizan en agricultura para la desinfección de las semillas, y en la fabricación de alimentos para animales para luchar contra microorganismos indeseados.

Están incluidos en este grupo los productos de uso sanitario, bacteriostáticos y esterilizantes. (...)" (Subrayado fuera del texto original)

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

Regla 6: *La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*

Para determinar la subpartida arancelaria se toma en consideración la nota explicativa de subpartidas 3808.91 a 3808.99 cuyo texto se cita a continuación:

- **Nota explicativa de subpartidas 3808.91 a 3808.99**

"...La clasificación de los productos con múltiples usos que pudieran clasificarse en varias subpartidas está regida habitualmente por la Regla General Interpretativa 3..."

A continuación se presentan las subpartidas arancelarias para el análisis de clasificación:

38.08	<i>Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.</i>
	- <i>Productos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo:</i>
3808.52.00.00	- - <i>DDT (ISO) (clofenotano (DCI)), acondicionado en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 300 g</i>
3808.59.00	- - <i>Los demás</i>
	- <i>Productos mencionados en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo:</i>
3808.61.00	- - <i>Acondicionados en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 300 g</i>
	- <i>Los demás:</i>
3808.91	- - <i>Insecticidas:</i>
	- - - <i>Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos:</i>
3808.91.12.00	- - - <i>Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano</i>
3808.92	- - <i>Fungicidas:</i>
	- - - <i>Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos:</i>
3808.92.19.00	- - - <i>Los demás</i>
3808.93	- - <i>Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas:</i>
	- - - <i>Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos:</i>
3808.93.11.00	- - - <i>Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano</i>
3808.94	- - <i>Desinfectantes:</i>
	- - - <i>Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos:</i>
3808.94.11.00	- - - <i>Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano</i>
3808.94.19.00	- - - Los demás
	- - - <i>Los demás:</i>
3808.99	- - <i>Los demás:</i>
	- - - <i>Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos:</i>
3808.99.11.00	- - - <i>Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano</i>
3808.99.19.00	- - - <i>Los demás</i>
	- - - <i>Los demás:</i>
3808.99.91.00	- - - <i>Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano</i>
3808.99.99.00	- - - <i>Los demás</i>

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se analizan las subpartidas 3808.92 de los fungicidas y la 3808.94 de los desinfectantes, considerando las características de la mercancía no se puede determinar la descripción más específica o el carácter esencial, en tal virtud para determinar la subpartida arancelaria se aplica la Regla General Interpretativa 3c

Regla 3c: Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

Por lo antes citado, ya que la mercancía es una preparación fungicida y desinfectante, no necesita ningún tipo de reacondicionamiento tampoco un re envasado y/o fraccionamiento, presentado en bolsas de 25 Kg para la venta al por menor, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 6 y 3c, se define la subpartida arancelaria “**3808.94.19.00 - - - Los demás**”.(...)”

III.- Criterio de Clasificación arancelaria.-

En virtud del análisis merceológico y arancelario aplicado a la información técnica emitida por el fabricante ALLTECH DO BRASIL AGROINDUSTRIAL, LTDA (elementos contenidos en documentos Nro. SENAE-DSG-2021-7555-E); se concluye que, en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) 1, 6 y 3c, para la mercancía

denominada comercialmente con el nombre de MOLD-ZAP® CITRUS EC AQUA, marca MOLD-ZAP® CITRUS EC AQUA, por ser una preparación inhibidora de hongos y bacterias, para alimentos destinados a especies acuícolas y granos almacenados, de uso directo sin otro reacondicionamiento, presentado en bolsas de 25 Kg para la venta al por menor, se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), en la partida arancelaria 38.08, subpartida arancelaria “3808.94.19.00 - - - Los demás”.

Se adjunta al presente el Informe Técnico Nro. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2021-0419, para las consideraciones del caso.

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

Nota: Que la Dirección de Secretaría General - SENAE proceda con la notificación, conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente quipux.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Amada Ingeborg Velasquez Jijon
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Referencias:

- SENAE-DSG-2021-7555-E

Anexos:

- solicitud_de_consulta_vinculante_del_producto_mold-zap_citrus_ec_aqua_(1)_compressed(2).pdf
- dnr-dta-jcc-alt-if-2021-0419.pdf



Firmado electrónicamente por:
**AMADA INGEORG
VELASQUEZ JIJON**

INFORME TÉCNICO Nro. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2021-0419

Guayaquil, 13 de julio de 2021

Magíster**Amada Ingeborg Velásquez Jijón****Subdirectora General de Normativa Aduanera****Servicio Nacional de Aduana del Ecuador****En su despacho.-**

Asunto: Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: MOLD-ZAP® CITRUS_{EC AQUA}; Marca: MOLD-ZAP® CITRUS_{EC AQUA}; Presentación: Bolsa de 25 Kg; Fabricante: ALLTECH DO BRASIL AGROINDUSTRIAL, LTDA / Solicitante: Alltech Ecuador Cía. Ltda. / Documento: SENAE-DSG-2021-7555-E.

De mi consideración;

En atención al Oficio ingresado con documento Nro. SENAE-DSG-2021-7555-E de 29 de junio de 2021, suscrito por el Sr. Juan Carlos Rodas Fernandez, en calidad de Representante Legal de la empresa Alltech Ecuador Cía. Ltda., con Registro Único de Contribuyentes Nro. 0991363262001, documento que ha sido planteado en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI. Con los antecedentes expuestos y tomándose en consideración el Artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano junto a la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE del 09 de Noviembre de 2018 suscrita por la Abg. María Alejandra Muñoz Seminario – Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la cual se resuelve: “PRIMERO.- *Delegar al **Subdirector General de Normativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la competencia determinada en literal b) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; esto es, absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías; y sobre la aplicación de normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y sus Reglamentos, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta; así como las demás gestiones inherentes a efectos de cumplir la delegación.***”.

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: “*Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniera a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta.*”.

Con lo expuesto y considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de MOLD-ZAP® CITRUS_{EC AQUA}, marca MOLD-ZAP® CITRUS_{EC AQUA}, sin modelo, en presentación de bolsa de 25 Kg, fabricado por ALLTECH DO BRASIL AGROINDUSTRIAL, LTDA.

En virtud de lo solicitado, se procede a realizar el siguiente análisis:

1.- Informe sobre consulta de clasificación arancelaria:

Fecha de última entrega de documentación:	29 de junio de 2021
Solicitante:	Sr. Juan Carlos Rodas Fernandez, en calidad de Representante Legal de la empresa Alltech Ecuador Cía. Ltda., con Registro Único de Contribuyentes Nro. 0991363262001
Nombre comercial de la mercancía:	MOLD-ZAP® CITRUS EC AQUA
Marca:	MOLD-ZAP® CITRUS EC AQUA
Presentación:	Bolsa de 25 Kg
Fabricante de la mercancía:	ALLTECH DO BRASIL AGROINDUSTRIAL, LTDA
Material presentado	- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria. - Información técnica de la mercancía emitida por el fabricante. - Fotografía de la mercancía motivo de consulta.

2.- Análisis merceológico:

Conforme la documentación técnica de fabricante, se detallan las siguientes características de la mercancía motivo de consulta:

Descripción: Es una premezcla usada como un aditivo conservante para alimentos balanceados y granos almacenados destinados a especies acuícolas.

Ingredientes: Afrecho de trigo, Ácido propiónico, Vermiculita, Agua, Amoniaco, Dióxido de silicio, Aroma de cítricos, Ácido cítrico, Ácido sórbico, Ácido tartárico y Benzoato de sodio

Composición cuantitativa:

Ingredientes	Cantidades	Acción
Afrecho de trigo	32,30%	Vehículo
Ácido propiónico	25,14%	Aditivo Conservante
Vermiculita	24,25%	Vehículo
Agua	10,39%	Vehículo
Amoniaco	4,17%	Aditivo conservante
Dióxido de silicio	3,00%	Antiaglomerante
Aroma de cítricos	0,35%	Aromatizante
Ácido cítrico	0,1%	Aditivo antioxidante
Ácido sórbico	0,1%	Aditivo antioxidante
Ácido tartárico	0,1%	Aditivo conservante
Benzoato de sodio	0,1%	vehículo

Análisis Garantizado:

Ácido Propiónico: 25%(min)

Apariencia: Polvo marrón de olor pungente.

Modo de acción: Durante el almacenaje, los hongos y bacterias causan la mayoría de los problemas por calentamiento, compactación y deterioro de granos en su almacenamiento. Se debe controlar la humedad y temperatura del grano para El uso de aditivos conservantes como el ácido propiónico retrasa el calentamiento, reduce la tasa de crecimiento de hongos y bacterias y mantiene el grano seco.

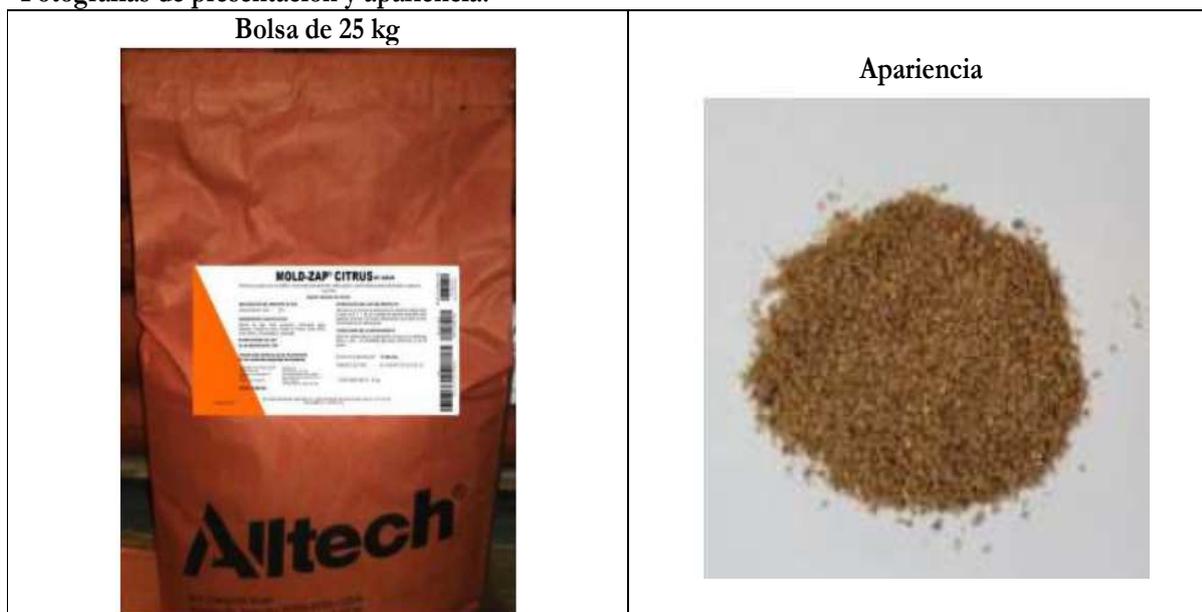
Modo de usar: Adicionar en el proceso de elaboración de alimentos balanceados a razón de 0.5 - 1 kg por tonelada de alimento balanceado para especies acuícolas y granos almacenados de acuerdo al nivel de humedad en la materia prima.

No necesita ningún tipo de reacondicionamiento tampoco un re envasado y/o fraccionamiento, el producto será importado en la presentación de 25 kg y posteriormente distribuido a los clientes quienes utilizarán directamente en la elaboración alimentos balanceados para especies acuícolas

Presentación:

Bolsa de 25 Kg

Fotografías de presentación y apariencia:



**Información técnica adjunta a documento Nro. SENAE-DSG-2021-7555-E*

Con base en la información de ficha técnica del fabricante, contenida en documento Nro. SENAE-DSG-2021-7555-E, de acuerdo a las características de la mercancía es un inhibidor de hongos y bacterias, para alimentos destinados a especies acuícolas y granos almacenados, no necesita ningún tipo de reacondicionamiento tampoco un re envasado y/o fraccionamiento presentado en bolsas de 25Kg. Con base en lo antes mencionado por su acción de inhibir hongos y bacterias la mercancía se define se merceológicamente como un fungicida y desinfectante.

3.- Análisis Arancelario:

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

Regla 1: *Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes.*

A fin de determinar si la partida arancelaria 23.09, sugerida por el consultante, es aplicable para la mercancía analizada, se considera la nota excluyente de partida 23.09, que indica:

- **Texto de partida arancelaria 23.09**

“...Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.”

- **Nota excluyente de partida 23.09**

“...Se **excluyen** de esta partida:

...j) Las preparaciones del tipo de desinfectantes antimicrobianos, utilizadas en la elaboración de alimentos para animales con el fin de combatir microorganismos indeseables (partida 38.08). (...)” (Subrayado fuera del texto original)

Del análisis realizado a la documentación técnica adjunta se define que la mercancía MOLD-ZAP® CITRUS EC AQUA, es un inhibidor de hongos y bacterias, para alimentos destinados a especies acuícolas y granos almacenados, por lo antes mencionado, la mercancía se descarta como premezcla de la partida 23.09, puesto que, si bien es cierto que se lo aplica mezclado con el alimento, su función es la de inhibir el crecimiento y la acción de hongos y bacterias en el alimento, debido a lo cual se encuentra contemplado en la partida arancelaria 38.08 cuyo texto y notas explicativas se citan a continuación:

- **Texto de partida arancelaria 38.08**

“38.08 Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.”

- **Notas explicativas de partida arancelaria 38.08**

“(...)Esta partida comprende un conjunto de productos (excepto los que tengan carácter de medicamentos para medicina humana o veterinaria comprendidos en las partidas 30.03 ó 30.04 concebidos para destruir o rechazar los gérmenes patógenos, los insectos (mosquitos, polilla, doríforas, cucarachas, etc.), los musgos y mohos, las malas hierbas, los roedores, los pájaros, etc. Los productos cuya finalidad es repeler los parásitos o la desinfección de las semillas se hallan también comprendidos en esta partida.

La aplicación de estos insecticidas, fungicidas, herbicidas, desinfectantes, etc., se efectúa por pulverización, espolvoreo, riego, embadurnado, impregnación, etc.; en algunos casos es necesaria la combustión. Estos productos actúan, según los casos, por envenenamiento de los sistemas nervioso o digestivo, por asfixia, por el olor, etc.

Estos productos sólo están comprendidos en esta partida en los siguientes casos:

1) Cuando se presenten en envases (tales como recipientes metálicos o cajas de cartón) para la venta al por menor como insecticidas, desinfectantes, etc., o en formas tales (bolas, sartas de bolas, tabletas, pastillas, comprimidos y formas similares) que su venta al por menor para dichos fines no ofrezca ninguna duda.

Los productos así presentados pueden ser mezclas. Los que no sean mezclas son, generalmente, productos de constitución química definida que se clasifican en el Capítulo 29: por ejemplo, naftaleno o 1,4-diclorobenceno.

...

II) **Los fungicidas**

Los fungicidas (por ejemplo, las preparaciones a base de productos cúpricos) son productos destinados a prevenir el crecimiento de los hongos (productos anticriptogámicos). Otros fungicidas (tales como los que son a base de formaldehído) están concebidos para destruir los hongos ya existentes.

...

IV) **Los desinfectantes**

Los desinfectantes son productos que destruyen de modo irreversible las bacterias, virus u otros microorganismos indeseados que se encuentran generalmente en los objetos inanimados.

Los desinfectantes se utilizan, por ejemplo, en los hospitales para la limpieza de las paredes, etc., o para la esterilización de los instrumentos. También se utilizan en agricultura para la desinfección de las semillas, y en la fabricación de alimentos para animales para luchar contra microorganismos indeseados.

Están incluidos en este grupo los productos de uso sanitario, bacteriostáticos y esterilizantes. (...)” (Subrayado fuera del texto original)

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

Regla 6: *La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*

Para determinar la subpartida arancelaria se toma en consideración la nota explicativa de subpartidas 3808.91 a 3808.99 cuyo texto se cita a continuación:

- **Nota explicativa de subpartidas 3808.91 a 3808.99**

“...La clasificación de los productos con múltiples usos que pudieran clasificarse en varias subpartidas está regida habitualmente por la Regla General Interpretativa 3...”

A continuación se presentan las subpartidas arancelarias para el análisis de clasificación:

38.08	<i>Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.</i>
	<i>- Productos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo:</i>
3808.52.00.00	<i>- - DDT (ISO) (clofenotano (DCI)), acondicionado en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 300 g</i>
3808.59.00	<i>- - Los demás</i>
	<i>- Productos mencionados en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo:</i>
3808.61.00	<i>- - Acondicionados en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 300 g</i>
	<i>- Los demás:</i>
3808.91	<i>- - Insecticidas:</i>
	<i>- - - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos:</i>
3808.91.12.00	<i>- - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano</i>
3808.92	<i>- - Fungicidas:</i>
	<i>- - - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos:</i>
3808.92.19.00	<i>- - - - Los demás</i>
3808.93	<i>- - Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas:</i>
	<i>- - - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos:</i>
3808.93.11.00	<i>- - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano</i>
3808.94	<i>- - Desinfectantes:</i>
	<i>- - - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos:</i>
3808.94.11.00	<i>- - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano</i>
3808.94.19.00	<i>- - - - Los demás</i>
	<i>- - - Los demás:</i>

3808.99	-- Los demás:
	--- Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos:
3808.99.11.00	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano
3808.99.19.00	---- Los demás
	--- Los demás:
3808.99.91.00	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano
3808.99.99.00	---- Los demás

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se analizan las subpartidas 3808.92 de los fungicidas y la 3808.94 de los desinfectantes, considerando las características de la mercancía no se puede determinar la descripción más específica o el carácter esencial, en tal virtud para determinar la subpartida arancelaria se aplica la Regla General Interpretativa 3c

Regla 3c: Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

Por lo antes citado, ya que la mercancía es una preparación fungicida y desinfectante, no necesita ningún tipo de reacondicionamiento tampoco un re envasado y/o fraccionamiento, presentado en bolsas de 25 Kg para la venta al por menor, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 6 y 3c, se define la subpartida arancelaria “3808.94.19.00 - - - - Los demás”.

4.- Conclusión:

En virtud del análisis merceológico y arancelario aplicado a la información técnica emitida por el fabricante ALLTECH DO BRASIL AGROINDUSTRIAL, LTDA (elementos contenidos en documentos Nro. SENAE-DSG-2021-7555-E); se concluye que, en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) 1, 6 y 3c, para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de MOLD-ZAP® CITRUS EC AQUA, marca MOLD-ZAP® CITRUS EC AQUA, por ser una preparación inhibidora de hongos y bacterias, para alimentos destinados a especies acuícolas y granos almacenados, de uso directo sin otro reacondicionamiento, presentado en bolsas de 25 Kg para la venta al por menor, se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), en la partida arancelaria 38.08, subpartida arancelaria “3808.94.19.00 - - - - Los demás”.

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

 <p>Firmado electrónicamente por: ANDREA LORENA LAVANDA TORRES</p>	<p>CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLANOS</p> <p>Firmado digitalmente por CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLANOS Fecha: 2021.07.13 15:01:48 -05'00'</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: CINDY MICHELLE CORONEL MONTESDEOCA</p>
Elaborado por:	Revisado por:	Supervisado por:	Aprobado por:
Ing. Andrea Lavanda Especialista en Técnica Aduanera	Ing. Claudia Buitrón Jefe de Clasificación	Lcdo. Ramon Vallejo Director de Técnica Aduanera	Econ. Cindy Coronel Montesdeoca Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Oficio Nro. SENA-ESGN-2021-1034-OF

Guayaquil, 23 de julio de 2021

Asunto: Consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: VANOVET; Marca: AUROFARMA; Fabricante: LABORATORIOS AUROFARMA S.A.S. (Colombia) / Solicitante: Productos Balanceados Coprobalan S.A. / Documento: SENA-ESGN-2021-6247-E y SENA-ESGN-2021-7559-E

Señor Ingeniero
Juan Fernando Uribe Saldariaga
Representante legal
PRODUCTOS BALANCEADOS COPROBALAN S.A.
En su Despacho

De mi consideración:

Reciba un cordial saludo del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador - SENA.

En atención a su Oficio (sin número) ingresado al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador mediante hoja de trámite Nro. SENA-ESGN-2021-6247-E de 28 de mayo de 2021 y su respectivo alcance ingresado mediante documento Nro. SENA-ESGN-2021-7559-E de 29 de junio de 2021, documentos suscritos por el Sr. Juan Fernando Uribe Saldariaga, en calidad de Representante Legal de la compañía Productos Balanceados Coprobalan S.A., con Registro Único de Contribuyentes Nro. 1792211956001, y en ejercicio de las facultades delegadas mediante resolución Nro. SENA-ESGN-2018-0173-RE de 09 de noviembre de 2018, debo manifestar lo siguiente:

I.- De la revisión a la Consulta de Clasificación planteada, se ha podido determinar que ésta cumple los requisitos establecidos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI.

II.- Por parte de la Dirección de Técnica Aduanera - SENA, ha emitido el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2021-0415**, donde consta la revisión y el análisis efectuado sobre las mercancías objeto de consulta de clasificación arancelaria, según detalle siguiente:

"...Con lo expuesto y considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de VANOVET, marca AUROFARMA, sin modelo, en presentación de Frasco de 120 mL, Garrafa de 1 L, Garrafa de 3.7 L, Garrafa de 18.75 L, fabricado por LABORATORIOS AUROFARMA S.A.S. (Colombia).

En virtud de lo solicitado, se procede a realizar el siguiente análisis:

1.- Informe sobre consulta de clasificación arancelaria:

Fecha de última entrega de documentación:	29 de junio de 2021
Solicitante:	Sr. Juan Fernando Uribe Saldarriaga, en calidad de Representante Legal de la compañía Productos Balanceados Coprobalan S.A., con Registro Único de Contribuyentes Nro. 1792211956001
Nombre comercial de la mercancía:	VANOVET
Marca:	AUROFARMA
Presentación:	Frasco de 120 mL, Garrafa de 1 L, Garrafa de 3.7 L, Garrafa de 18.75 L
Fabricante de la mercancía:	LABORATORIOS AUROFARMA S.A.S. (Colombia)
Material presentado	- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria. - Información técnica de la mercancía emitida por el fabricante. - Fotografía de la mercancía motivo de consulta.

2.- Análisis merceológico:

Conforme la documentación técnica de fabricante, se detallan las siguientes características de la mercancía motivo de consulta:

Descripción:

Desinfectante y Antiséptico. Bactericida-Fungicida-Viricida

Composición y formula cualitativa:

Cada mL de solución contiene:

Complejo Yodo polietoxietanol.....130 mg

(Yodo disponible 20%)

Excipientes c.s.p..... 1 mL

IMÁGEN EN INFORME TÉCNICO ADJUNTO

Indicaciones:

Desinfectante y antiséptico de uso externo, estable en condiciones normales de almacenamiento, de acción bactericida, fungicida y viricida de amplio espectro.

Dosificación:

- Para realizar la completa desinfección de: Equipos de ordeño mecánico, pasteurizadoras y empacadoras: 1 mL por litro de agua.
- Bebederos, comederos, depósitos de agua, utensilios de trabajo, desinfección de instrumentos quirúrgicos, baldes y canecas: 2 mL por litro de agua
- Establos, granjas avícolas y porcinas, caballerizas, perreras, clínicas veterinarias, desinfección de incubadoras, vehículos para transporte de animales: 3 mL por litro de agua.
- Manos, ubres, botas, lavapatas, tapetes, sanitarios, implementos de granja: 4 mL por litro de agua.
- Para potabilizar el agua de bebida: 0.5 mL por litro de agua.
- Para fumigación directa sobre aves: 80 mL por cada 20 litros de agua, 2 aspersiones diarias por 3 días.

Presentación:

Frasco de 120 mL, Garrafa de 1 L, Garrafa de 3.7 L, Garrafa de 18.75 L

Fotografías de forma de presentación:

Frasco de 120 mL ***IMÁGEN EN INFORME TÉCNICO ADJUNTO***
Garrafa de 1 L ***IMÁGEN EN INFORME TÉCNICO ADJUNTO***
Garrafa de 3.7 L ***IMÁGEN EN INFORME TÉCNICO ADJUNTO***
Garrafa de 18.75 L ***IMÁGEN EN INFORME TÉCNICO ADJUNTO***

*Información técnica adjunta a documentos Nro. SENAE-DSG-2021-6247-E y SENAE-DSG-2021-7559-E

Con base en la información de ficha técnica del fabricante, contenida en documentos Nro. SENAE-DSG-2021-6247-E y SENAE-DSG-2021-7559-E, se define que la mercancía es una preparación desinfectante y antiséptico de uso externo, de acción bactericida, fungicida y viricida de amplio espectro, presentación de Frasco de 120 mL, Garrafa de 1 L, Garrafa de 3.7 L, Garrafa de 18.75 L, fabricado por LABORATORIOS AUROFARMA S.A.S. (Colombia).

3.- Análisis Arancelario:

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

Regla 1: Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes. A fin de determinar si la partida arancelaria 38.08, sugerida por el consultante, es aplicable para la mercancía analizada, se considera la nota legal 2 de sección VI, así como el texto de partida 38.08 y su nota explicativa, que indica:

- **Nota legal 2 de sección VI**

“(…)2. Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 anterior, cualquier producto que, por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, pueda incluirse en una de las partidas 30.04, 30.05, 30.06, 32.12, 33.03, 33.04, 33.05, 33.06, 33.07, 35.06, 37.07 ó 38.08, se clasifica en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.(…)” (Subrayado fuera del texto original)

- **Texto de partida arancelaria 38.08**

“38.08 Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.”

- **Notas explicativas de partida arancelaria 38.08**

“(…)Esta partida comprende un conjunto de productos (excepto los que tengan carácter de medicamentos para medicina humana o veterinaria comprendidos en las **partidas 30.03 ó 30.04**) concebidos para destruir o rechazar los gérmenes patógenos, los insectos (mosquitos, polilla, doríforas, cucarachas, etc.), los musgos y mohos, las malas hierbas, los roedores, los pájaros, etc. Los productos cuya finalidad es repeler los parásitos o la desinfección de las semillas se hallan también comprendidos en esta partida.

La aplicación de estos insecticidas, fungicidas, herbicidas, desinfectantes, etc., se efectúa por pulverización, espolvoreo, riego, embadurnado, impregnación, etc.; en algunos casos es necesaria la combustión. Estos productos actúan, según los casos, por envenenamiento de los sistemas nervioso o digestivo, por asfixia, por el olor, etc.

Estos productos sólo están comprendidos en esta partida en los siguientes casos:

I) Cuando se presenten en envases (tales como recipientes metálicos o cajas de cartón) para la venta al por menor como insecticidas, desinfectantes, etc., o en formas tales (bolas, sartas de bolas, tabletas, pastillas, comprimidos y formas similares) que su venta al por menor para dichos fines no ofrezca ninguna duda.

Los productos así presentados pueden ser mezclas. Los que no sean mezclas son, generalmente, productos de constitución química definida que se clasifican en el Capítulo 29: por ejemplo, naftaleno o 1,4-diclorobenceno.

...

II) **Los fungicidas**

Los fungicidas (por ejemplo, las preparaciones a base de productos cúpricos) son productos destinados a prevenir el crecimiento de los hongos (productos anticriptogámicos). Otros fungicidas (tales como los que son a base de formaldehído) están concebidos para destruir los hongos ya existentes.

...

IV) **Los desinfectantes**

Los desinfectantes son productos que destruyen de modo irreversible las bacterias, virus u otros microorganismos indeseados que se encuentran generalmente en los objetos inanimados.

Los desinfectantes se utilizan, por ejemplo, en los hospitales para la limpieza de las paredes, etc., o para la esterilización de los instrumentos. También se utilizan en agricultura para la desinfección de las semillas, y en la fabricación de alimentos para animales para luchar contra microorganismos indeseados.

Están incluidos en este grupo los productos de uso sanitario, bacteriostáticos y esterilizantes. (...)" (Subrayado fuera del texto original)

En virtud de lo antes expuesto, la mercancía motivo de consulta es una preparación desinfectante y antiséptico de uso externo, de acción bactericida, fungicida y viricida de amplio espectro, de uso directo sin otro reacondicionamiento presentado en envases para la venta al por menor de Frasco de 120 mL, Garrafa de 1 L, Garrafa de 3.7 L, Garrafa de 18.75 L, en aplicación de la RGI 1 y con virtud en las especificaciones de la nota legal 2 de sección VI, se encuentra comprendida en la partida arancelaria 38.08.

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

Regla 6: *La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*

Para determinar la subpartida arancelaria se toma en consideración la nota explicativa de subpartidas 3808.91 a 3808.99 cuyo texto se cita a continuación:

- **Nota explicativa de subpartidas 3808.91 a 3808.99**

"...La clasificación de los productos con múltiples usos que pudieran clasificarse en varias subpartidas está regida habitualmente por la Regla General Interpretativa 3..."

A continuación se presentan las subpartidas arancelarias para el análisis de clasificación:

38.08	<i>Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.</i>
	- <i>Productos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo:</i>
3808.52.00.00	- - <i>DDT (ISO) (clofenotano (DCI)), acondicionado en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 300 g</i>
3808.59.00	- - <i>Los demás</i>
	- <i>Productos mencionados en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo:</i>
3808.61.00	- - <i>Acondicionados en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 300 g</i>
	- <i>Los demás:</i>
3808.91	- - <i>Insecticidas:</i>
	- - - <i>Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos:</i>
3808.91.12.00	- - - <i>Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano</i>
3808.92	- - <i>Fungicidas:</i>
	- - - <i>Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos:</i>
3808.92.19.00	- - - <i>Los demás</i>
3808.93	- - <i>Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas:</i>
	- - - <i>Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos:</i>
3808.93.11.00	- - - <i>Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano</i>
3808.94	- - <i>Desinfectantes:</i>
	- - - <i>Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos:</i>
3808.94.11.00	- - - <i>Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano</i>
3808.94.19.00	- - - Los demás
	- - - <i>Los demás:</i>
3808.99	- - <i>Los demás:</i>
	- - - <i>Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos:</i>
3808.99.11.00	- - - <i>Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano</i>
3808.99.19.00	- - - <i>Los demás</i>
	- - - <i>Los demás:</i>
3808.99.91.00	- - - <i>Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano</i>
3808.99.99.00	- - - <i>Los demás</i>

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se analizan las subpartidas 3808.92 de los fungicidas y la 3808.94 de los desinfectantes, considerando las características de la mercancía no se puede determinar la descripción más específica o el carácter esencial, en tal virtud para determinar la subpartida arancelaria se aplica la Regla General Interpretativa 3c

Regla 3c: Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

Por lo antes citado, ya que la mercancía es una preparación desinfectante y antiséptico de uso externo, de acción bactericida, fungicida y viricida de amplio espectro, de uso directo sin otro reacondicionamiento presentado en envases para la venta al por menor de Frasco de 120 mL, Garrafa de 1 L, Garrafa de 3.7 L, Garrafa de 18.75 L, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 6 y 3c, se define la subpartida arancelaria “**3808.94.19.00 - - - Los demás**”.(...)”

III.- Criterio de Clasificación arancelaria.-

En virtud del análisis merceológico y arancelario aplicado a la información técnica emitida por el fabricante LABORATORIOS AUROFARMA S.A.S. (Colombia) (elementos contenidos en documentos Nro. SENAE-DSG-2021-6247-E y SENAE-DSG-2021-7559-E); se concluye que, en aplicación de las Reglas

Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) 1, 6 y 3c, para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de VANOVET, por ser una preparación desinfectante y antiséptico de uso externo, de acción bactericida, fungicida y viricida de amplio espectro, de uso directo sin otro reacondicionamiento presentado en envases para la venta al por menor de Frasco de 120 mL, Garrafa de 1 L, Garrafa de 3.7 L, Garrafa de 18.75 L, se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), en la partida arancelaria 38.08, subpartida arancelaria “**3808.94.19.00 - - - Los demás**”.

Se adjunta al presente el Informe Técnico Nro. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2021-0415, para las consideraciones del caso.

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

Nota: Que la Dirección de Secretaría General - SENAE proceda con la notificación, conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente quipux.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Amada Ingeborg Velasquez Jijon

SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Referencias:

- SENAE-DSG-2021-7559-E

Anexos:

- 126jj.pdf

- vanovet_escrito_subsanación_junio_2021-signed.pdf

- vanovet_anexos_subsanados_jun_2021-1624549508.9271.pdf

- dnr-dta-jcc-alt-if-2021-0415.pdf



Firmado electrónicamente por:
**AMADA INGEBORG
VELASQUEZ JIJON**

INFORME TÉCNICO Nro. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2021-0415

Guayaquil, 07 de julio de 2021

Magíster**Amada Ingeborg Velásquez Jijón**
Subdirectora General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

Asunto: Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: VANOJET; Marca: AUROFARMA; Fabricante: LABORATORIOS AUROFARMA S.A.S. (Colombia) / Solicitante: Productos Balanceados Coprobalan S.A. / Documento: SENAE-DSG-2021-6247-E y SENAE-DSG-2021-7559-E.

De mi consideración;

En atención al Oficio ingresado con documento Nro. SENAE-DSG-2021-7559-E de 29 de junio de 2021, suscrito por el Sr. Juan Fernando Uribe Saldarriaga, en calidad de Representante Legal de la compañía Productos Balanceados Coprobalan S.A., con Registro Único de Contribuyentes Nro. 1792211956001, documento que ha sido planteado en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, documentos mediante los cuales presentan información requerida en virtud de las observaciones por incumplimiento de requisitos en documento Nro. SENAE-DSG-2021-6247-E de 28 de mayo de 2021 y que fueron notificadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2021-0782-OF de 07 de junio de 2021. Con los antecedentes expuestos y tomándose en consideración el Artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano junto a la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE del 09 de Noviembre de 2018 suscrita por la Abg. María Alejandra Muñoz Seminario – Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la cual se resuelve: “**PRIMERO.- Delegar al Subdirector General de Normativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la competencia determinada en literal b) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; esto es, absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías; y sobre la aplicación de normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y sus Reglamentos, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta; así como las demás gestiones inherentes a efectos de cumplir la delegación.**”.

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: “*Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniera a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta.*”.

Con lo expuesto y considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de VANOJET, marca AUROFARMA, sin modelo, en presentación de Frasco de 120 mL, Garrafa de 1 L, Garrafa de 3.7 L, Garrafa de 18.75 L, fabricado por LABORATORIOS AUROFARMA S.A.S. (Colombia).

En virtud de lo solicitado, se procede a realizar el siguiente análisis:

1.- Informe sobre consulta de clasificación arancelaria:

Fecha de última entrega de documentación:	29 de junio de 2021
Solicitante:	Sr. Juan Fernando Uribe Saldarriaga, en calidad de Representante Legal de la compañía Productos Balanceados Coprobalan S.A., con Registro Único de Contribuyentes Nro. 1792211956001
Nombre comercial de la mercancía:	VANOVET
Marca:	AUROFARMA
Presentación:	Frasco de 120 mL, Garrafa de 1 L, Garrafa de 3.7 L, Garrafa de 18.75 L
Fabricante de la mercancía:	LABORATORIOS AUROFARMA S.A.S. (Colombia)
Material presentado	- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria. - Información técnica de la mercancía emitida por el fabricante. - Fotografía de la mercancía motivo de consulta.

2.- Análisis merceológico:

Conforme la documentación técnica de fabricante, se detallan las siguientes características de la mercancía motivo de consulta:

Descripción:

Desinfectante y Antiséptico. Bactericida-Fungicida-Viricida

Composición y fórmula cualitativa:

Cada mL de solución contiene:

Complejo Yodo polietoxietanol.....130 mg

(Yodo disponible 20%)

Excipientes c.s.p..... 1 mL

Composición Garantizada:

FÓRMULA CUALICUANTITATIVA				
	Nombre	Cada 1 mL, contiene:	% en la fórmula	Función
1	COMPLEJO YODO POLIETOXIETANOL (YODO DISPONIBLE 20%)	130,0 mg	13,00	Principio activo
2	ACIDO SULFURICO 98%	90,0 mg	9,00	Disolvente
3	ACIDO FOSFÓRICO 86%	120,0 mg	12,00	Catalizador
4	AGUA DESIONIZADA CSP	1,0 mL	100,00	Vehículo

Nota: el Complejo Yodo Polietoxietanol, se fabrica utilizando: Yodo metálico, alcohol etílico y Nonilfenol 10 moles.

Indicaciones:

Desinfectante y antiséptico de uso externo, estable en condiciones normales de almacenamiento, de acción bactericida, fungicida y viricida de amplio espectro.

Dosificación:

- Para realizar la completa desinfección de: Equipos de ordeño mecánico, pasteurizadoras y empacadoras: 1 mL por litro de agua.
- Bebederos, comederos, depósitos de agua, utensilios de trabajo, desinfección de instrumentos quirúrgicos, baldes y canecas: 2 mL por litro de agua
- Establos, granjas avícolas y porcinas, caballerizas, perreras, clínicas veterinarias, desinfección de incubadoras, vehículos para transporte de animales: 3 mL por litro de agua.
- Manos, ubres, botas, lavapatatas, tapetes, sanitarios, implementos de granja: 4 mL por litro de agua.
- Para potabilizar el agua de bebida: 0.5 mL por litro de agua.
- Para fumigación directa sobre aves: 80 mL por cada 20 litros de agua, 2 aspersiones diarias por 3 días.

Presentación:

Frasco de 120 mL, Garrafa de 1 L, Garrafa de 3.7 L, Garrafa de 18.75 L

Fotografías de forma de presentación:

Frasco de 120 mL



Garrafa de 1 L





**Información técnica adjunta a documentos Nro. SENAE-DSG-2021-6247-E y SENAE-DSG-2021-7559-E*

Con base en la información de ficha técnica del fabricante, contenida en documentos Nro. SENAE-DSG-2021-6247-E y SENAE-DSG-2021-7559-E, se define que la mercancía es una preparación desinfectante y antiséptico de uso externo, de acción bactericida, fungicida y viricida de amplio espectro, presentación de Frasco de 120 mL, Garrafa de 1 L, Garrafa de 3.7 L, Garrafa de 18.75 L, fabricado por LABORATORIOS AUROFARMA S.A.S. (Colombia).

3.- Análisis Arancelario:

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

Regla 1: *Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes.*

A fin de determinar si la partida arancelaria 38.08, sugerida por el consultante, es aplicable para la mercancía analizada, se considera la nota legal 2 de sección VI, así como el texto de partida 38.08 y su nota explicativa, que indica:

- **Nota legal 2 de sección VI**

“(..).2. Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 anterior, cualquier producto que, por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, pueda incluirse en una de las partidas 30.04, 30.05, 30.06, 32.12, 33.03, 33.04, 33.05, 33.06, 33.07, 35.06, 37.07 ó 38.08, se clasifica en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.(...)”
(Subrayado fuera del texto original)

- **Texto de partida arancelaria 38.08**

“38.08 Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.”

- **Notas explicativas de partida arancelaria 38.08**

“(..)Esta partida comprende un conjunto de productos (excepto los que tengan carácter de medicamentos para medicina humana o veterinaria comprendidos en las partidas 30.03 ó 30.04) concebidos para destruir o rechazar los gérmenes patógenos, los insectos (mosquitos, polilla, doriforas, cucarachas, etc.), los musgos y moho, las malas hierbas, los roedores, los pájaros, etc. Los productos cuya finalidad es repeler los parásitos o la desinfección de las semillas se hallan también comprendidos en esta partida. La aplicación de estos insecticidas, fungicidas, herbicidas, desinfectantes, etc., se efectúa por pulverización, espolvoreo, riego, embadurnado, impregnación, etc.; en algunos casos es necesaria la combustión. Estos productos actúan, según los casos, por envenenamiento de los sistemas nervioso o digestivo, por asfixia, por el olor, etc.

Estos productos sólo están comprendidos en esta partida en los siguientes casos:

1) *Cuando se presenten en envases (tales como recipientes metálicos o cajas de cartón) para la venta al por menor como insecticidas, desinfectantes, etc., o en formas tales (bolas, sartas de bolas, tabletas, pastillas, comprimidos y formas similares) que su venta al por menor para dichos fines no ofrezca ninguna duda.*

Los productos así presentados pueden ser mezclas. Los que no sean mezclas son, generalmente, productos de constitución química definida que se clasifican en el Capítulo 29: por ejemplo, naftaleno o 1,4-diclorobenceno.

...
II) **Los fungicidas**

Los fungicidas (por ejemplo, las preparaciones a base de productos cúpricos) son productos destinados a prevenir el crecimiento de los hongos (productos anticriptogámicos). Otros fungicidas (tales como los que son a base de formaldehído) están concebidos para destruir los hongos ya existentes.

...
IV) **Los desinfectantes**

Los desinfectantes son productos que destruyen de modo irreversible las bacterias, virus u otros microorganismos indeseados que se encuentran generalmente en los objetos inanimados.

Los desinfectantes se utilizan, por ejemplo, en los hospitales para la limpieza de las paredes, etc., o para la esterilización de los instrumentos. También se utilizan en agricultura para la desinfección de las semillas, y en la fabricación de alimentos para animales para luchar contra microorganismos indeseados.

Están incluidos en este grupo los productos de uso sanitario, bacteriostáticos y esterilizantes. (...)’ (Subrayado fuera del texto original)

En virtud de lo antes expuesto, la mercancía motivo de consulta es una preparación desinfectante y antiséptico de uso externo, de acción bactericida, fungicida y viricida de amplio espectro, de uso directo sin otro reacondicionamiento presentado en envases para la venta al por menor de Frasco de 120 mL, Garrafa de 1 L, Garrafa de 3.7 L, Garrafa de 18.75 L, en aplicación de la RGI 1 y con virtud en las especificaciones de la nota legal 2 de sección VI, se encuentra comprendida en la partida arancelaria 38.08.

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

Regla 6: *La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*

Para determinar la subpartida arancelaria se toma en consideración la nota explicativa de subpartidas 3808.91 a 3808.99 cuyo texto se cita a continuación:

- **Nota explicativa de subpartidas 3808.91 a 3808.99**

“...La clasificación de los productos con múltiples usos que pudieran clasificarse en varias subpartidas está regida habitualmente por la Regla General Interpretativa 3...”

A continuación se presentan las subpartidas arancelarias para el análisis de clasificación:

38.08	<i>Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.</i>
	<i>- Productos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo:</i>
3808.52.00.00	<i>- - DDT (ISO) (clofenotano (DCI)), acondicionado en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 300 g</i>
3808.59.00	<i>- - Los demás</i>
	<i>- Productos mencionados en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo:</i>
3808.61.00	<i>- - Acondicionados en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 300 g</i>
	<i>- Los demás:</i>
3808.91	<i>- - Insecticidas:</i>
	<i>- - - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos:</i>
3808.91.12.00	<i>- - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano</i>
3808.92	<i>- - Fungicidas:</i>
	<i>- - - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos:</i>
3808.92.19.00	<i>- - - - Los demás</i>
3808.93	<i>- - Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas:</i>
	<i>- - - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos:</i>
3808.93.11.00	<i>- - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano</i>
3808.94	<i>- - Desinfectantes:</i>
	<i>- - - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos:</i>
3808.94.11.00	<i>- - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano</i>

3808.94.19.00	---- Los demás
	--- Los demás:
3808.99	-- Los demás:
	--- Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos:
3808.99.11.00	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano
3808.99.19.00	---- Los demás
	--- Los demás:
3808.99.91.00	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano
3808.99.99.00	---- Los demás

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se analizan las subpartidas 3808.92 de los fungicidas y la 3808.94 de los desinfectantes, considerando las características de la mercancía no se puede determinar la descripción más específica o el carácter esencial, en tal virtud para determinar la subpartida arancelaria se aplica la Regla General Interpretativa 3c

Regla 3c: Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

Por lo antes citado, ya que la mercancía es una preparación desinfectante y antiséptico de uso externo, de acción bactericida, fungicida y viricida de amplio espectro, de uso directo sin otro reacondicionamiento presentado en envases para la venta al por menor de Frasco de 120 mL, Garrafa de 1 L, Garrafa de 3.7 L, Garrafa de 18.75 L, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 6 y 3c, se define la subpartida arancelaria “**3808.94.19.00 - - - Los demás**”.

4.- Conclusión:

En virtud del análisis merceológico y arancelario aplicado a la información técnica emitida por el fabricante LABORATORIOS AUROFARMA S.A.S. (Colombia) (elementos contenidos en documentos Nro. SENAE-DSG-2021-6247-E y SENAE-DSG-2021-7559-E); se concluye que, en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) 1, 6 y 3c, para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de VANOVET, por ser una preparación desinfectante y antiséptico de uso externo, de acción bactericida, fungicida y viricida de amplio espectro, de uso directo sin otro reacondicionamiento presentado en envases para la venta al por menor de Frasco de 120 mL, Garrafa de 1 L, Garrafa de 3.7 L, Garrafa de 18.75 L, se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), en la partida arancelaria 38.08, subpartida arancelaria “**3808.94.19.00 - - - Los demás**”.

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

 <p>Firmado electrónicamente por: ANDREA LORENA LAVANDA TORRES</p>	<p>CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLANOS</p> <p>Firmado digitalmente por: CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLANOS SOLANOS Fecha: 2021.07.08 13:07:44 -05'00'</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: CINDY MICHELLE CORONEL MONTESDEOCA</p>
Elaborado por:	Revisado por:	Supervisado por:	Aprobado por:
Ing. Andrea Lavanda Especialista en Técnica Aduanera	Ing. Claudia Buitrón Jefe de Clasificación	Ltdo. Ramon Vallejo Director de Técnica Aduanera	Econ. Cindy Coronel Montesdeoca Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Oficio Nro. SENAE-SGN-2021-1035-OF

Guayaquil, 23 de julio de 2021

Asunto: Consulta de Clasificación Arancelaria / **Mercancía:** SISTEMA DE ILUMINACIÓN SOLAR, **Marca:** PHILIPS, **Modelo:** BRP392 - 911401896201 / **Solicitante:** MASTER LIGHT S C C / **Documentos:** SENAE-DSG-2021-6379-E, SENAE-DSG-2021-7437-E y SENAE-DSG-2021-7495-E

Señora
Veronica Leonor Bonilla Polo
En su Despacho

De mi consideración:

En atención a los Oficios S/N ingresados mediante Documentos No. SENAE-DSG-2021-7437-E y SENAE-DSG-2021-7495-E, de 28 de junio de 2021, suscritos por la Ing. Verónica Bonilla Polo, Representante Legal de la compañía MASTER LIGHT S C C., con Registro Único de Contribuyentes No. 1792795699001 y en ejercicio de las facultades delegadas mediante resolución No. SENAE-SENAE-2018-0173-RE de 09 de noviembre de 2018, debo manifestar lo siguiente:

I.- De la revisión a la consulta planteada se ha podido determinar que ésta cumple los requisitos establecidos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI.

II.- Por parte de la Dirección de Técnica Aduanera – SENAE, ha emitido el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2021-0413**, donde consta la revisión y el análisis efectuado sobre las mercancías objeto de consulta de clasificación arancelaria, según detalle siguiente:

"...I. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

ÚLTIMA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN:	28 de junio de 2021
SOLICITANTE:	Ing. Verónica Bonilla Polo Representante legal de la compañía MASTER LIGHT S C C.
NOMBRE COMERCIAL DE LA MERCANCÍA:	SISTEMA DE ILUMINACIÓN SOLAR
MARCA:	PHILIPS
FABRICANTES DE LA MERCANCÍA:	PHILIPS
DOCUMENTACIÓN ADJUNTA CONSIDERADA PARA EL ANÁLISIS	- Documento con especificaciones técnicas del subsistema de panel solar, emitido por el fabricante. - Documento con especificaciones técnicas del subsistema de batería solar, emitido por el fabricante. - Documento con especificaciones técnicas de la luminaria Roadfighter, emitido por el fabricante.

2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA

Mercancía:	“SISTEMA DE ILUMINACIÓN SOLAR”
-------------------	---------------------------------------

Especificaciones Técnicas:	
Aplicaciones:	<ul style="list-style-type: none"> ● Iluminación de carreteras, calles, autopistas, estacionamientos
	<p><i>Luminaria Roadfighter:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ● Fuente de luz: LED ● Tipo: BRP392 – 911401896201 ● LED driver: controlador programmable ● Flujo luminoso: hasta 15000 lúmenes ● Instalación: poste de Ø42-60mm, entrada lateral ● Área de elevación: 0.14m² ● Dimensiones (largo, ancho, altura): 492x295x86 mm <p><i>Subsistema de panel solar:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ● Tipo de panel: policristalino ● Código de producto: 911401803402 ● Tensión del panel: 17 V ● Potencia pico del panel: 30 W ● Dimensiones (longitud x anchura x altura): 360x366x35 mm <p><i>Equipos que componen la mercancía:</i></p> <p><i>Subsistema de batería solar:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ● Modelo: XGS321 ● Código de producto: 911401816902 ● Cable: 2.8 m x 4 mm² con conectores KB1 ● Tensión de entrada: 12 CC V ● Tipo de batería: gel ● Amperios hora batería: 65 Ah ● Voltaje de batería: 12 V ● Ciclos de carga y descarga de batería: 750 ● Dimensiones (longitud x anchura x altura): 350x166x235 mm <p><i>Controlador (unidad de control solar fuera de la red)</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ● Modelo: XJS301 ● Corriente máxima de carga: 20A ● Corriente máxima de descarga: 10A ● Voltaje del sistema de la batería: 12V/ 24V automática ● Protección contra sobretensión de la batería: 16 V a 12 V, 32 V a 24 V
Fotografías:	

(...)

Imágenes presentadas

Con base a la información contenida en los Documentos No. SENAE-DSG-2021-6379-E, SENAE-DSG-2021-7437-E y SENAE-DSG-2021-7495-E, se define que la mercancía de nombre comercial “**SISTEMA DE ILUMINACIÓN SOLAR**”, se trata de un conjunto de máquinas que se ubican en un solo basamento (poste) y que trabajan interrelacionadas con el objetivo de iluminar carreteras, calles, autopistas y estacionamientos durante la noche. Para el cumplimiento de este objetivo común, esta unidad funcional cuenta: con una fuente generadora de luz que es una lámpara eléctrica de tecnología LED que se alimenta de la electricidad que le proporciona una batería recargable durante la noche; y con un panel fotovoltaico que durante el día capta energía solar y la convierte en energía eléctrica que es transferida a un controlador o cargador que a su vez recarga la batería.

El planteamiento de la presente consulta no incluye el poste sobre el que se fijan o instalan los equipos antes mencionados, este elemento tiene únicamente la función de sostenerlos.

3. ANÁLISIS ARANCELARIO

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

“REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes”.

“REGLA 2a): Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía”.

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para las mercancías analizadas, se toma en consideración lo siguiente:

La mercancía en estudio se presenta incompleta, ya que no cuenta con el poste de instalación, elemento que tiene como función sostener a todos los equipos de la unidad, por lo que al ser ésta una función que no afecta a la función principal del conjunto que es la iluminación, se considera que tampoco afecta su carácter esencial como sistema de iluminación y por lo tanto en aplicación del literal a) de la Regla General de Interpretación del Sistema Armonizado No. 2, se debe clasificar como tal.

Considerando que la mercancía materia del presente análisis contiene un grupo de máquinas que realizan una función netamente definida que en este caso es la iluminación, es menester mencionar el texto de la partida 94.05:

94.05	<i>Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte.</i>
-------	--

(Notas explicativas de la partida 94.05)

“I. APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

Los aparatos de alumbrado de este grupo pueden ser de cualquier materia (**excepto** las materias contempladas en la Nota 1 del Capítulo 71) y utilizar cualquier fuente de luz (vela, aceite, gasolina, petróleo, gas de alumbrado, acetileno, electricidad, etc.). Cuando se trata de aparatos eléctricos pueden estar provistos de casquillos, interruptores, cables eléctricos con toma de corriente, transformadores, etc., o, como en el caso de las regletas para lámparas fluorescentes, de un cebador y un balasto (reactancia).

Los principales tipos de aparatos de alumbrado comprendidos aquí consisten en:

- 1) **Las lámparas para alumbrado de locales**, por ejemplo: lámparas colgadas, globos, plafones, arañas, apliques, lámparas de columna, lámparas de pie, candelabros, lámparas de mesa, lámparas de mesilla de noche, lámparas de escritorio, lamparillas de noche; lámparas estancas para locales húmedos.
- 2) **Las lámparas para alumbrado exterior**: faroles, lámparas consola, lámparas de jardín y de parques, reflectores para la iluminación de edificios, monumentos, parques.
- 3) **Las lámparas de alumbrado para usos especiales**: lámparas para cámaras oscuras, lámparas para máquinas (presentadas aisladamente), para alumbrado artificial de estudios de fotografía y de cinematografía, lámparas portátiles (**excepto** las de la **partida 85.12**), lámparas de balizaje de luz fija (para pistas de aeropuertos, etc.), lámparas para escaparates de tiendas, guirnaldas eléctricas (incluso con lámparas de fantasía para el entretenimiento o para la decoración de árboles de Navidad).
- 4) **Las lámparas y faroles para vehículos del Capítulo 86, para aeronaves, navíos o barcos**: faros para trenes, faroles para locomotoras y material rodante, faros para aeronaves, lámpara y faroles para navíos o barcos. Sin embargo, hay que observar que los llamados faros o unidades «sellados» se clasifican en la **partida 85.39**.
- 5) **Las lámparas portátiles (excepto las de la partida 85.13)**: lámparas a prueba de viento, lámparas para establos, faroles y linternas para procesiones y lámparas para canteros y mineros.
- 6) **Los candelabros, candeleros, palmatorias y candelabros para pianos**.

Esta partida comprende también los proyectores. Se consideran tales, a efectos de esta partida, los aparatos que permiten concentrar el flujo de un manantial luminoso (que generalmente se puede ajustar) en un haz dirigido a un punto o a una superficie determinada; además del manantial luminoso, llevan un espejo reflector y una lente, o bien, un reflector solamente. Los espejos reflectores son generalmente de vidrio plateado o de metal pulido, plateados o cromados; en

cuanto a las lentes suelen ser plano convexas o escalonadas (lentes de Fresnel).

Algunos proyectores se utilizan principalmente para la defensa anti aérea, mientras que otros se utilizan en escenarios de teatro y en estudios fotográficos o cinematográficos...” (el subrayado no es parte del texto original).

Al tratarse de un grupo de máquinas que trabajan en conjunto por un objetivo común o función principal como es la iluminación, se determina que el conjunto se debe clasificar en la partida arancelaria 94.05.

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a las mercancías motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

“... REGLA 6: la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario...”

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:

9405.10	- Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicas:
9405.10.10.00	- - Especiales para salas de cirugía u odontología (de luz sin sombra o «escialíticas»)
9405.10.20.00	- - Proyectores de luz
9405.10.90.00	- - Los demás
9405.20.00.00	- Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie
9405.30.00.00	- Guirnaldas eléctricas de los tipos utilizados en árboles de Navidad
9405.40	- Los demás aparatos eléctricos de alumbrado:
	- - Para el alumbrado de espacios o vías públicas:
9405.40.11.00	- - - Proyectores de luz
9405.40.19.00	- - - Los demás

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se considera su clasificación en la subpartida arancelaria “9405.40.19.00 - - - Los demás”, ya que se trata de un sistema de iluminación para carreteras, calles, autopistas y estacionamientos...”.

III.- Criterio de Clasificación arancelaria

En virtud del análisis merceológico realizado a la información técnica (elementos contenidos en los documentos SENAE-DSG-2021-6379-E, SENAE-DSG-2021-7437-E y SENAE-DSG-2021-7495-E); en aplicación de la **Primera, Segunda (literal a) y Sexta** de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización

Mundial de Aduanas (OMA), se concluye que la mercancía denominada comercialmente con el nombre de “sistema de iluminación solar, Marca: PHILIPS, modelo: BRP392 - 911401896201; se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), en la partida arancelaria **94.05**, subpartida “**9405.40.19.00 - - - Los demás**”. Dicha mercancía se compone de los siguientes elementos:

Ítem	Descripción	Marca	Modelo	Cantidad
1	Luminaria Roadfighter	Philips	BRP392 – 911401896201	1
2	Subsistema de panel solar	Philips	911401803402	1
3	Subsistema de batería solar	Philips	XGS321	1
4	Controlador	Philips	XJS301	1

Se adjunta al presente, el documento Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2021-0413, para la revisión y consideraciones del caso.

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

Nota: Que la Dirección de Secretaría General - SENAE proceda con la notificación, conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente quipux.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Amada Ingeborg Velasquez Jijon
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Referencias:

- SENAE-DSG-2021-7495-E

Anexos:

- dnr-dta-jcc-fafv-if-2021-0413-signed-signed-signed.pdf



Firmado electrónicamente por:
**AMADA INGEBORG
 VELASQUEZ JIJON**

INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2021-0413

Guayaquil, 16 de julio de 2021

Señorita Abogada
Amada Velásquez Jijón
Subdirectora General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: SISTEMA DE ILUMINACIÓN SOLAR, Marca: PHILIPS, Modelo: BRP392 - 911401896201 / Solicitante: MASTER LIGHT S C C / Documentos: SENAE-DSG-2021-6379-E, SENAE-DSG-2021-7437-E y SENAE-DSG-2021-7495-E

De mi consideración:

En atención a los Oficios S/N ingresados con documentos No. SENAE-DSG-2021-7437-E y SENAE-DSG-2021-7495-E de 28 de junio de 2021, suscritos por la Ing. Verónica Bonilla Polo, representante legal de la empresa MASTER LIGHT S C C con RUC Nro. 1792795699001; documento que ha sido planteado en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, documento mediante el cual presentan información requerida en virtud de las observaciones por incumplimiento de requisitos del documento No. SENAE-DSG-2021-6379-E de 01 de junio de 2021, suscrito por la Ing. Verónica Bonilla Polo, representante legal de la empresa MASTER LIGHT S C C y que fueron notificadas mediante Oficio No. SENAE-SGN-2021-0794-OF de 09 de junio de 2021. Con los antecedentes expuestos y tomándose en consideración el Artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano junto a la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE del 09 de Noviembre de 2018 suscrita por la Abg. María Alejandra Muñoz Seminario – Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la cual se resuelve: “PRIMERO.- *Delegar al Subdirector General de Normativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; esto es, absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías; y sobre la aplicación de normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y sus Reglamentos, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta; así como las demás gestiones inherentes a efectos de cumplir la delegación...*”.

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: “*Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no excime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniera a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta*”.

Con lo expuesto y considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de SISTEMA DE ILUMINACIÓN SOLAR; MARCA: PHILIPS; MODELO: BRP392 - 911401896201

En virtud de lo solicitado, se procede a realizar el siguiente análisis:

1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

ÚLTIMA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN:	28 de junio de 2021
SOLICITANTE:	Ing. Verónica Bonilla Polo Representante legal de la compañía MASTER LIGHT S C C.
NOMBRE COMERCIAL DE LA MERCANCÍA:	SISTEMA DE ILUMINACIÓN SOLAR
MARCA:	PHILIPS
FABRICANTES DE LA MERCANCÍA:	PHILIPS
DOCUMENTACIÓN ADJUNTA CONSIDERADA PARA EL ANÁLISIS	- Documento con especificaciones técnicas del subsistema de panel solar, emitido por el fabricante. - Documento con especificaciones técnicas del subsistema de batería solar, emitido por el fabricante. - Documento con especificaciones técnicas de la luminaria Roadfighter, emitido por el fabricante.

2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA

Mercancía:	“SISTEMA DE ILUMINACIÓN SOLAR”
Especificaciones Técnicas:	
Aplicaciones :	<ul style="list-style-type: none"> • Iluminación de carreteras, calles, autopistas, estacionamientos
Equipos que componen la mercancía:	<p>Luminaria Roadfighter:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fuente de luz: LED • Tipo: BRP392 – 911401896201 • LED driver: controlador programmable • Flujo luminoso: hasta 15000 lúmenes • Instalación: poste de Ø42-60mm, entrada lateral • Área de elevación: 0.14m² • Dimensiones (largo, ancho, altura): 492x295x86 mm <p>Subsistema de panel solar:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tipo de panel: policristalino • Código de producto: 911401803402 • Tensión del panel: 17 V • Potencia pico del panel: 30 W • Dimensiones (longitud x anchura x altura): 360x366x35 mm <p>Subsistema de batería solar:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Modelo: XGS321 • Código de producto: 911401816902 • Cable: 2.8 m x 4 mm² con conectores KB1 • Tensión de entrada: 12 CC V • Tipo de batería: gel • Amperios hora batería: 65 Ah

	<ul style="list-style-type: none"> • Voltaje de batería: 12 V • Ciclos de carga y descarga de batería: 750 • Dimensiones (longitud x anchura x altura): 350x166x235 mm <p>Controlador (unidad de control solar fuera de la red)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Modelo: XJS301 • Corriente máxima de carga: 20A • Corriente máxima de descarga: 10A • Voltaje del sistema de la batería: 12V/ 24V automática • Protección contra sobretensión de la batería: 16 V a 12 V, 32 V a 24 V
Fotografías:	
<div style="text-align: center;">  <p><i>Imágenes presentadas</i></p> </div>	

Con base a la información contenida en los Documentos No. SENAE-DSG-2021-6379-E, SENAE-DSG-2021-7437-E y SENAE-DSG-2021-7495-E, se define que la mercancía de nombre comercial “**SISTEMA DE ILUMINACIÓN SOLAR**”, se trata de un conjunto de máquinas que se ubican en un solo basamento (poste) y que trabajan interrelacionadas con el objetivo de iluminar carreteras, calles, autopistas y estacionamientos durante la noche. Para el cumplimiento de este objetivo común, esta unidad funcional cuenta: con una fuente generadora de luz que es una lámpara eléctrica de tecnología LED que se alimenta de la electricidad que le proporciona una batería recargable durante la noche; y con un panel fotovoltaico que durante el día capta energía solar y la convierte en energía eléctrica que es transferida a un controlador o cargador que a su vez recarga la batería.

El planteamiento de la presente consulta no incluye el poste sobre el que se fijan o instalan los equipos antes mencionados, este elemento tiene únicamente la función de sostenerlos.

3. ANÁLISIS ARANCELARIO

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

“REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes”.

“REGLA 2a): Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía”.

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para las mercancías analizadas, se toma en consideración lo siguiente:

La mercancía en estudio se presenta incompleta, ya que no cuenta con el poste de instalación, elemento que tiene como función sostener a todos los equipos de la unidad, por lo que al ser ésta una función que no afecta a la función principal del conjunto que es la iluminación, se considera que tampoco afecta su carácter esencial como sistema de iluminación y por lo tanto en aplicación del literal a) de la Regla General de Interpretación del Sistema Armonizado No. 2, se debe clasificar como tal.

Considerando que la mercancía materia del presente análisis contiene un grupo de máquinas que realizan una función netamente definida que en este caso es la iluminación, es menester mencionar el texto de la partida 94.05:

94.05	<i>Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte.</i>
--------------	---

(Notas explicativas de la partida 94.05)

“I. APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

Los aparatos de alumbrado de este grupo pueden ser de cualquier materia (excepto las materias contempladas en la Nota 1 del Capítulo 71) y utilizar cualquier fuente de luz (vela, aceite, gasolina, petróleo, gas de alumbrado, acetileno, electricidad, etc.). Cuando se trata de aparatos eléctricos pueden estar provistos de casquillos, interruptores, cables eléctricos con toma de corriente, transformadores, etc., o, como en el caso de las regletas para lámparas fluorescentes, de un cebador y un balasto (reactancia).

Los principales tipos de aparatos de alumbrado comprendidos aquí consisten en:

- 1) Las **lámparas para alumbrado de locales**, por ejemplo: lámparas colgadas, globos, plafones, arañas, apliques, lámparas de columna, lámparas de pie, candelabros, lámparas de mesa, lámparas de mesilla de noche, lámparas de escritorio, lamparillas de noche, lámparas estancas para locales húmedos.*
- 2) Las **lámparas para alumbrado exterior**: faroles, lámparas consola, lámparas de jardín y de parques, reflectores para la iluminación de edificios, monumentos, parques.*
- 3) Las **lámparas de alumbrado para usos especiales**: lámparas para cámaras oscuras, lámparas para máquinas (presentadas aisladamente), para alumbrado artificial de estudios de fotografía y de cinematografía, lámparas portátiles (excepto las de la **partida 85.12**), lámparas de baliage de luz fija (para pistas de aeropuertos, etc.), lámparas para escaparates de tiendas, guirnaldas eléctricas (incluso con lámparas de fantasía para el entretenimiento o para la decoración de árboles de Navidad).*
- 4) Las **lámparas y faroles para vehículos del Capítulo 86, para aeronaves, navíos o barcos**: faros para trenes, faroles para locomotoras y material rodante, faros para aeronaves, lámpara y faroles para navíos o barcos. Sin embargo, hay que observar que los llamados faros o unidades «sellados» se clasifican en la **partida 85.39**.*
- 5) Las **lámparas portátiles (excepto las de la partida 85.13)**: lámparas a prueba de viento, lámparas para establos, faroles y linternas para procesiones y lámparas para canteros y mineros.*
- 6) Los **candelabros, candeleros, palmatorias y candelabros para pianos**.*

Esta partida comprende también los proyectores. Se consideran tales, a efectos de esta partida, los aparatos que permiten concentrar el flujo de un manantial luminoso (que generalmente se puede ajustar) en un haz dirigido a un punto o a una superficie determinada; además del manantial luminoso, llevan un espejo reflector y una lente, o bien, un reflector solamente. Los espejos reflectores son generalmente de vidrio plateado o de metal pulido, plateados o cromados; en cuanto a las lentes suelen ser plano convexas o escalonadas (lentes de Fresnel).

Algunos proyectores se utilizan principalmente para la defensa antiaérea, mientras que otros se utilizan en escenarios de teatro y en estudios fotográficos o cinematográficos...” (el subrayado no es parte del texto original).

Al tratarse de un grupo de máquinas que trabajan en conjunto por un objetivo común o función principal como es la iluminación, se determina que el conjunto se debe clasificar en la partida arancelaria 94.05.

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a las mercancías motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

“... REGLA 6: la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario...”

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:

9405.10	- Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicas:
9405.10.10.00	- - Especiales para salas de cirugía u odontología (de luz sin sombra o «escialíticas»)
9405.10.20.00	- - Proyectores de luz
9405.10.90.00	- - Los demás
9405.20.00.00	- Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie
9405.30.00.00	- Guirnaldas eléctricas de los tipos utilizados en árboles de Navidad
9405.40	- Los demás aparatos eléctricos de alumbrado:
	- - Para el alumbrado de espacios o vías públicas:
9405.40.11.00	- - - Proyectores de luz
9405.40.19.00	- - - Los demás

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se considera su clasificación en la subpartida arancelaria **“9405.40.19.00 - - - Los demás”**, ya que se trata de un sistema de iluminación para carreteras, calles, autopistas y estacionamientos.

4. CONCLUSIÓN

En virtud del análisis merceológico realizado a la información técnica (elementos contenidos en los documentos SENAE-DSG-2021-6379-E, SENAE-DSG-2021-7437-E y SENAE-DSG-2021-7495-E); en aplicación de la **Primera, Segunda (literal a) y Sexta** de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se concluye que la mercancía denominada comercialmente con el nombre de “sistema de iluminación solar, Marca: PHILIPS, modelo: BRP392 - 911401896201; se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), en la partida arancelaria **94.05**, subpartida **“9405.40.19.00 - - - Los demás”**. Dicha mercancía se compone de los siguientes elementos:

Ítem	Descripción	Marca	Modelo	Cantidad
1	Luminaria Roadfighter	Philips	BRP392 – 911401896201	1
2	Subsistema de panel solar	Philips	911401803402	1
3	Subsistema de batería solar	Philips	XGS321	1
4	Controlador	Philips	XJS301	1

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

 <p>Firmado electrónicamente por: FRANCISCO ALBERTO FARFAN VERA</p>	<p>CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLANOS</p> <p>Firmado digitalmente por CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLANOS Fecha: 2021.07.16 10:10:40 -05'00'</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: CINDY MICHELLE CORONEL MONTESDEOCA</p>
<p>Elaborado por:</p>	<p>Revisado por:</p>	<p>Supervisado por:</p>	<p>Aprobado por:</p>
<p>Mgs. Francisco Farfán Vera <i>Especialista en Técnica Aduanera</i></p>	<p>Mgs. Claudia Buitrón Bolaños <i>Jefe de Clasificación</i></p>	<p>Lcdo. Ramón Vallejo Ugalde <i>Director de Técnicas Aduaneras</i></p>	<p>Mgs. Cindy Coronel Montesdeoca <i>Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</i></p>
<p>Fecha de elaboración: 05/07/2021</p>			

Oficio Nro. SENAE-SGN-2021-1036-OF

Guayaquil, 23 de julio de 2021

Asunto: Consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: SUNSTAY - PHILIPS BRP710 LED45 CW MR S1 12V LFP SOLAR / Solicitante: MASTER LIGHT S C C - RUC 1792795699001 / Documentos: SENAE-DSG-2021-6371-E - SENAE-DSG-2021-7323-E

Señora
Veronica Leonor Bonilla Polo
En su Despacho

De mi consideración:

Reciba un cordial saludo del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador - SENAE.

En atención a los Oficios (sin número) ingresados al SENAE con hojas de trámite SENAE-DSG-2021-6371-E, de 01 de junio de 2021, y SENAE-DSG-2021-7323-E, de 23 de junio de 2021, suscritos por la Sr. Verónica Leonor Bonilla Polo, representante legal de la empresa MASTER LIGHT S C C, con registro único de contribuyentes No. 1792795699001, y en ejercicio de las facultades delegadas mediante resolución No. SENAE-SENAE-2018-0173-RE de 09 de noviembre de 2018, debo manifestar lo siguiente:

I.- De la revisión a la consulta de clasificación planteada, se ha podido determinar que ésta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI.

II.- Por parte de la Dirección de Técnica Aduanera - SENAE, ha emitido el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-FXNM-IF-2021-0435**, donde consta la revisión y el análisis efectuado a la mercancía objeto de consulta de clasificación arancelaria, según el siguiente detalle:

“...I. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

ÚLTIMA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN:	Junio 23 del 2021
SOLICITANTE:	Sra. Verónica Leonor Bonilla Polo, representante legal de la empresa MASTER LIGHT S C C
NOMBRE COMERCIAL DE LA MERCANCÍA:	Sunstay
FABRICANTE DE LA MERCANCÍA:	Signify Holding
MARCA DE LA MERCANCÍA:	Philips
MODELO DE LA MERCANCÍA:	BRP710 LED45 CW MR S1 12V LFP SOLAR
MATERIAL ADJUNTO CONSIDERADO PARA EL ANÁLISIS:	<ul style="list-style-type: none"> ● Consulta de clasificación arancelaria ● Documentación técnica de la mercancía objeto de consulta ● Fotografías

2. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS (conforme a la ficha técnica presentada en la consulta):

- **Descripción:** Alumbrado público solar integrado con batería de fosfato de ferro y litio, panel solar y cargador integrados en la luminaria. Aluminio fundido de presión para solidez y una larga vida útil. Brazo de montaje en poste especialmente diseñado que permite diferentes ángulos de inclinación así como el montaje superior y lateral en poste.
- Color de la fuente de luz: Blanco frío
- Controlador incluido: Si
- Con regulación de intensidad: Sí
- Tipo de cubierta/lente óptico: Cubierta de policarbonato estabilizada para UV
- Tipo de batería: Litio ferrofosfato
- Amperes por hora de la batería: 30 Ah
- Voltaje de la batería: 12.8 V
- Ciclos de carga y descarga de la batería: 2000
- Tipo de panel: Monocristalino
- Voltaje del panel: 17 Vmp, 21 Voc V
- Potencia en vatios máxima del panel: 60 W
- Tipo de controlador de carga: MPPT
- Material de la carcasa: Aluminio fundido a presión
- Longitud total: 757 mm
- Ancho total: 511 mm
- Altura total: 188 mm
- Color: Gris
- Peso neto: 19 kg
- Flujo luminoso inicial (flujo del sistema): 4500 lm
- Eficacia de la luminaria LED inicial: 175 lm/W
- Temperatura de color correlacionada inicial: 5700 K
- Índice de reproducción de color inicial: >70
- Rango de temperatura ambiente: 0 a +35 °C
- Rango de temperatura ambiente para la carga: 0 a +45 °C
- Rango de temperatura ambiente para la descarga (con la luz encendida): -20 a +35 °C

FOTOGRAFÍAS INGRESADAS POR EL CONSULTANTE:

Fotografías contenida en el informe técnico.

3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

Conforme lo expuesto en el numeral 2 del presente informe respecto de la mercancía motivo de consulta, se ha podido definir que ésta consiste en una **luminaria solar para el alumbrado de espacios o vías públicas**, principalmente calles y avenidas, que se ensambla generalmente en la parte superior de postes. Esta luminaria solar se encuentra compuesta por una lámpara LED, paneles solares, batería eléctrica y controlador de carga. La lámpara funciona con electricidad de baterías, cargadas mediante el uso de un panel solar fotovoltaico.

Habiéndose definido la naturaleza de la mercancía objeto de consulta, con la finalidad de poder determinar su pertinente clasificación arancelaria, se tomará en consideración las siguientes Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas.”

REGLA 6: La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta

regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.

En aplicación de la primera Regla General Interpretativa, se analizará el texto de la partida 94.05 (sugerida por la consultante), y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 79 literal b) del Reglamento al Libro V del COPCI, las consideraciones generales del capítulo 94, las notas explicativas de la partida 94.05, lo cual se expone a continuación:

- **Texto de la partida 94.05 del Sistema Armonizado**

94.05	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte.
--------------	---

- **Consideraciones Generales del capítulo 94**

“...Este Capítulo comprende, con las excepciones que se mencionan en las Notas explicativas de este Capítulo:... 3) Los aparatos de alumbrado y sus partes no expresados ni comprendidos en otra parte, de cualquier materia (excepto para las materias previstas en la Nota 1 del Capítulo 71), así como los anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares que tengan una fuente luminosa fija, permanente, así como sus partes, no citadas ni comprendidas en otra parte (partida 94.05)...”

- **Nota Explicativa de la partida 94.05**

“...I. APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. Los aparatos de alumbrado de este grupo **pueden ser de cualquier materia** (excepto las materias contempladas en la nota 1 del capítulo 71) y **utilizar cualquier fuente de luz** (vela, aceite, gasolina, petróleo, gas de alumbrado, acetileno, electricidad, etc.). Cuando se trata de aparatos eléctricos pueden estar provistos de casquillos, interruptores, cables eléctricos con toma de corriente, transformadores, etc., o, como en el caso de las regletas para lámparas fluorescentes, de un cebador y un balasto (reactancia)... Los principales tipos de aparatos de alumbrado comprendidos aquí consisten en:.. 2) Las **lámparas para alumbrado exterior**: faroles, lámparas consola, lámparas de jardín y de parques, reflectores para la iluminación de edificios, monumentos, parques...”

De lo expuesto, al constituir la mercancía objeto de consulta una luminaria LED solar concebida para el alumbrado de espacios o vías públicas, y encontrarse este tipo de aparatos, sin importar su materia o fuente de luz, comprendidos en la partida 94.05, **se considera pertinente su clasificación arancelaria en dicha partida (94.05).**

Constatada la pertinencia de la partida 94.05 para la mercancía objeto de consulta, con la finalidad de poder determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde, en virtud de la Sexta Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, se examinarán las subpartidas arancelarias comprendidas dentro de dicha partida correspondiente al Arancel del Ecuador vigente (**Sexta Enmienda**):

- **Estructura de la partida 94.05 del Sistema Armonizado** (comparación de subpartidas del mismo nivel)

9405.10	- Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicas:
9405.20.00.00	- Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie
9405.30.00.00	- Guirnaldas eléctricas de los tipos utilizados en árboles de Navidad
9405.40	- Los demás aparatos eléctricos de alumbrado:
	- Para el alumbrado de espacios o vías públicas:
9405.40.11.00	- - Proyectores de luz
9405.40.19.00	- - Los demás
9405.40.90.00	- Los demás
9405.50	- Aparatos de alumbrado no eléctricos:
9405.60.00.00	- Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares
	- Partes:

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), y consistir la mercancía de nombre comercial SUNSTAY una luminaria LED solar para el alumbrado de espacios o vías públicas, al encontrarse comprendidos estos aparatos en la subpartida 9405.40 a nivel de un guion, a nivel de dos guiones en la subpartida 9405.40.10 (subpartida tácita), y a nivel de tres guiones en la subpartida 9405.40.19.00 (al no tratarse de proyectores de luz), se define su clasificación arancelaria en dicha subpartida (9405.40.19.00)...”

III.- Criterio de clasificación arancelaria.-

En virtud del análisis merceológico aplicado a la información técnica del fabricante (elementos contenidos en los documentos SENAE-DSG-2021-6371-E y SENAE-DSG-2021-7323-E), se concluye que, en aplicación de la **Primera** y **Sexta** Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), a la mercancía denominada SUNSTAY, de marca PHILIPS, y modelo BRP710 LED45 CW MR S1 12V LFP SOLAR, por tratarse de una luminaria LED solar para el alumbrado de espacios o vías públicas, se la debe clasificar dentro del Arancel del Ecuador vigente (Sexta Enmienda) en la subpartida arancelaria **9405.40.19.00 - - - Los demás**.

Se adjunta al presente el informe técnico No. DNR-DTA-JCC-FXNM-IF-2021-0435 para las consideraciones del caso.

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

Nota: Que la Dirección de Secretaría General - SENAE proceda con la notificación, conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente quipux.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Amada Ingeborg Velasquez Jijon
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Referencias:

- SENAE-DSG-2021-7323-E

Anexos:

- senae-dsg-2021-7323-e.pdf
- dnr-dta-jcc-fxnm-if-2021-0435.pdf
- senae-dsg-2021-6371-e0651188001626723624.pdf



Firmado electrónicamente por:
**AMADA INGBORG
 VELASQUEZ JIJON**

INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-FXNM-IF-2021-0435

Guayaquil, 15 de julio de 2021

Señora Abogada
Amada Ingeborg Velásquez Jijón
Subdirectora General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: SUNSTAY - PHILIPS BRP710 LED45 CW MR S1 12V LFP SOLAR / Solicitante: MASTER LIGHT S C C - RUC 1792795699001 / Documentos: SENAE-DSG-2021-6371-E - SENAE-DSG-2021-7323-E

De mi consideración:

En atención al Oficio ingresado con documento No. SENAE-DSG-2021-7323-E, de 23 de junio de 2021, suscrito por la Sra. Verónica Leonor Bonilla Polo, representante legal de la empresa MASTER LIGHT S C C, con RUC 1792795699001, documento que ha sido planteado en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, y mediante el cual se ha presentado la información requerida en virtud de las observaciones por incumplimiento de requisitos efectuadas al documento No. SENAE-DSG-2021-6371-E, de 01 de junio de 2021, y que fueron notificadas el 18 de junio de 2021 mediante Oficio No. SENAE-SGN-2021-0851-OF, por lo que con los antecedentes expuestos, en consideración a la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE del 09 de Noviembre de 2018, suscrita por la Abg. María Alejandra Muñoz Seminario - Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador actuante en aquella fecha, en la cual se resuelve: “PRIMERO.- *Delegar al **Subdirector General de Normativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**, la competencia determinada en literal b) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; esto es, **absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías**; y sobre la aplicación de normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y sus Reglamentos, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta; así como las demás gestiones inherentes a efectos de cumplir la delegación...*”;

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: “*Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniera a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta*”, considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a

realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada con el nombre de SUNSTAY, de marca PHILIPS, y modelo BRP710 LED45 CW MR S1 12V LFP SOLAR:

1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

ÚLTIMA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN:	Junio 23 del 2021
SOLICITANTE:	Sra. Verónica Leonor Bonilla Polo, representante legal de la empresa MASTER LIGHT S C C
NOMBRE COMERCIAL DE LA MERCANCÍA:	Sunstay
FABRICANTE DE LA MERCANCÍA:	Signify Holding
MARCA DE LA MERCANCÍA:	Philips
MODELO DE LA MERCANCÍA:	BRP710 LED45 CW MR S1 12V LFP SOLAR
MATERIAL ADJUNTO CONSIDERADO PARA EL ANÁLISIS:	<ul style="list-style-type: none"> • Consulta de clasificación arancelaria • Documentación técnica de la mercancía objeto de consulta • Fotografías

2. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS (conforme a la ficha técnica presentada en la consulta):
<ul style="list-style-type: none"> • Descripción: Alumbrado público solar integrado con batería de fosfato de ferro y litio, panel solar y cargador integrados en la luminaria. Aluminio fundido de presión para solidez y una larga vida útil. Brazo de montaje en poste especialmente diseñado que permite diferentes ángulos de inclinación así como el montaje superior y lateral en poste. • Color de la fuente de luz: Blanco frío • Controlador incluido: Sí • Con regulación de intensidad: Sí • Tipo de cubierta/lente óptico: Cubierta de policarbonato estabilizada para UV • Tipo de batería: Litio ferfosfato • Amperes por hora de la batería: 30 Ah • Voltaje de la batería: 12.8 V • Ciclos de carga y descarga de la batería: 2000 • Tipo de panel: Monocristalino • Voltaje del panel: 17 Vmp, 21 Voc V • Potencia en vatios máxima del panel: 60 W • Tipo de controlador de carga: MPPT • Material de la carcasa: Aluminio fundido a presión • Longitud total: 757 mm • Ancho total: 511 mm • Altura total: 188 mm • Color: Gris

- Peso neto: 19 kg
- Flujo luminoso inicial (flujo del sistema): 4500 lm
- Eficacia de la luminaria LED inicial: 175 lm/W
- Temperatura de color correlacionada inicial: 5700 K
- Índice de reproducción de color inicial: >70
- Rango de temperatura ambiente: 0 a +35 °C
- Rango de temperatura ambiente para la carga: 0 a +45 °C
- Rango de temperatura ambiente para la descarga (con la luz encendida): -20 a +35 °C

FOTOGRAFÍA INGRESADA POR EL CONSULTANTE:



3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

Conforme lo expuesto en el numeral 2 del presente informe respecto de la mercancía motivo de consulta, se ha podido definir que ésta consiste en una **luminaria solar para el alumbrado de espacios o vías públicas**, principalmente calles y avenidas, que se ensambla generalmente en la parte superior de postes. Esta luminaria solar se encuentra compuesta por una lámpara LED, paneles solares, batería eléctrica y controlador de carga. La lámpara funciona con electricidad de baterías, cargadas mediante el uso de un panel solar fotovoltaico.

Habiéndose definido la naturaleza de la mercancía objeto de consulta, con la finalidad de poder determinar su pertinente clasificación arancelaria, se tomará en consideración las siguientes Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

REGLA 1: *los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas.”*

REGLA 6: *La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien*

entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.

En aplicación de la primera Regla General Interpretativa, se analizará el texto de la partida **94.05** (sugerida por la consultante), y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 79 literal b) del Reglamento al Libro V del COPCI, las consideraciones generales del capítulo 94, las notas explicativas de la partida 94.05, lo cual se expone a continuación:

- **Texto de la partida 94.05 del Sistema Armonizado**

94.05	<i>Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte.</i>
--------------	--

- **Consideraciones Generales del capítulo 94**

“...Este Capítulo comprende, con las excepciones que se mencionan en las Notas explicativas de este Capítulo:... 3) **Los aparatos de alumbrado y sus partes no expresados ni comprendidos en otra parte**, de cualquier materia (excepto para las materias previstas en la Nota 1 del Capítulo 71), así como los anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares que tengan una fuente luminosa fija, permanente, así como sus partes, no citadas ni comprendidas en otra parte (partida 94.05)...”

- **Nota Explicativa de la partida 94.05**

“...I. **APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.** Los aparatos de alumbrado de este grupo pueden ser de cualquier materia (excepto las materias contempladas en la nota 1 del capítulo 71) y utilizar cualquier fuente de luz (vela, aceite, gasolina, petróleo, gas de alumbrado, acetileno, electricidad, etc.). Cuando se trata de aparatos eléctricos pueden estar provistos de casquillos, interruptores, cables eléctricos con toma de corriente, transformadores, etc., o, como en el caso de las regletas para lámparas fluorescentes, de un cebador y un balasto (reactancia)... Los principales tipos de aparatos de alumbrado comprendidos aquí consisten en:.. 2) Las **lámparas para alumbrado exterior**: faroles, lámparas consola, lámparas de jardín y de parques, reflectores para la iluminación de edificios, monumentos, parques...”

De lo expuesto, al constituir la mercancía objeto de consulta una luminaria LED solar concebida para el alumbrado de espacios o vías públicas, y encontrarse este tipo de aparatos, sin importar su materia o fuente de luz, comprendidos en la partida 94.05, **se considera pertinente su clasificación arancelaria en dicha partida (94.05).**

Constatada la pertinencia de la partida 94.05 para la mercancía objeto de consulta, con la finalidad de poder determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde, en virtud de la Sexta Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, se examinarán las subpartidas arancelarias comprendidas dentro de dicha partida correspondiente al Arancel del Ecuador vigente (**Sexta Enmienda**):

- **Estructura de la partida 94.05 del Sistema Armonizado** (comparación de subpartidas del mismo nivel)

9405.10	- Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicas:
9405.20.00.00	- Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie
9405.30.00.00	- Guirnaldas eléctricas de los tipos utilizados en árboles de Navidad
9405.40	- Los demás aparatos eléctricos de alumbrado:
	- - Para el alumbrado de espacios o vías públicas:
9405.40.11.00	- - - Proyectores de luz
9405.40.19.00	- - - Los demás
9405.40.90.00	- - Los demás
9405.50	- Aparatos de alumbrado no eléctricos:
9405.60.00.00	- Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares
	- Partes:

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), y consistir la mercancía de nombre comercial SUNSTAY una luminaria LED solar para el alumbrado de espacios o vías públicas, al encontrarse comprendidos estos aparatos en la subpartida 9405.40 a nivel de un guion, a nivel de dos guiones en la subpartida 9405.40.10 (subpartida tácita), y a nivel de tres guiones en la subpartida 9405.40.19.00 (al no tratarse de proyectores de luz), se **define su clasificación arancelaria en dicha subpartida** (9405.40.19.00).

4. CONCLUSIÓN

En virtud del análisis merceológico aplicado a la información técnica del fabricante (elementos contenidos en los documentos SENAE-DSG-2021-6371-E y SENAE-DSG-2021-7323-E), se concluye que, en aplicación de la **Primera** y **Sexta** Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), a la mercancía denominada SUNSTAY, de marca PHILIPS, y modelo BRP710 LED45 CW MR S1 12V LFP SOLAR, por tratarse de una luminaria LED solar para el alumbrado de espacios o vías públicas, se la debe clasificar dentro del Arancel del Ecuador vigente (Sexta Enmienda) en la subpartida arancelaria **9405.40.19.00 - - - Los demás.**

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

 Firmado electrónicamente por: FRANKLIN XAVIER NAVARRETE MENDIETA	CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLAÑOS Firmado digitalmente por CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLAÑOS Fecha: 2021.07.15 11:21:55 -05'00'	 Firmado electrónicamente por: RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE	 Firmado electrónicamente por: CINDY MICHELLE CORONEL MONTESDEOCA
Elaborado por:	Revisado por:	Supervisado por:	Aprobado por:
Lic. Franklin Navarrete Mendieta Jefatura de Clasificación	Ing. Claudia Buitrón Bolaños Jefe de Clasificación	Lic. Ramón Vallejo Ugalde Director de Técnicas Aduaneras	Econ. Cindy Michelle Coronel Montesdeoca Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha Elaboración: 15-jul-2021

Oficio Nro. SENAE-SGN-2021-1037-OF**Guayaquil, 23 de julio de 2021**

Asunto: Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: "NEUMÁTICO DE CAUCHO" (nombre comercial), marca MRL TYRES, modelo ME3 456TL, (medida 20.5-25 20PR) / Solicitante: Jorge Luis Saenz Vera, CI. 0915719850

Señor
 Jorge Luis Saenz Vera
Representante Legal
KEYTEL S.A.
 En su Despacho

De mi consideración;

Reciba un cordial saludo del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador - SENAE.

En atención al Oficio ingresado al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador mediante documento Nro. SENAE-DSG-2021-7579-E de 30 de junio de 2021, suscrito por el ciudadano Jorge Luis Sáenz Vera, portador de cédula de ciudadanía No. 0915719850, y en ejercicio de las facultades delegadas mediante resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE de 09 de noviembre de 2018, debo manifestar lo siguiente:

I.- De la revisión a la Consulta de Clasificación planteada, se ha podido determinar que ésta cumple los requisitos establecidos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI.

II.- Por parte de la Dirección de Técnica Aduanera - SENAE, ha emitido el Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-CJTC-IF-2021-0418, donde consta la revisión y el análisis efectuado sobre las mercancías objeto de consulta de clasificación arancelaria, según detalle siguiente:

“... 1.- INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.

Documentación:	SENAE-DSG-2021-7579-E de 30 de junio de 2021.
Solicitante:	Jorge Luis Sáenz Vera, CI. 0915719850.
Nombre comercial de la mercancía:	NEUMÁTICO DE CAUCHO.
Fabricante, Marca y Modelo:	MRL TYRES LIMITED. Marca: MRL TYRES&lrn;, modelo ME3 456TL, (medida 20.5-25 20PR).
Material técnico presentado:	<ul style="list-style-type: none"> ● Información del fabricante. ● Fotografía de la mercancía consultada.

2.- DESCRIPCIÓN, COMPONENTES, USO DE LA MERCANCÍA.

2.1.- DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA. - De acuerdo con las especificaciones del fabricante se define que la mercancía motivo de consulta es una manufactura en forma de neumático, constituida principalmente de caucho vulcanizado, diseñadas para las ruedas de palas cargadoras, máquinas excavadoras, las mercancías motivo de consulta presenta las siguientes propiedades técnicas:

- **Construcción:** Tipo con cámara (TL).
- **Banda de rodadura:** Tipo E-3 / L-3
- **Estado:** Neumático nuevo.
- **Uso recomendado:** máquinas excavadoras, palas cargadoras.
- **Trabaja en:** Terreno mixto.

Fuente: información adjunta a los documentos SENAE-DSG-2021-7579-E.

2.2.- COMPONENTES DE LA MERCANCÍA, SUS DIMENSIONES. - Según información adjunta al trámite, la mercancía en consulta presenta los siguientes elementos constitutivos y dimensiones:

Elemento	Contribución	DATOS DE INTERÉS MODELO ME3 456TL.
Hidrocarburo de caucho	48 %	- Medida: 20.5-25 20PR.
Carbón negro+Sílice	22 %	- Diámetro total: 1484 mm.
Refuerzo metálico	15 %	- Ancho de sección: 530 mm.
Aceite+cera+antidegradante	8 %	- Radio carga estática: 686 mm.
Oxido de Zinc	5 %	- Circunferencia rodadura: 4395 mm.
Nylon	1 %	- Índice carga/velocidad: 170B/186A2.
Agentes de curado	1 %	- Capacidad carga, máx: 6000 kg (50KMPH)
		- Capacidad carga, máx: 9500 kg (10KMPH)

3.- RESULTADO DEL ANÁLISIS MERCEOLÓGICO.

De acuerdo con la información técnica del fabricante MRL TYRES LIMITED (adjunta al documento SENAE-DSG-2021-7579-E) se define que, la mercancía motivo de consulta es un NEUMÁTICO nuevo, de caucho vulcanizado, de los tipos utilizados en áreas afines a la construcción.

4.- ANÁLISIS ARANCELARIO DE LA MERCANCÍA EN CONSULTA.

En el presente caso, para efectos de clasificación arancelaria se tomará en consideración principalmente el diseño de la mercancía (en forma de neumático), los componentes (énfasis en el componente primario, en este caso el caucho), el uso específico (para incorporarse en la rueda de máquinas excavadoras, palas cargadoras), es así que, la clasificación arancelaria del modelo descrito en el numeral 2 del presente informe se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado (Primera y Sexta) tomadas en cuenta por la Organización Mundial de Aduanas (OMA), Reglas Generales que respectivamente dicen:

“... **REGLA I.**

Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes...

NOTA EXPLICATIVA:

... V) En el apartado III) b):

a) la frase si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas está destinada a precisar, sin lugar a equívoco, que los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo tienen prioridad sobre cualquier otra consideración para determinar la clasificación de una mercancía...”; (Subrayado no es parte del texto original).

En aplicación de las disposiciones contenidas en la Primera Regla Interpretativa, para determinar la **Partida** arancelaria (de 4 dígitos) que le corresponde al denominado “NEUMÁTICO DE CAUCHO” se deberá tener en consideración los siguientes elementos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sexta Enmienda) adoptado mediante Resolución Nro. 020-2017 del Pleno del COMEX:

- La Nota I correspondiente al Capítulo 40,
- El Texto de la Partida arancelaria 40.11, que respectivamente dicen;

- Nota I del Capítulo 40, define el listado de elementos químicos que deberán ser catalogados como “**caucho**”; el denominado “Hidrocarburo de caucho” que conforma el principal componente del modelo ME3 456TL cumple dicha condición técnica.

“... 1. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, la denominación caucho comprende los productos siguientes, incluso vulcanizados o endurecidos: caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, caucho sintético, caucho facticio derivado de los aceites y todos estos productos

regenerados...”, (subrayado no es parte del texto original).

- Partida **40.11** y Texto de Partida, define la clasificación del del modelo ME3 456TL en vista que la mercancía en consulta es un neumático nuevo de caucho.

40.11	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho.
--------------	--

- Para complementar el análisis arancelario exponemos un extracto de las Notas Explicativas referentes al Capítulo 40 y de las Notas Explicativas de la Partida **40.11**, aplicables al caso.

(Notas Explicativas del Capítulo 40).

“Alcance del Capítulo.

Este Capítulo comprende el caucho, tal como se ha definido anteriormente, en bruto o semimanufacturado, incluso vulcanizado o endurecido, así como las manufacturas constituidas totalmente por caucho o cuyo carácter esencial se deba al caucho, excepto los productos excluidos por la Nota 2 del Capítulo.

La organización general de las partidas es la siguiente:

... e) Las partidas 40.07 a 40.16 comprenden los semiproductos y las manufacturas de caucho vulcanizado, excepto las de caucho endurecido...”; (subrayado no es parte del texto original).

(Notas Explicativas de la Partida 40.11).

“...Los artículos comprendidos aquí se destinan a equipar las ruedas de los vehículos y aeronaves de cualquier clase, y también las ruedas y ruedecitas de juguetes, de máquinas, de material de artillería, etc. Pueden estar provistas o no de cámara de aire.

Notas explicativas de subpartidas.

...Subpartida 4011.80

Las imágenes de determinados tipos de neumáticos que se clasifican en esta subpartida se reproducen a continuación, únicamente a título ilustrativo

Ejemplos de neumáticos para vehículos o máquinas utilizadas en la construcción, minería o mantenimiento industrial...”; (subrayado no es parte del texto original).

Imagen tomada de las Notas explicativas de la Subpartida 4011.70
--

- **Determinación de Partida** (Sexta Enmienda): Con base en los textos arancelarios antes citados y considerando las especificaciones técnicas de la mercancía (detalladas en el numeral 2 del presente informe), se define que, siendo el modelo ME3 456TL un NEUMÁTICO (llanta) nuevo, elaborado principalmente de caucho vulcanizado (por acción del Azufre), en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la Partida Arancelaria **40.11**, cuyo texto dice: “Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho”.

En el presenta caso, es inaplicable la Regla 2, Regla 3, Regla 4 y Regla 5 según el siguiente detalle:

- **REGLA 2**, no aplica en vista que la mercancía motivo de consulta no están incompletas o sin terminar, además, es inaplicable ésta regla ya que las mercancías descritas en el aparatado 2 del presente informe están contenidas en el Texto de la Partida **40.11**, por lo tanto, es innecesario considerar las disposiciones de la Regla 2b.
- **REGLA 3**, es inaplicable considerando que no existen dos o más partidas aplicables a la clasificación arancelaria de las mercancías descritas en el aparatado 2 del presente informe.
- **REGLA 4**, solamente se empleará cuando las mercancías no puedan ser clasificadas aplicando las reglas anteriores (R1, R2, R3). Tener presente que, en el presente caso, la clasificación arancelaria del “NEUMÁTICO DE CAUCHO” está determinada por Regla 1.

- **REGLA 5**, no aplica en vista que las mercancías descritas en el apartado 2 del presente informe no se presenta contenidos en “estuches” o “envases” que requieran un análisis arancelario.

Finalmente, para determinar la **subpartida arancelaria** (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía en consulta es necesario considerar las disposiciones contenidas en la Sexta Regla para la Interpretación del Sistema Armonizado que en su parte pertinente cita:

“... **REGLA 6:** la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario”.

NOTA EXPLICATIVA:

... II) Para la aplicación de la Regla 6, se entenderá:

a) por subpartidas del mismo nivel, las subpartidas de un guión (nivel 1), o las subpartidas con dos guiones (nivel 2).

III) El alcance de una subpartida con dos guiones no debe extenderse más allá del ámbito abarcado por la subpartida con un guión a la que pertenece y ninguna subpartida con un guión podrá ser interpretada con un alcance más amplio del campo abarcado por la partida a que pertenece...”; (subrayado no es parte del texto original).

En relación a las **subpartidas** aplicables al caso (subpartidas de una misma partida) será necesario tener en cuenta la siguiente estructura arancelaria contenida en la Sexta Enmienda del Sistema Armonizado adoptado mediante Resolución Nro. 020-2017 del Pleno del COMEX:

40.11	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho.
4011.10	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar [«break» o «station wagon»] y los de carreras):
4011.10.10.00	- - Radiales
4011.10.90.00	- - Los demás
4011.20	- De los tipos utilizados en autobuses o camiones:
4011.20.10.00	- - Radiales
4011.20.90.00	- - Los demás
4011.30.00.00	- De los tipos utilizados en aeronaves
4011.40.00.00	- De los tipos utilizados en motocicletas
4011.50.00.00	- De los tipos utilizados en bicicletas
4011.70.00.00	- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales
4011.80.00	- <u>De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción, minería o mantenimiento industrial:</u>
	- - Para la construcción y mantenimiento industrial:
4011.80.00.11	- - - De diámetro externo inferior o igual a 61 cm
4011.80.00.12	- - - <u>De diámetro externo superior a 61 cm</u>
4011.80.00.90	- - Para la minería
4011.90.00.00	- Los demás

- **Determinación de Subpartida** (Sexta Enmienda): Revisados los textos de subpartida y comparadas las subpartidas del mismo nivel, tal como define la Sexta Regla Interpretativa, se observa solamente un grupo arancelario para clasificar a los neumáticos de caucho utilizados en vehículos y máquinas para la construcción, esto es la subpartida 4011.80.00, dentro de este grupo arancelario se define la clasificación del modelo ME3 456TL en la subpartida específica **4011.80.00.12** considerando que la mercancía motivo de consulta tiene un diámetro externo superior a 61 cm., (según ficha adjunta se observa 148.4 cm).

III.- Criterio de Clasificación Arancelaria. –

En virtud de la información contenida en la hoja de trámite Nro. SENAE-DSG-2021-7579-E se determina que, el denominado “NEUMÁTICO DE CAUCHO” es una LLANTA nueva, de los tipos utilizados en las ruedas de vehículos y máquinas para la construcción, por lo tanto, a la mercancía del fabricante *MRL TYRES LIMITED*, marca *MRL TYRES*, modelo ME3 456TL, (medida 20.5-25 20PR), se la clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda del Sistema Armonizado), en la Partida **40.11**, subpartida arancelaria específica “4011.80.00.12 - - - De diámetro externo superior a 61 cm”, por aplicación de la Primera y Sexta de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado tomado en cuenta por la Organización Mundial de Aduanas, considerando específicamente las notas legales citadas en el análisis arancelario (numeral 4) del presente informe.

Se adjunta al presente el Informe Técnico Nro. DNR-DTA-JCC-CJTC-IF-2021-0418, para las consideraciones del caso.

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

Nota: Que la Dirección de Secretaría General - SENAE proceda con la notificación, conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Amada Ingeborg Velasquez Jijon
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Referencias:

- SENAE-DSG-2021-7579-E

Anexos:

- mrl20.5-25_20pr_me3_456tl_oficio_signed.pdf
- ficha_tecnica-1624895496.2243.pdf
- informe_técnico_nro.2021-0418,_aprobado.pdf



Firmado electrónicamente por:
**AMADA INGEBOG
VELASQUEZ JIJON**

INFORME TÉCNICO Nro. DNR-DTA-JCC-CJTC-IF-2021-0418.

Guayaquil, 14 de julio de 2021.

Magíster,

Amada Ingeborg Velásquez Jijón.

SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA.

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

En su despacho. -

Asunto: Informe Técnico Vinculante de Clasificación Arancelaria / Mercancía: “NEUMÁTICO DE CAUCHO” (nombre comercial), marca MRL TYRES, modelo ME3 456TL, (medida 20.5-25 20PR) / Solicitante: Jorge Luis Saenz Vera, CI. 0915719850 / Referencia: SENAE-DSG-2021-7579-E.

De mi consideración;

En atención al Oficio ingresado al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador mediante documento Nro. SENAE-DSG-2021-7579-E de 30 de junio de 2021, suscrito por el ciudadano Jorge Luis Sáenz Vera, portador de cédula de ciudadanía No. 0915719850, documento que ha sido planteado en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI) en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, por lo que, con los antecedentes expuestos y tomándose en consideración el Artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano junto a la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE del 09 de Noviembre de 2018 suscrita por la Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la cual se resuelve: “...PRIMERO.- *Delegar al Subdirector General de Normativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; esto es, absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías; y sobre la aplicación de normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y sus Reglamentos, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta; así como las demás gestiones inherentes a efectos de cumplir la delegación...*”.

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: “**Art. 138.- Efectos de la consulta.-** *La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviere a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta*”.

Con base en los antecedentes indicados y considerando que la Consulta de Clasificación Arancelaria cumple con los requisitos instaurados en ley, se procede con el análisis arancelario de la mercancía denominada comercialmente como “**NEUMÁTICO DE CAUCHO**”, marca **MRL TYRES**, modelo **ME3 456TL**, (medida **20.5-25 20PR**).

A continuación, se expone un resumen de los documentos ingresados para el cumplimiento de requisitos, se presenta un resumen de las principales características de la mercancía y en consecuencia el análisis arancelario seguido de la determinación de subpartida aplicable al caso.

1.- INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.

Documentación:	SENAE-DSG-2021-7579-E de 30 de junio de 2021.
Solicitante:	Jorge Luis Sáenz Vera, CI. 0915719850.
Nombre comercial de la mercancía:	NEUMÁTICO DE CAUCHO.
Fabricante, Marca y Modelo:	MRL TYRES LIMITED. Marca: MRL TYRES, modelo ME3 456TL, (medida 20.5-25 20PR).
Material técnico presentado:	→ Información del fabricante. → Fotografía de la mercancía consultada.

2.- DESCRIPCIÓN, COMPONENTES, USO DE LA MERCANCÍA.

2.1.- DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA. - De acuerdo con las especificaciones del fabricante se define que la mercancía motivo de consulta es una manufactura en forma de neumático, constituida principalmente de caucho vulcanizado, diseñadas para las ruedas de palas cargadoras, máquinas excavadoras, las mercancías motivo de consulta presenta las siguientes propiedades técnicas:

- **Construcción:** Tipo con cámara (TL).
- **Banda de rodadura:** Tipo E-3 / L-3
- **Estado:** Neumático nuevo.
- **Uso recomendado:** máquinas excavadoras, palas cargadoras.
- **Trabaja en:** Terreno mixto.



Fuente: información adjunta a los documentos SENAE-DSG-2021-7579-E.

2.2.- COMPONENTES DE LA MERCANCÍA, SUS DIMENSIONES. - Según información adjunta al trámite, la mercancía en consulta presenta los siguientes elementos constitutivos y dimensiones:

Elemento	Contribución
Hidrocarburo de caucho	48 %
Carbón negro+Sílice	22 %
Refuerzo metálico	15 %
Aceite+cera+antidegradante	8 %
Oxido de Zinc	5 %
Nylon	1 %
Agentes de curado	1 %

DATOS DE INTERÉS MODELO ME3 456TL.

- **Medida:** 20.5-25 20PR.
- **Diámetro total:** 1484 mm.
- **Ancho de sección:** 530 mm.
- **Radio carga estática:** 686 mm.
- **Circunferencia rodadura:** 4395 mm.
- **Índice carga/velocidad:** 170B/186A2.
- **Capacidad carga, máx:** 6000 kg (50KMPH)
- **Capacidad carga, máx:** 9500 kg (10KMPH)

3.- RESULTADO DEL ANÁLISIS MERCEOLÓGICO.

De acuerdo con la información técnica del fabricante MRL TYRES LIMITED (adjunta al documento SENAE-DSG-2021-7579-E) se define que, la mercancía motivo de consulta es un NEUMÁTICO nuevo, de caucho vulcanizado, de los tipos utilizados en áreas afines a la construcción.

4.- ANÁLISIS ARANCELARIO DE LA MERCANCÍA EN CONSULTA.

En el presente caso, para efectos de clasificación arancelaria se tomará en consideración principalmente el diseño de la mercancía (en forma de neumático), los componentes (énfasis en el componente primario, en este caso el caucho), el uso específico (para incorporarse en la rueda de máquinas excavadoras, palas cargadoras), es así que, la clasificación arancelaria del modelo descrito en el numeral 2 del presente informe se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado (Primera y Sexta) tomadas en cuenta por la Organización Mundial de Aduanas (OMA), Reglas Generales que respectivamente dicen:

“... **REGLA 1.**

Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes...

NOTA EXPLICATIVA:

... V) En el apartado III) b):

a) la frase *si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas está destinada a precisar, sin lugar a equívoco, que los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo tienen prioridad sobre cualquier otra consideración para determinar la clasificación de una mercancía...*”; (Subrayado no es parte del texto original).

En aplicación de las disposiciones contenidas en la Primera Regla Interpretativa, para determinar la **Partida** arancelaria (de 4 dígitos) que le corresponde al denominado “NEUMÁTICO DE CAUCHO” se deberá tener en consideración los siguientes elementos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sexta Enmienda) adoptado mediante Resolución Nro. 020-2017 del Pleno del COMEX:

- La Nota 1 correspondiente al Capítulo 40,
- El Texto de la Partida arancelaria **40.11**, que respectivamente dicen;

- Nota 1 del Capítulo 40, define el listado de elementos químicos que deberán ser catalogados como “**caucho**”; el denominado “Hidrocarburo de caucho” que conforma el principal componente del modelo ME3 456TL cumple dicha condición técnica.

“... 1. *En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, la denominación caucho comprende los productos siguientes, incluso vulcanizados o endurecidos: caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, caucho sintético, caucho facticio derivado de los aceites y todos estos productos regenerados...*”, (subrayado no es parte del texto original).

- Partida **40.11** y Texto de Partida, define la clasificación del del modelo ME3 456TL en vista que la mercancía en consulta es un neumático nuevo de caucho.

40.11	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho.
--------------	--

- Para complementar el análisis arancelario exponemos un extracto de las Notas Explicativas referentes al Capítulo 40 y de las Notas Explicativas de la Partida **40.11**, aplicables al caso.

(Notas Explicativas del Capítulo 40).

“Alcance del Capítulo.

Este Capítulo comprende el caucho, tal como se ha definido anteriormente, en bruto o semimanufacturado, incluso vulcanizado o endurecido, así como las manufacturas constituidas totalmente por caucho o cuyo carácter esencial se deba al caucho, excepto los productos excluidos por la Nota 2 del Capítulo.

La organización general de las partidas es la siguiente:

... e) *Las partidas 40.07 a 40.16 comprenden los semiproductos y las manufacturas de caucho vulcanizado, excepto las de caucho endurecido...*”; (subrayado no es parte del texto original).

(Notas Explicativas de la Partida 40.11).

“... Los artículos comprendidos aquí se destinan a equipar las ruedas de los vehículos y aeronaves de cualquier clase, y también las ruedas y ruedecitas de juguetes, de máquinas, de material de artillería, etc. Pueden estar provistas o no de cámara de aire. Notas explicativas de subpartidas.

... Subpartida 4011.80

Las imágenes de determinados tipos de neumáticos que se clasifican en esta subpartida se reproducen a continuación, únicamente a título ilustrativo

Ejemplos de neumáticos para vehículos o máquinas utilizadas en la construcción, minería o mantenimiento industrial...”; (subrayado no es parte del texto original).



Fuente: Notas explicativas de la Subpartida 4011.80

- **Determinación de Partida** (Sexta Enmienda): Con base en los textos arancelarios antes citados y considerando las especificaciones técnicas de la mercancía (detalladas en el numeral 2 del presente informe), se define que, siendo el modelo ME3 456TL un NEUMÁTICO (llanta) nuevo, elaborado principalmente de caucho vulcanizado (por acción del Azufre), en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la Partida Arancelaria **40.11**, cuyo texto dice: **“Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho”**.

En el presenta caso, es inaplicable la Regla 2, Regla 3, Regla 4 y Regla 5 según el siguiente detalle:

- REGLA 2, no aplica en vista que la mercancía motivo de consulta no están incompletas o sin terminar, además, es inaplicable ésta regla ya que las mercancías descritas en el aparatado 2 del presente informe están contenidas en el Texto de la Partida **40.11**, por lo tanto, es innecesario considerar las disposiciones de la Regla 2b.
- REGLA 3, es inaplicable considerando que no existen dos o más partidas aplicables a la clasificación arancelaria de las mercancías descritas en el aparatado 2 del presente informe.
- REGLA 4, solamente se empleará cuando las mercancías no puedan ser clasificadas aplicando las reglas anteriores (R1, R2, R3). Tener presente que, en el presente caso, la clasificación arancelaria del “NEUMÁTICO DE CAUCHO” está determinada por Regla 1.
- REGLA 5, no aplica en vista que las mercancías descritas en el aparatado 2 del presente informe no se presenta contenidos en “estuches” o “envases” que requieran un análisis arancelario.

Finalmente, para determinar la **subpartida arancelaria** (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía en consulta es necesario considerar las disposiciones contenidas en la Sexta Regla para la Interpretación del Sistema Armonizado que en su parte pertinente cita:

*“... **REGLA 6:** la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario”.*

NOTA EXPLICATIVA:

... II) Para la aplicación de la Regla 6, se entenderá:

a) por subpartidas del mismo nivel, las subpartidas de un guión (nivel 1), o las subpartidas con dos guiones (nivel 2).

III) El alcance de una subpartida con dos guiones no debe extenderse más allá del ámbito abarcado por la subpartida con un guión a la que pertenece y ninguna subpartida con un guión podrá ser interpretada con un alcance más amplio del campo abarcado por la partida a que pertenece...; (subrayado no es parte del texto original).

En relación a las **subpartidas** aplicables al caso (subpartidas de una misma partida) será necesario tener en cuenta la siguiente estructura arancelaria contenida en la Sexta Enmienda del Sistema Armonizado adoptado mediante Resolución Nro. 020-2017 del Pleno del COMEX:

40.11	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho.
4011.10	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar [«break» o «station wagon»] y los de carreras):
4011.10.10.00	- - Radiales
4011.10.90.00	- - Los demás
4011.20	- De los tipos utilizados en autobuses o camiones:
4011.20.10.00	- - Radiales
4011.20.90.00	- - Los demás
4011.30.00.00	- De los tipos utilizados en aeronaves
4011.40.00.00	- De los tipos utilizados en motocicletas
4011.50.00.00	- De los tipos utilizados en bicicletas
4011.70.00.00	- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales
4011.80.00	- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción, minería o mantenimiento industrial:
	- - Para la construcción y mantenimiento industrial:
4011.80.00.11	- - - De diámetro externo inferior o igual a 61 cm
4011.80.00.12	- - - De diámetro externo superior a 61 cm
4011.80.00.90	- - Para la minería
4011.90.00.00	- Los demás

- **Determinación de Subpartida** (Sexta Enmienda): Revisados los textos de subpartida y comparadas las subpartidas del mismo nivel, tal como define la Sexta Regla Interpretativa, se observa solamente un grupo arancelario para clasificar a los neumáticos de caucho utilizados en vehículos y máquinas para la construcción, esto es la subpartida 4011.80.00, dentro de este grupo arancelario se define la clasificación del modelo ME3 456TL en la subpartida específica **4011.80.00.12** considerando que la mercancía motivo de consulta tiene un diámetro externo superior a 61 cm., (según ficha adjunta se observa 148.4 cm).

5. CONCLUSIÓN.

En virtud de la información contenida en la hoja de trámite Nro. SENAE-DSG-2021-7579-E se determina que, el denominado “NEUMÁTICO DE CAUCHO” es una LLANTA nueva, de los tipos utilizados en las ruedas de vehículos y máquinas para la construcción, por lo tanto, a la mercancía del fabricante MRL TYRES LIMITED, marca MRL TYRES, modelo ME3 456TL, (medida 20.5-25 20PR), se la clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda del Sistema Armonizado), en la Partida **40.11**, subpartida arancelaria específica “4011.80.00.12 - - - De diámetro externo superior a 61 cm”, por aplicación de la Primera y Sexta de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado tomado en cuenta por la Organización Mundial de Aduanas, considerando específicamente las notas legales citadas en el análisis arancelario (numeral 4) del presente informe.

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

Elaborado por:	Revisado por:	Supervisado por:	Aprobado por:
 <p>Firmado electrónicamente por: CARLOS JULIO TIERRA CUNACHI</p>	<p>CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLANOS</p> <p>Firmado digitalmente por CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLANOS Fecha: 2021.07.14 16:49:56 -05'00'</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: CINDY MICHELLE CORONEL MONTESDEOCA</p>
Ingeniero, Carlos J. Tierra C. Especialista en Técnica Aduanera.	Ingeniera, Claudia I. Buitrón B. Jefe de Clasificación.	Licenciado, Ramón E. Vallejo U. Director de Técnica Aduanera.	Magister, Cindy M. Coronel M. Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

Oficio Nro. SENAE-SGN-2021-1038-OF**Guayaquil, 23 de julio de 2021**

Asunto: Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía EPICIN PILLS, en presentación: TACHOS PLASTICOS DE 1 KG, Marca: SIN MARCA, Modelo: SIN MODELO., / Solicitante: EPICORE ECUADOR S.A., / Documento: SENAE-DSG-2021-7535-E

Magister Administracion de Empresas

Hector Reinaldo Marriott Barrera

BALANCEADOS NOVA S.A. BALNOVA SUMINISTRO 219474-0

En su Despacho

De mi consideración.-

Reciba un cordial saludo del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador - SENAE.

En atención a su Oficio (sin número) ingresado al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador mediante hoja de trámite Nro. SENAE-DSG-2021-7535-E de 29 de junio de 2021, documento suscrito por el Ing. Hector Marriott Barrera, en calidad de Representante Legal de la compañía EPICORE ECUADOR S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991378243001 y en ejercicio de las facultades delegadas mediante resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE de 09 de noviembre de 2018, debo manifestar lo siguiente:

I.- De la revisión a la Consulta de Clasificación planteada, se ha podido determinar que ésta cumple los requisitos establecidos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI.

II.- Por parte de la Dirección de Técnica Aduanera - SENAE, ha emitido el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2021-0423**, donde consta la revisión y el análisis efectuado sobre las mercancías objeto de consulta de clasificación arancelaria, según detalle siguiente:

“...I.- INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA:

Fecha de última entrega de documentación:	29 de junio de 2021
Solicitante:	Ing. Hector Marriott Barrera, en calidad de Representante Legal de la compañía EPICORE ECUADOR S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991378243001
Nombre comercial de la mercancía:	EPICIN PILLS
Fabricante:	EPICORE NETWORKS INC (USA)
Presentación	TACHOS PLASTICOS DE 1 KG
Material presentado	- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria. - Información técnica de la mercancía emitida por el fabricante. - Fotografía de la mercancía motivo de consulta.

2.- ANÁLISIS MERCEOLÓGICO:

Según la documentación técnica de fabricante, se detallan las siguientes características de la mercancía motivo de consulta:

NOMBRE COMERCIAL:
EPICIN PILLS
DESCRIPCION:

Es un ecosistema microbiano natural, con estabilizadores agregados y medios de crecimiento destinado a desintoxicar el agua en piscinas de engorde y laboratorios de acuicultura. Elimina productos de desechos de las aguas contaminadas tales como amoníaco, nitritos y sulfuro de hidrógeno, por lo tanto disminuye el stress y proporciona un ambiente más sano para el crecimiento del animal acuático. También mejora la salud de los animales y la resistencia a enfermedades creando un ambiente probiótico.

INFORMACIÓN DEL PRODUCTO:

Forma: Pastillas con partículas blancas, marrón y amarillas

Olor: Un poco dulce

Tamaño: Aproximadamente 30 mm diámetro, 11 espesor 10 gramos peso neto

Total Conteo Aeróbico: 50E+09 ufc/lgr, mínimo (50000.000 microorganismos por pastilla)

COMPOSICIÓN:

Ingrediente	Concentración	Función
Microorganismos Vivos (<i>Bacillus subtilis</i> , <i>Bacillus Licheniformis</i> , <i>Bacillus pumilus</i> , <i>Lactobacillus acidochilus</i> , <i>Saccharomyces cerevisiae</i>)	30 %	Ingrediente activo
Enzimas Libres (<i>Proteasa</i> , <i>Lipasa</i> , <i>Amilasa</i> , <i>Celulasa</i>)	10%	Adyuvante
Granulo aglutinante de arcilla	35 %	Ingrediente inerte
Granulo aglutinante de polioxietilenglicol	25 %	Ingrediente inerte

PRESENTACIÓN:

Tachos plásticos de 1 Kg

BENEFICIOS PARA LA ACUACULTURA:

- Reduce con eficacia los niveles peligrosos de amoníaco, nitrito, y de agentes contaminadores del sulfuro digiriendo orgánicos.
- Establece un cultivo natural fuerte de las bacterias en la piscina que suprime el crecimiento de bacterias dañinas tales como la *Vibrio sp.*
- Aumenta la supervivencia del animal y cosechas.
- Permite densidades de siembras más altas.
- Promueve aumento del peso del animal tanto para ciclos de rápido crecimiento o animales más pesados o mas valiosos.
- Reduce la necesidad de recambios de agua proporcionando un ambiente más bio-seguro.
- No requiere activación previa o hidratación, lo que simplifica su manejo.
- Es formulada en una pastilla fácil de usar, formula que hace (a dosificación infalible.
- Elimina el uso de cepas liquidas no puras y fácilmente contaminables.

MODO DE ACCIÓN:

El tratamiento de agua de acuicultura en transporte, raceways y criaderos con productos bacterianos especialmente formulados, proporciona una forma natural de eliminar la contaminación y generadores de estrés y crear un ambiente de microorganismos benéficos que inhibe el desarrollo de organismos peligrosos. Las bacterias naturales cuidadosamente seleccionadas tienen una poderosa capacidad de utilizar los contaminantes como el amoníaco, nitratos y nitritos en su metabolismo normal de carbón orgánico. Además un cultivo biológico de microorganismos naturales correctos proporciona un ambiente "probiótico" que suprime el crecimiento de organismos dañinos. A través de estos dos mecanismos, un animal acuático es cultivado más saludable y tiene una mayor vitalidad e inmunidad a las enfermedades.

SUGERENCIA DE TRATAMIENTO:

<p>Transporte <i>Para cada 1,000 litros de agua con una densidad de siembra de 500 PL/litro aplique 1 pastilla cada 8 horas. Si el transporte es hecho en fundas plásticas, use 1 pastilla por cada tonelada del agua que será usada en las fundas.</i></p> <p>• Raceways <i>Para tanques de 50 a 100 toneladas con una densidad de siembra de 50 a 100 PL/litro, aplique 1 pastilla por día como tratamiento de mantenimiento. En caso de problemas con tóxicos o bacterias patógenas duplique la dosis hasta que el problema este bajo control.</i></p> <p>• Pre-Criadero <i>Para piscina de una hectárea con densidad de siembra de 200 PL/m2 use 5 pastillas por hectárea cada 48 horas desde el día uno hasta el día 25.</i></p> <p>• Jaulas <i>Para un área de 10 metros cuadrados con una densidad de siembra de 10,000 PL/m2 use 1 pastilla por jaula cada 48 horas diluida en 5 litros de agua de piscina.</i></p>
<p>ETIQUETA: <i>(Ver en el informe técnico adjunto)</i></p>
<p>IMAGEN REFERENCIAL DE LA MERCANCÍA: <i>(Ver en el informe técnico adjunto)</i></p>

***Información Técnica de la información adjunta en el documento No. SENAE-DSG-2021-7535-E**

Con base en la información contenida en el documento No SENAE-DSG-2021-7535-E; se define que la mercancía de nombre comercial "EPICIN PILLS", del fabricante EPICORE NETWORKS INC (USA), en presentación: TACHOS PLASTICOS DE 1 KG, es una preparación en forma de pastilla, compuesta por microorganismos vivos que actúan como ingredientes activos tales como *Bacillus subtilis*, *Bacillus Licheniformis*, *Bacillus pumilus*, *Lactobacillus acidophilus*, *Saccharomyces cerevisiae*, los demás ingredientes son secundarios tales como las enzimas libres, granulo aglutinante de arcilla y granulo aglutinante de polioxietilenglicol, se utiliza para desintoxicar el agua en piscinas de engorde y laboratorios de acuicultura, eliminar productos de desechos de las aguas contaminadas tales como amoníaco, nitritos y sulfuro de hidrógeno, proporcionando un ambiente sano para el crecimiento del animal acuático; por lo cual merceológicamente se determina que esta mercancía contiene como ingredientes activos microorganismos vivos o probióticos, se utiliza como biorremediador descomponiendo los contaminantes orgánicos e inorgánicos en las piscina de acuicultura, mejorando la calidad ambiental del agua de las especies acuícola y también sirve para mejorar la salud de los animales y la resistencia a enfermedades creando un ambiente probiótico.

3.- ANÁLISIS ARANCELARIO:

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes.

A fin de realizar el análisis de clasificación arancelaria se considera el texto de la partida arancelaria 30.02 sugerida por el consultante y su respectiva nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), que indica:

- **Texto de la partida 30.02**

30.02	<i>Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.</i>
-------	--

● **Notas Explicativas de la partida 30.02**

“...D) **Vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.**

Están comprendidos aquí:

3) **Los cultivos de microorganismos (excepto las levaduras).** Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kéfir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, así como los cultivos de microorganismos para usos técnicos (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas)...”

*Los argumentos técnicos- arancelarios facilitan entender que la mercancía denominada comercialmente “EPICIN PILLS”, del fabricante EPICORE NETWORKS INC (USA), en presentación: TACHOS PLASTICOS DE 1 KG., es una mercancía que contiene como ingredientes activos microorganismos vivos, se utiliza como biorremediador de agua descomponiendo los contaminantes orgánicos e inorgánicos en las piscina de acuicultura, mejorando la calidad ambiental del agua de las especies acuícola., En base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.02, cuyo texto dice: “Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.”.*

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

REGLA 6: la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.

Se detallan las subpartidas a considerarse en el análisis de clasificación:

30.02	<i>Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; (1) antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; (2) y (3) vacunas, toxinas, (4) cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.</i>
3002.90	- Los demás:
3002.90.10	- - Cultivos de microorganismos:
	- - - Para uso humano:
	- - - Para uso en acuicultura:
3002.90.10.21	- - - - Probióticos
3002.90.10.22	- - - - Bioremediación
3002.90.10.29	- - - - Los demás
3002.90.10.30	- - - Para uso agropecuario
3002.90.10.90	- - - Los demás

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), nos encontramos con dos posibles subpartidas: la sugerida por el consultante : “**3002.90.10.21- - - - Probióticos**”, debido que la mercancía esta compuesta de probióticos que sirve para mejorar la salud de los animales y la resistencia a enfermedades; y la subpartida “**3002.90.10.22- - - - Bioremediación**”, porque se utiliza para desintoxicar el agua en piscinas de engorde y laboratorios de acuicultura, eliminar productos de desechos de las aguas contaminadas tales como amoníaco, nitritos y sulfuro de hidrógeno.; considerando las características de la mercancía y al no poder determinar la subpartida arancelaria específica, se aplica la Regla General Interpretativa 3 c) que indica:

“...REGLA 3 c).- Cuando las Reglas 3 a) ó 3 b) sean inoperantes, las mercancías se clasificarán en la última partida entre las susceptibles de tenerse en cuenta para la clasificación...”

Por lo antes citado, la mercancía “EPICIN PILLS”, en presentación: TACHOS PLASTICOS DE 1 KG, Fabricante: EPICORE NETWORKS INC (USA)., es una preparación en forma de pastilla que contiene como ingredientes activos microorganismos vivos, se utiliza como biorremediador de agua descomponiendo los contaminantes orgánicos e inorgánicos en las piscina de acuicultura, mejorando la calidad ambiental del agua de las especies acuícola y también sirve para mejorar la salud de los animales y la resistencia a enfermedades creando un ambiente probiótico.; en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) 1, 6 y 3c, se determina su clasificación en la subpartida arancelaria “**3002.90.10.22- - - - Bioremediación**” ...”

III. CRITERIO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

En virtud del análisis merceológico y arancelario aplicado a la información técnica del fabricante EPICORE NETWORKS INC (USA)., (elementos contenidos en el documento SENAE-DSG-2021-7535-E); se concluye que en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) 1, 6 y 3c para la mercancía denominada comercialmente como “EPICIN PILLS”, es una preparación en forma de pastilla, compuesta por microorganismos vivos que actúan como ingredientes activos tales como Bacillus subtilis, Bacillus Licheniformis, Bacillus pumilus, Lactobacillus acidophilus, Saccharomyces cerevisiae, los demás ingredientes son secundarios tales como las enzimas libres, granulo aglutinante de arcilla y granulo aglutinante de polioxietilenglicol, se utiliza para desintoxicar el agua en piscinas de engorde y laboratorios de acuicultura, eliminar productos de desechos de las aguas contaminadas tales como amoníaco, nitritos y sulfuro de hidrógeno, proporcionando un ambiente sano para el crecimiento del animal acuático; por lo cual merceológicamente se determina que esta mercancía contiene como ingredientes

activos microorganismos vivos o probióticos, se utiliza como biorremediador descomponiendo los contaminantes orgánicos e inorgánicos en las piscina de acuicultura, mejorando la calidad ambiental del agua de las especies acuícola y también sirve para mejorar la salud de los animales y la resistencia a enfermedades creando un ambiente probiótico., se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), Capítulo 30, en la partida arancelaria 30.02, subpartida “**3002.90.10.22- - - Bioremediación**”.

Se adjunta al presente el Informe Técnico Nro. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2021-0423, para las consideraciones del caso.

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

Nota: Que la Dirección de Secretaría General - SENAE proceda con la notificación, conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente quipux.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Amada Ingeborg Velasquez Jijon
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Referencias:

- SENAE-DSG-2021-7535-E

Anexos:

- 7535-e0806483001625000210.pdf

- dnr-dta-jcc-gdn-if-2021-0423.pdf



Firmado electrónicamente por:
**AMADA INGEBOG
VELASQUEZ JIJON**

INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2021-0423

Guayaquil, 09 de julio de 2021

Magíster**Amada Ingeborg Velásquez Jijón****Subdirectora General de Normativa Aduanera****Servicio Nacional de Aduana del Ecuador****En su despacho. -**

Asunto: Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía EPICIN PILLS, en presentación: TACHOS PLASTICOS DE 1 KG, Marca: SIN MARCA, Modelo: SIN MODELO., / Solicitante: EPICORE ECUADOR S.A., / Documento: SENAE-DSG-2021-7535-E

De mi consideración:

En atención al Oficio sin número ingresado con documento No. : SENAE-DSG-2021-7535-E de 29 de junio de 2021, suscrito por el Ing. Hector Marriott Barrera, en calidad de Representante Legal de la compañía EPICORE ECUADOR S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991378243001; documento que ha sido planteado en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, tomándose en consideración el Artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano junto a la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE del 09 de Noviembre de 2018 suscrita por la Abg. María Alejandra Muñoz Seminario – Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la cual se resuelve: “PRIMERO.- *Delegar al Subdirector General de Normativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; esto es, absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías; y sobre la aplicación de normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y sus Reglamentos, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta; así como las demás gestiones inherentes a efectos de cumplir la delegación...*”.

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: “*Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniera a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta*”.

Con lo expuesto y considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de “EPICIN PILLS” en presentación: TACHOS PLASTICOS DE 1 KG, Marca: SIN MARCA, Fabricante: EPICORE NETWORKS INC (USA).

En virtud de lo solicitado, se procede a realizar el siguiente análisis:

1.- INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA:

Fecha de última entrega de documentación:	29 de junio de 2021
Solicitante:	Ing. Hector Marriott Barrera, en calidad de Representante Legal de la compañía EPICORE ECUADOR S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991378243001
Nombre comercial de la mercancía:	EPICIN PILLS
Fabricante:	EPICORE NETWORKS INC (USA)
Presentación	TACHOS PLASTICOS DE 1 KG
Material presentado	- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria. - Información técnica de la mercancía emitida por el fabricante. - Fotografía de la mercancía motivo de consulta.

2.- ANÁLISIS MERCEOLÓGICO:

Según la documentación técnica de fabricante, se detallan las siguientes características de la mercancía motivo de consulta:

NOMBRE COMERCIAL:		
EPICIN PILLS		
DESCRIPCION:		
Es un ecosistema microbiano natural, con estabilizadores agregados y medios de crecimiento destinado a desintoxicar el agua en piscinas de engorde y laboratorios de acuicultura. Elimina productos de desechos de las aguas contaminadas tales como amoníaco, nitritos y sulfuro de hidrógeno, por lo tanto disminuye el stress y proporciona un ambiente más sano para el crecimiento del animal acuático. También mejora la salud de los animales y la resistencia a enfermedades creando un ambiente probiótico.		
INFORMACIÓN DEL PRODUCTO:		
Forma: Pastillas con partículas blancas, marrón y amarillas		
Olor: Un poco dulce		
Tamaño: Aproximadamente 30 mm diámetro, 11 espesor 10 gramos peso neto		
Total Conteo Aeróbico: 50E+09 ufc/lgr, mínimo (50000.000 microorganismos por pastilla)		
COMPOSICIÓN:		
Ingrediente	Concentración	Función
Microorganismos Vivos (Bacillus subtilis, Bacillus Licheniformis, Bacillus pumilus, Lactobacillus acidochilus, Saccharomyces cerevisiae)	30 %	Ingrediente activo
Enzimas Libres (Proteasa, Lipasa, Amilasa, Celulasa)	10%	Adyuvante
Granulo aglutinante de arcilla	35 %	Ingrediente inerte
Granulo aglutinante de polioxietilenglicol	25 %	Ingrediente inerte
PRESENTACIÓN:		
Tachos plásticos de 1 Kg		

BENEFICIOS PARA LA ACUACULTURA:

- Reduce con eficacia los niveles peligrosos de amoníaco, nitrito, y de agentes contaminadores del sulfuro digiriendo orgánicos.
- Establece un cultivo natural fuerte de las bacterias en la piscina que suprime el crecimiento de bacterias dañinas tales como la *Vibrio sp.*
- Aumenta la supervivencia del animal y cosechas.
- Permite densidades de siembras más altas.
- Promueve aumento del peso del animal tanto para ciclos de rápido crecimiento o animales más pesados o mas valiosos.
- Reduce la necesidad de recambios de agua proporcionando un ambiente más bio-seguro.
- No requiere activación previa o hidratación, lo que simplifica su manejo.
- Es formulada en una pastilla fácil de usar, formula que hace (a dosificación infalible.
- Elimina el uso de cepas liquidas no puras y fácilmente contaminables.

MODO DE ACCIÓN:

El tratamiento de agua de acuicultura en transporte, raceways y criaderos con productos bacterianos especialmente formulados, proporciona una forma natural de eliminar la contaminación y generadores de estrés y crear un ambiente de microorganismos benéficos que inhibe el desarrollo de organismos peligrosos. Las bacterias naturales cuidadosamente seleccionadas tienen una poderosa capacidad de utilizar los contaminantes como el amoníaco, nitratos y nitritos en su metabolismo normal de carbón orgánico. Además un cultivo biológico de microorganismos naturales correctos proporciona un ambiente "probiótico" que suprime el crecimiento de organismos dañinos. A través de estos dos mecanismos, un animal acuático es cultivado más saludable y tiene una mayor vitalidad e inmunidad a las enfermedades.

SUGERENCIA DE TRATAMIENTO:

Transporte

Para cada 1,000 litros de agua con una densidad de siembra de 500 PL/litro aplique 1 pastilla cada 8 horas.

Si el transporte es hecho en fundas plásticas, use 1 pastilla por cada tonelada del agua que será usada en las fundas.

• Raceways

Para tanques de 50 a 100 toneladas con una densidad de siembra de 50 a 100 PL/litro, aplique 1 pastilla por día como tratamiento de mantenimiento. En caso de problemas con tóxicos o bacterias patógenas duplique la dosis hasta que el problema este bajo control.

• Pre-Criadero

Para piscina de una hectárea con densidad de siembra de 200 PL/m2 use 5 pastillas por hectárea cada 48 horas desde el día uno hasta el día 25.

• Jaulas

Para un área de 10 metros cuadrados con una densidad de siembra de 10,000 PL/m2 use 1 pastilla por jaula cada 48 horas diluida en 5 litros de agua de piscina.

ETIQUETA:



IMAGEN REFERENCIAL DE LA MERCANCÍA:



**Información Técnica de la información adjunta en el documento No. SENAE-DSG-2021-7535-E*

Con base en la información contenida en el documento No SENAE-DSG-2021-7535-E; se define que la mercancía de nombre comercial “EPICIN PILLS”, del fabricante EPICORE NETWORKS INC (USA)., en presentación: TACHOS PLASTICOS DE 1 KG, es una preparación en forma de pastilla, compuesta por microorganismos vivos que actúan como ingredientes activos tales como Bacillus subtilis, Bacillus Licheniformis, Bacillus pumilus, Lactobacillus acidophilus, Saccharomyces cerevisiae, los demás ingredientes son secundarios tales como las enzimas libres, granulo aglutinante de arcilla y granulo aglutinante de polioxi-etilenglicol, se utiliza para desintoxicar el agua en piscinas de engorde y laboratorios de acuicultura, eliminar productos de desechos de las aguas contaminadas tales como amoníaco, nitritos y sulfuro de hidrógeno, proporcionando un ambiente sano para el crecimiento del animal acuático; por lo cual merceológicamente se determina que esta mercancía contiene como ingredientes activos microorganismos vivos o probióticos, se utiliza como biorremediador descomponiendo los contaminantes orgánicos e inorgánicos en las piscina de acuicultura, mejorando la calidad ambiental del agua de las especies acuícola y también sirve para mejorar la salud de los animales y la resistencia a enfermedades creando un ambiente probiótico.

3.- ANÁLISIS ARANCELARIO:

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes.

A fin de realizar el análisis de clasificación arancelaria se considera el texto de la partida arancelaria 30.02 sugerida por el consultante y su respectiva nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), que indica:

- Texto de la partida 30.02

30.02	<i>Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.</i>
-------	--

- Notas Explicativas de la partida 30.02

“...D) Vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.

Están comprendidos aquí:

- 3) *Los **cultivos de microorganismos (excepto las levaduras)**. Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kéfir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, así como los cultivos de microorganismos para usos técnicos (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas)...*

Los argumentos técnicos- arancelarios facilitan entender que la mercancía denominada comercialmente “EPICIN PILLS”, del fabricante EPICORE NETWORKS INC (USA), en presentación: TACHOS PLASTICOS DE 1 KG., es una mercancía que contiene como ingredientes activos microorganismos vivos, se utiliza como biorremediador de agua descomponiendo los contaminantes orgánicos e inorgánicos en las piscina de acuicultura, mejorando la calidad ambiental del agua de las especies acuícola., En base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.02, cuyo texto dice: *“Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.”*

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

REGLA 6: la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.

Se detallan las subpartidas a considerarse en el análisis de clasificación:

30.02	<i>Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; (1) antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; (2) y (3) vacunas, toxinas, (4) cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.</i>
3002.90	- Los demás:
3002.90.10	- - Cultivos de microorganismos:
	- - - Para uso humano:
	- - - Para uso en acuicultura:
3002.90.10.21	---- Probióticos
3002.90.10.22	---- Bioremediación
3002.90.10.29	---- Los demás
3002.90.10.30	- - - Para uso agropecuario
3002.90.10.90	- - - Los demás

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), nos encontramos con dos posibles subpartidas: la sugerida por el consultante : “**3002.90.10.21- - - - Probióticos**”, debido que la mercancía esta compuesta de probióticos que sirve para mejorar la salud de los animales y la resistencia a enfermedades; y la subpartida “**3002.90.10.22- - - - Bioremediación**”, porque se utiliza para desintoxicar el agua en piscinas de engorde y laboratorios de acuicultura, eliminar productos de desechos de las aguas contaminadas tales como amoníaco, nitritos y sulfuro de hidrógeno.; considerando las características de la mercancía y al no poder determinar la subpartida arancelaria específica, se aplica la Regla General Interpretativa 3 c) que indica:

“..REGLA 3 c).- Cuando las Reglas 3 a) ó 3 b) sean inoperantes, las mercancías se clasificarán en la última partida entre las susceptibles de tenerse en cuenta para la clasificación...”

Por lo antes citado, la mercancía “EPICIN PILLS”, en presentación: TACHOS PLASTICOS DE 1 KG, Fabricante: EPICORE NETWORKS INC (USA), es una preparación en forma de pastilla que contiene como ingredientes activos microorganismos vivos, se utiliza como biorremediador de agua descomponiendo los contaminantes orgánicos e inorgánicos en las piscina de acuicultura, mejorando la calidad ambiental del agua de las especies acuícola y también sirve para mejorar la salud de los animales y la resistencia a enfermedades creando un ambiente probiótico.; en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) 1, 6 y 3c, se determina su clasificación en la subpartida arancelaria “**3002.90.10.22- - - Biorremediación**”

4. CONCLUSIÓN

En virtud del análisis merceológico y arancelario aplicado a la información técnica del fabricante EPICORE NETWORKS INC (USA), (elementos contenidos en el documento SENAE-DSG-2021-7535-E); se concluye que en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) 1, 6 y 3c para la mercancía denominada comercialmente como “EPICIN PILLS”, es una preparación en forma de pastilla, compuesta por microorganismos vivos que actúan como ingredientes activos tales como Bacillus subtilis, Bacillus Licheniformis, Bacillus pumilus, Lactobacillus acidophilus, Saccharomyces cerevisiae, los demás ingredientes son secundarios tales como las enzimas libres, granulo aglutinante de arcilla y granulo aglutinante de polioxietilenglicol, se utiliza para desintoxicar el agua en piscinas de engorde y laboratorios de acuicultura, eliminar productos de desechos de las aguas contaminadas tales como amoniaco, nitritos y sulfuro de hidrógeno, proporcionando un ambiente sano para el crecimiento del animal acuático; por lo cual merceológicamente se determina que esta mercancía contiene como ingredientes activos microorganismos vivos o probióticos, se utiliza como biorremediador descomponiendo los contaminantes orgánicos e inorgánicos en las piscina de acuicultura, mejorando la calidad ambiental del agua de las especies acuícola y también sirve para mejorar la salud de los animales y la resistencia a enfermedades creando un ambiente probiótico., se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), Capítulo 30, en la partida arancelaria 30.02, subpartida “**3002.90.10.22- - - Biorremediación**”.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

 <p>Firmado electrónicamente por: GUSTAVO WILMER DEL ROSARIO NORIEGA</p>	<p>CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLANOS</p> <p>Firmado digitalmente por CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLANOS Fecha: 2021.07.09 15:16:36 -05'00'</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: CINDY MICHELLE CORONEL MONTEDEOCA</p>
<p>Elaborado por:</p>	<p>Revisado por:</p>	<p>Supervisado por:</p>	<p>Aprobado por:</p>
<p>QF. Gustavo Del Rosario Especialista Laboratorista 1</p>	<p>Ing. Claudia Buitron Jefe de Clasificación</p>	<p>Lcdo. Ramon Vallejo Director de Técnica Aduanera</p>	<p>Mg. Cindy Coronel Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</p>

Oficio Nro. SENA-E-SGN-2021-1044-OF**Guayaquil, 27 de julio de 2021**

Asunto: Consulta de Clasificación Arancelaria / **Mercancía:** NEUMÁTICO DE CAUCHO, **MARCA:** MRL, **MODELO:** MR3 1067TL, **MEDIDAS:** 23.1-26 / **Solicitante:** SAENZ VERA JORGE LUIS / **Documento:** SENA-E-DSG-2021-7590-E

Señor
 Jorge Luis Saenz Vera
Representante Legal
KEYTEL S.A.
 En su Despacho

De mi consideración:

En atención al Oficio S/N ingresado mediante Documento No. SENA-E-DSG-2021-7590-E, de 30 de junio de 2021, suscrito por el Sr. Jorge Sáenz Vera, con cédula de identidad Nro. 0915719850 y en ejercicio de las facultades delegadas mediante resolución No. SENA-E-SENA-E-2018-0173-RE de 09 de noviembre de 2018, debo manifestar lo siguiente:

I.- De la revisión a la consulta planteada se ha podido determinar que ésta cumple los requisitos establecidos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI.

II.- Por parte de la Dirección de Técnica Aduanera – SENA-E, ha emitido el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2021-0444**, donde consta la revisión y el análisis efectuado sobre las mercancías objeto de consulta de clasificación arancelaria, según detalle siguiente:

"...I. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

ÚLTIMA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN:	<i>30 de junio de 2021</i>
SOLICITANTE:	<i>Sr. Jorge Luis Sáenz Vera</i>
NOMBRE COMERCIAL DE LA MERCANCÍA:	<i>NEUMÁTICO DE CAUCHO</i>
MARCA:	<i>MRL</i>
FABRICANTE DE LA MERCANCÍA:	<i>MRL TYRES LIMITED</i>
DOCUMENTACIÓN ADJUNTA CONSIDERADA PARA EL ANÁLISIS	<i>- Fichas técnicas emitidas por el fabricante - Imagen de la mercancía</i>

2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA

Mercancía:	“NEUMÁTICO DE CAUCHO”
Especificaciones Técnicas:	
Características:	<ul style="list-style-type: none"> ● <i>Construcción: sin cámara (TL)</i> ● <i>Capas equivalentes: 16</i> ● <i>Diseño de la banda de rodadura: R-3</i> ● <i>Diámetro total: 1560 mm</i> ● <i>Ancho: 587 mm</i> ● <i>Radio de carga estática: 686 mm</i> ● <i>Circunferencia de rodadura: 4547 mm</i> ● <i>Índice de carga/velocidad: 159A6/155A8</i> ● <i>Capacidad máxima de carga 30KMPH: 4375 kgs</i> ● <i>Capacidad máxima de carga 40KMPH: 3875 kgs</i> ● <i>Estado: nuevo</i>
Composición:	<ul style="list-style-type: none"> ● <i>Hidrocarburo de caucho: 48%</i> ● <i>Carbón negro y sílice: 22%</i> ● <i>Refuerzos metálicos: 15%</i> ● <i>Aceite, anti degradantes, cera, ácido esteárico, etc.: 8%</i> ● <i>Óxido de zinc: 5%</i> ● <i>Nylon: 1%</i> ● <i>Agentes de curado: 1%</i>
Aplicaciones:	<ul style="list-style-type: none"> ● <i>Sector: Industrial</i> ● <i>Maquinaria o vehículo: Remolques, compactadores</i> ● <i>Terreno: mixto</i>
Fotografías:	
(...) Fotografía presentada	

Con base en la información contenida en el Documento No. SENAE-DSG-2021-7590-E, se define que la mercancía de nombre comercial “**NEUMÁTICO DE CAUCHO**”, es una pieza de forma toroidal fabricada a base de caucho con refuerzo metálico y otros aditivos, diseñada para ser instalada en la rueda de maquinarias de uso industrial (Remolques, compactadores) con el objetivo de conferirle a la misma adherencia al terreno para el frenado y tracción, estabilidad y amortiguar el efecto de las pequeñas irregularidades del terreno. La mercancía se presenta en estado nuevo.

3. ANÁLISIS ARANCELARIO MERCANCÍA NEUMÁTICO DE CAUCHO, MARCA MRL Y FABRICANTE MRL TYRES LIMITED

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

“...REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes...”

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada, se tomará en consideración el texto de las consideraciones generales del capítulo 40, de la partida 40.11, partida sugerida por el consultante, y las notas explicativas de la partida en mención, las cuales se citan a continuación:

(Consideraciones generales del capítulo 40)

“...Alcance del Capítulo

Este Capítulo comprende el caucho, tal como se ha definido anteriormente, en bruto o semimanufacturado, incluso vulcanizado o endurecido, así como las manufacturas constituidas totalmente por caucho o cuyo carácter esencial se deba al caucho, excepto los productos excluidos por la Nota 2 del Capítulo...” (el subrayado no es parte del texto original).

Tomando en cuenta que la mercancía en estudio está compuesta en su mayoría (48%) de caucho, material que le permite tener mayor adherencia para el frenado y tracción y elasticidad para la absorción del efecto de pequeñas irregularidades del terreno, se considera que dicho material le otorga el carácter esencial a la mercancía.

El texto de la partida arancelaria 40.11, es el siguiente:

40.11 *Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho.*

(Notas explicativas de la partida 40.11)

“Los artículos comprendidos aquí se destinan a equipar las ruedas de los vehículos y aeronaves de cualquier clase, y también las ruedas y ruedecitas de juguetes, de máquinas, de material de artillería, etc. Pueden estar provistas o no de cámara de aire...” (El subrayado no es parte texto original).

Según se indica en la ficha técnica presentada, la mercancía en estudio es un neumático de caucho en estado nuevo, razón por la cual está comprendida dentro del alcance de la partida arancelaria 40.11.

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en

su parte pertinente cita:

“... REGLA 6: la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario...”

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:

4011.10	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar [«break» o «station wagon»] y los de carreras):
4011.10.10.00	- - Radiales
4011.10.90.00	- - Los demás
4011.20	- De los tipos utilizados en autobuses o camiones:
4011.20.10.00	- - Radiales
4011.20.90.00	- - Los demás
4011.30.00.00	- De los tipos utilizados en aeronaves
4011.40.00.00	- De los tipos utilizados en motocicletas
4011.50.00.00	- De los tipos utilizados en bicicletas
4011.70.00.00	- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales
4011.80.00	- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción, minería o mantenimiento industrial:
	- - Para la construcción y mantenimiento industrial:
4011.80.00.11	- - - De diámetro externo inferior o igual a 61 cm
4011.80.00.12	- - - De diámetro externo superior a 61 cm

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se considera su clasificación en la subpartida arancelaria “**4011.80.00.12 - - - De diámetro externo superior a 61 cm**”, ya que se trata de un neumático de caucho en estado nuevo diseñado para ser instalado en ruedas de máquinas de uso industrial (remolques, compactadores) con un diámetro externo 1560 mm (156 cm)...”.

III.- Criterio de clasificación

En virtud del análisis merceológico y arancelario realizado a la información técnica del fabricante MRL TYRES LIMITED (elementos contenidos en el documento SENAE-DSG-2021-7590-E); se concluye que, en aplicación de la **Primera y Sexta** de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), la mercancía denominada comercialmente con el nombre de neumático de caucho, Marca: MRL, modelo: MR3 1067TL, medidas: 23.1-26, por tratarse de un neumático de caucho en estado nuevo diseñado para ser instalado en ruedas de máquinas de uso industrial (remolques, compactadores) con un diámetro externo 1560 mm (156 cm); se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), en la partida arancelaria **40.11**, subpartida **“4011.80.00.12 - - De diámetro externo superior a 61 cm”**.

Se adjunta al presente el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2021-0444**, para las consideraciones del caso.

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

Nota: Que la Dirección de Secretaría General - SENAE proceda con la notificación, conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente quipux.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Amada Ingeborg Velasquez Jijon
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Referencias:

- SENAE-DSG-2021-7590-E

Anexos:

- dnr-dta-jcc-fafv-if-2021-0444-signed-signed-signed0000408001627063037.pdf



Firmado electrónicamente por:
**AMADA INGBORG
VELASQUEZ JIJON**

INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2021-0444

Guayaquil, 16 de julio de 2021

**Señorita Abogada
Amada Velásquez Jijón
Subdirectora General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-**

ASUNTO: Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: NEUMÁTICO DE CAUCHO, MARCA: MRL, MODELO: MR3 1067TL, MEDIDAS: 23.1-26 / Solicitante: SAENZ VERA JORGE LUIS / Documento: SENAE-DSG-2021-7590-E

De mi consideración:

En atención al Oficio S/N ingresado con documento No. SENAE-DSG-2021-7590-E de 30 de junio de 2021, suscrito por el Sr. Jorge Sáenz Vera, con cédula de identidad Nro. 0915719850; documento que ha sido planteado en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, y tomándose en consideración el Artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano junto a la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE del 09 de Noviembre de 2018 suscrita por la Abg. María Alejandra Muñoz Seminario – Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la cual se resuelve: “PRIMERO.- *Delegar al Subdirector General de Normativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; esto es, absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías; y sobre la aplicación de normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y sus Reglamentos, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta; así como las demás gestiones inherentes a efectos de cumplir la delegación...*”.

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: “*Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniere a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta*”.

Con lo expuesto y considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de NEUMÁTICO DE CAUCHO, MARCA: MRL, MODELO: MR3 1067TL, MEDIDAS: 23.1-26.

En virtud de lo solicitado, se procede a realizar el siguiente análisis:

1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

ÚLTIMA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN:	30 de junio de 2021
SOLICITANTE:	Sr. Jorge Luis Sáenz Vera

NOMBRE COMERCIAL DE LA MERCANCÍA:	NEUMÁTICO DE CAUCHO
MARCA:	MRL
FABRICANTE DE LA MERCANCÍA:	MRL TYRES LIMITED
DOCUMENTACIÓN ADJUNTA CONSIDERADA PARA EL ANÁLISIS	- Fichas técnicas emitidas por el fabricante - Imagen de la mercancía

2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA

Mercancía:	“NEUMÁTICO DE CAUCHO”
Especificaciones Técnicas:	
Características:	<ul style="list-style-type: none"> • Construcción: sin cámara (TL) • Capas equivalentes: 16 • Diseño de la banda de rodadura: R-3 • Diámetro total: 1560 mm • Ancho: 587 mm • Radio de carga estática: 686 mm • Circunferencia de rodadura: 4547 mm • Índice de carga/velocidad: 159A6/155A8 • Capacidad máxima de carga 30KMPH: 4375 kgs • Capacidad máxima de carga 40KMPH: 3875 kgs • Estado: nuevo
Composición:	<ul style="list-style-type: none"> • Hidrocarburo de caucho: 48% • Carbón negro y sílice: 22% • Refuerzos metálicos: 15% • Aceite, anti degradantes, cera, ácido esteárico, etc.: 8% • Óxido de zinc: 5% • Nylon: 1% • Agentes de curado: 1%
Aplicaciones:	<ul style="list-style-type: none"> • Sector: Industrial • Maquinaria o vehículo: Remolques, compactadores • Terreno: mixto
Fotografías:	
	
<i>Fotografía presentada</i>	

Con base en la información contenida en el Documento No. SENAE-DSG-2021-7590-E, se define que la mercancía de nombre comercial “NEUMÁTICO DE CAUCHO”, es una pieza de forma toroidal

fabricada a base de caucho con refuerzo metálico y otros aditivos, diseñada para ser instalada en la rueda de maquinarias de uso industrial (Remolques, compactadores) con el objetivo de conferirle a la misma adherencia al terreno para el frenado y tracción, estabilidad y amortiguar el efecto de las pequeñas irregularidades del terreno. La mercancía se presenta en estado nuevo.

3. ANÁLISIS ARANCELARIO MERCANCÍA NEUMÁTICO DE CAUCHO, MARCA MRL Y FABRICANTE MRL TYRES LIMITED

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

“...REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes...”

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada, se tomará en consideración el texto de las consideraciones generales del capítulo 40, de la partida 40.11, partida sugerida por el consultante, y las notas explicativas de la partida en mención, las cuales se citan a continuación:

(Consideraciones generales del capítulo 40)

“...Alcance del Capítulo

Este Capítulo comprende el caucho, tal como se ha definido anteriormente, en bruto o semimanufacturado, incluso vulcanizado o endurecido, así como las manufacturas constituidas totalmente por caucho o cuyo carácter esencial se deba al caucho, excepto los productos excluidos por la Nota 2 del Capítulo...” (el subrayado no es parte del texto original).

Tomando en cuenta que la mercancía en estudio está compuesta en su mayoría (48%) de caucho, material que le permite tener mayor adherencia para el frenado y tracción y elasticidad para la absorción del efecto de pequeñas irregularidades del terreno, se considera que dicho material le otorga el carácter esencial a la mercancía.

El texto de la partida arancelaria 40.11, es el siguiente:

40.11	<i>Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho.</i>
--------------	---

(Notas explicativas de la partida 40.11)

“Los artículos comprendidos aquí se destinan a equipar las ruedas de los vehículos y aeronaves de cualquier clase, y también las ruedas y ruedecitas de juguetes, de máquinas, de material de artillería, etc. Pueden estar provistas o no de cámara de aire...” (El subrayado no es parte texto original).

Según se indica en la ficha técnica presentada, la mercancía en estudio es un neumático de caucho en estado nuevo, razón por la cual está comprendida dentro del alcance de la partida arancelaria 40.11.

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

*“... REGLA 6: la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario...”*

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:

4011.10	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar [«break» o «station wagon»] y los de carreras):
4011.10.10.00	-- Radiales
4011.10.90.00	-- Los demás
4011.20	- De los tipos utilizados en autobuses o camiones:
4011.20.10.00	-- Radiales
4011.20.90.00	-- Los demás
4011.30.00.00	- De los tipos utilizados en aeronaves
4011.40.00.00	- De los tipos utilizados en motocicletas
4011.50.00.00	- De los tipos utilizados en bicicletas
4011.70.00.00	- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales
4011.80.00	- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción, minería o mantenimiento industrial:
	-- Para la construcción y mantenimiento industrial:
4011.80.00.11	--- De diámetro externo inferior o igual a 61 cm
4011.80.00.12	--- De diámetro externo superior a 61 cm

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se considera su clasificación en la subpartida arancelaria **“4011.80.00.12 - - - De diámetro externo superior a 61 cm”**, ya que se trata de un neumático de caucho en estado nuevo diseñado para ser instalado en ruedas de máquinas de uso industrial (remolques, compactadores) con un diámetro externo 1560 mm (156 cm).

4. CONCLUSIÓN

En virtud del análisis merceológico y arancelario realizado a la información técnica del fabricante MRL TYRES LIMITED (elementos contenidos en el documento SENAE-DSG-2021-7590-E); se concluye que, en aplicación de la **Primera y Sexta** de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), la mercancía denominada comercialmente con el nombre de neumático de caucho, Marca: MRL, modelo: MR3 1067TL, medidas: 23.1-26, por tratarse de un neumático de caucho en estado nuevo diseñado para ser instalado en ruedas de máquinas de uso industrial (remolques, compactadores) con un diámetro externo 1560 mm (156 cm); se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), en la partida arancelaria **40.11**, subpartida **“4011.80.00.12 - - - De diámetro externo superior a 61 cm”**.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

 <p>Firmado electrónicamente por: FRANCISCO ALBERTO FARFAN VERA</p>	<p>CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLANOS</p> <p>Firmado digitalmente por: CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLANOS Fecha: 2021.07.23 10:31:23 -05'00'</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: CINDY MICHELLE CORONEL MONTESDEOCA</p>
Elaborado por:	Revisado por:	Supervisado por:	Aprobado por:
Mgs. Francisco Farfán Vera <i>Especialista en Técnica Aduanera</i>	Mgs. Claudia Buitrón Bolaños <i>Jefe de Clasificación</i>	Lcdo. Ramón Vallejo Ugalde <i>Director de Técnicas Aduaneras</i>	Mgs. Cindy Coronel Montesdeoca <i>Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</i>
Fecha de elaboración: 15/07/2021			



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.